UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

TESIS

“LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EN JALISCO DE HIJOS NO RECONOCIDOS”

PRESENTADA POR

MAESTRA MIRIAM HAYDEÉ RINCÓN OCHOA

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO PROCESAL

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L., MÉXICO, 2026.

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS . . . . . .

INTRODUCCIÓN . . . . . .

CAPÍTULO I DESCRIPCIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Conceptual . . . . . .

1.2 Antecedentes Históricos . . . . . .

1.3 Marco Teórico . . . . . .

1.4 Metodología de la Investigación . . . . . .

1.4.1 Diseño de la Investigación . . . . . .

1.4.2 Técnicas, instrumentos, población y muestra . . . .

CAPITULO II INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

2.1 Antecedentes y modelos . . . . . .

2.1.1 Sistema Universal . . . . . .

2.1.2 Sistema Interamericano . . . . . .

2.1.3 Sistema Nacional . . . . . .

2.2 NNA en situación de vulnerabilidad . . . . . .

2.3 Derechos involucrados de los NNA . . . . . .

2.3.1 El derecho del niño a expresar su propia opinión . .

2.3.2 Derecho a una tutela judicial efectiva . . . . . .

2.3.3 Derecho al nombre, a recibir alimentos y a percibir una porción hereditaria . . . . . .

CAPITULO III LA PATERNIDAD

3.1 Implicaciones sociales y jurídicas . . . . . .

3.2 Filiación . . . . . .

3.2.1 Reglas generales sobre la filiación . . . . . .

3.2.2 De la presunción e impugnación de la paternidad .

3.3 Investigación biológica . . . . . .

3.3.1 Aspectos históricos . . . . . .

3.3.2 Aspectos jurídicos . . . . . .

3.4 Prueba técnica ADN . . . . . .

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO JUDICIAL

4.1 Situación legal actual en México . . . . . .

4.2 Aspectos prejudiciales . . . . . .

4.3 Medios preparatorios . . . . . .

4.4 Providencias precautorias . . . . . .

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO

5.1 Entrevistas . . . . . .

5.1.1 Contextualización de los resultados en el marco del análisis legal . . . . . .

5.2 Derecho comparado . . . . . .

5.2.1 Internacional y regional . . . . . .

5.2.2 México . . . . . .

CONCLUSIÓN. . . . . .

HACIA UNA PROPUESTA DE REFORMA. . . . . .

REFERENCIAS . . . . . .

TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
ADN	“Ácido Desoxirribonucleico”
NNA	“Niños, Niñas y Adolescentes”
CNPCF	“Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”
CCJ	“Código Civil del Estado de Jalisco”
CPCJ	“Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco”
SCJN	“Suprema Corte de Justicia de la Nación”
CIDH	“Comisión Interamericana de Derechos Humanos”
CE	“Constitución Española”
LEC	“Ley de Enjuiciamiento Civil”
CNDH	“Comisión Nacional de los Derechos Humanos”
TCC	“Tribunales Colegiados de Circuito”
CJF	“Consejo de la Judicatura Federal”

INTRODUCCIÓN

La filiación extramatrimonial se configura como aquella que deriva del reconocimiento voluntario de un hijo por parte de sus progenitores o de la determinación judicial de la paternidad o maternidad. La procreación fuera del matrimonio no genera una presunción legal de paternidad ni certeza jurídica respecto del vínculo filial. En consecuencia, aun cuando exista un lazo biológico real, éste no produce por sí mismo los efectos jurídicos de la filiación. De ahí que la coincidencia entre la verdad biológica y la verdad jurídica no siempre se actualice, pues para que surja la relación legal filial es indispensable que medie el reconocimiento voluntario o la declaración judicial correspondiente. Asimismo, este tipo de filiación puede establecerse respecto de uno o de ambos progenitores, lo que permite su configuración de manera unilateral o bilateral, según las circunstancias del caso.

En el contexto actual, resulta indispensable considerar que las sociedades se encuentran en constante transformación, lo que impacta directamente en las formas de organización familiar y en las relaciones personales que las integran. Las decisiones relacionadas con la vida en pareja, la convivencia y la procreación han evolucionado de manera significativa, alejándose de los esquemas tradicionales que históricamente vinculaban la formación de la familia con el matrimonio. Hoy en día, un número creciente de personas opta por construir proyectos de vida en común y tener hijos sin formalizar su relación mediante el matrimonio, lo que refleja una diversificación en los modelos familiares.

Un fenómeno asociado a esta transformación social es el incremento en los nacimientos fuera del matrimonio, particularmente visible en regiones como América del Sur y Europa (Rey, 2015). Esta situación se encuentra estrechamente vinculada con el aumento de la cohabitación, entendida como la convivencia de pareja sin vínculo matrimonial. Dicho fenómeno no solo evidencia un cambio en las prácticas sociales, sino que también plantea retos importantes para el derecho, en la medida

en que exige una respuesta normativa acorde con estas nuevas realidades familiares.

En este sentido, la evolución de las prácticas sociales hace necesaria la adecuación del marco jurídico para responder a dichas transformaciones. El objetivo de la filiación extramatrimonial radica en garantizar que, a través del reconocimiento o de la determinación judicial, se generen las mismas consecuencias jurídicas que corresponden a los hijos nacidos dentro del matrimonio. Entre estos efectos se encuentran, de manera enunciativa, el derecho al nombre, el derecho a participar en la herencia o el derecho a recibir alimentos. De esta forma, se busca asegurar un trato igualitario entre los hijos, con independencia de su origen, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación.

En el ámbito del derecho comparado europeo, sistemas jurídicos como el inglés, el español y el francés han experimentado una evolución significativa en la regulación de la filiación extramatrimonial. Durante gran parte del siglo XX, estos ordenamientos restringían el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, lo que reflejaba una estructura jurídica basada en la desigualdad entre los distintos tipos de filiación. No obstante, las reformas contemporáneas han incorporado mecanismos que permiten tanto la investigación científica de la paternidad o maternidad como su impugnación en sede judicial. Este proceso de transformación, documentado por Mojica (2003), evidencia el tránsito de un modelo centrado en la legitimidad matrimonial hacia otro que prioriza la verdad biológica y la igualdad jurídica entre todos los hijos.

En el escenario actual, la determinación judicial de la filiación exige una articulación efectiva entre la verdad biológica y el derecho a la identidad. Bajo esta premisa, el marco normativo debe asegurar que toda persona pueda ser reconocida jurídicamente como hija de quien efectivamente la procreó, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que otros intereses jurídicamente relevantes, como el interés superior del menor o la estabilidad familiar, justifiquen una restricción razonable. La negativa a permitir el acceso a la verdad biológica en estos procedimientos implica una limitación directa a derechos fundamentales,

particularmente al derecho a la identidad y al acceso a la justicia, lo que hace imprescindible la incorporación de herramientas científicas, como la prueba genética, para sustentar decisiones judiciales con un alto grado de certeza y equidad.

La familia constituye el primer ámbito en el que se configura la identidad de las personas, al ser el espacio donde se desarrollan los vínculos afectivos y de pertenencia. Por esta razón, los conflictos relacionados con la filiación ya sea en su vertiente de investigación o de impugnación, deben resolverse, en principio, atendiendo a la verdad biológica, salvo en aquellos casos en los que el orden jurídico reconoce la prevalencia de la voluntad, como sucede en la adopción. En este sentido, el derecho a conocer el propio origen no solo forma parte del contenido esencial del derecho a la identidad, sino que también representa una condición necesaria para garantizar la protección integral de la persona.

Desde esta perspectiva, la prueba de paternidad o maternidad sustentada en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) se posiciona como un instrumento de gran relevancia en la determinación de la filiación biológica. Su importancia adquiere una dimensión particular en el contexto jurídico y social del estado de Jalisco, entidad caracterizada por su diversidad cultural y demográfica, en la que las relaciones familiares tienen un papel central en la construcción de la identidad individual y en la cohesión social (Rangel et al., 2022). La utilización de esta herramienta científica permite dotar de certeza a los procesos de filiación, superando las limitaciones de métodos tradicionales y fortaleciendo la toma de decisiones judiciales.

En este escenario, la prueba de ADN emerge como un instrumento técnico y científico de gran valor para esclarecer disputas legales relacionadas con la paternidad y maternidad. La precisión y fiabilidad inherentes a esta técnica permiten trazar una línea inequívoca entre la verdad biológica y las conjeturas, ofreciendo respuestas concretas a interrogantes que influyen directamente en la estructura y dinámica familiar.

El ADN, como portador del material genético único de cada individuo, se convierte en el elemento clave para establecer la identidad genética y, por ende, la relación filial. En Jalisco, donde las tradiciones familiares y los lazos de parentesco tienen un peso significativo en la vida cotidiana, la certeza proporcionada por la prueba de ADN adquiere una importancia aún mayor. La sociedad jalisciense, arraigada en valores como el respeto a la familia y la transparencia en las relaciones interpersonales, encuentra en esta técnica una vía para resolver conflictos y garantizar la equidad en el acceso a derechos y recursos vinculados a la filiación.

El análisis detallado de los cromosomas y genes, fundamentos de la prueba de ADN, revela la complejidad y singularidad de la herencia genética, reflejando la diversidad inherente a la población jalisciense. La intersección entre lo científico y lo jurídico se manifiesta en la capacidad de esta técnica para ofrecer certezas con un grado de confiabilidad insuperable, así las resoluciones se toman de manera informada y justa en el ámbito legal.

Desde una perspectiva más amplia, la prueba de ADN en el Estado de Jalisco no solo contribuye a resolver conflictos individuales, sino que también fortalece el tejido social al promover la transparencia y la responsabilidad en las relaciones familiares. En un entorno donde la estabilidad emocional y económica de los individuos depende en gran medida de la certeza en sus vínculos familiares, esta técnica se erige como un pilar fundamental para una sociedad más justa y equitativa.

En resumen, la prueba técnica de ADN representa un recurso invaluable en la búsqueda de la verdad biológica en el contexto específico del Estado de Jalisco, donde su aplicación tiene implicaciones profundas en la esfera legal, social y cultural. Al proporcionar respuestas precisas y fiables, esta técnica ofrece un camino hacia la resolución de conflictos y la consolidación de relaciones familiares basadas en la confianza y la certeza.

Es por ello que, este trabajo de investigación tiene como objetivo general proponer una medida jurídica para desaplicar la legislación Civil de Jalisco, y con

ello permitir acceder a la investigación de paternidad sobre las hijas e hijos no reconocidos, sin restringir de manera arbitraria, los derechos de los NNA, por ejemplo, el derecho a la identidad, a un nombre, a los alimentos y a las cuestiones hereditarias.

De tal forma que, la estructura de esta tesis se compone de cinco capítulos esenciales. El primero titulado "*Descripción del tema de investigación*", aborda las bases fundamentales del tema, comenzando con la definición de conceptos clave. Dado que el tema está intrínsecamente relacionado con la ciencia y elementos complejos y conceptos jurídicos especializados, por ello resulta imperativo establecer un sólido marco conceptual que facilite la comprensión de todo el contenido de esta investigación.

En este primer capítulo se presentan antecedentes históricos que contextualizan el origen de la investigación sobre la paternidad de hijos no reconocidos. Se examina cómo en diversos países inicialmente se prohibió reconocer y se discriminó a los hijos nacidos fuera del matrimonio, negándoles legitimidad y, por ende, derechos como herencia, alimentos o reconocimiento de sus progenitores.

Posteriormente, el tercer apartado del primer capítulo se enfoca en analizar una variedad de artículos y obras relacionadas con el tema de estudio. El objetivo es establecer el estado actual del conocimiento en relación con la investigación sobre la paternidad de hijos no reconocidos, un tema que ha sido objeto de debate en el ámbito académico.

Finalmente, se cierra este primer capítulo con la exposición de la metodología empleada para analizar el tema. En esta sección se describe el diseño, las técnicas, los instrumentos, así como la población y muestra utilizados en el desarrollo de la investigación.

Por lo que ve al segundo capítulo, titulado "*Interés superior del menor*", aborda la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) desde

diversas perspectivas. El primer apartado explora la evolución histórica y los fundamentos teóricos del "Interés Superior del Menor", destacando hitos como la Declaración de Ginebra (Sociedad de las Naciones, 1924) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 1989). Este principio, reconocido a nivel internacional y nacional, enfatiza la prioridad del bienestar y desarrollo de los NNA en todas las decisiones y acciones que les conciernan.

Luego, en otro de sus apartados se analiza la noción en los NNA, resaltando la desigualdad, discriminación y dificultad de acceso a la justicia que enfrentan por las situaciones de vulnerabilidad. Se identifican dimensiones de vulnerabilidad que afectan su bienestar y se subraya la interseccionalidad como un enfoque esencial para comprender las formas de discriminación que enfrentan entorno a la necesidad de juzgar con perspectiva de infancia en los procesos relacionados con los NNA.

Finalmente, se examinan los derechos de los NNA en procesos judiciales, especialmente en la investigación y reconocimiento de la paternidad. Se destaca la importancia de considerar y proteger sus derechos, incluido el derecho a expresar su opinión, a una tutela judicial efectiva y a garantizar su identidad y bienestar económico, especialmente en el caso de hijos no reconocidos por sus progenitores, ello con la finalidad de comprender el amplio espectro del tema de la investigación.

Siguiendo con el hilo argumentativo, el tercer capítulo de la investigación, titulado *“La paternidad”* complementa la misa, al ser objeto de análisis subtemas relacionados con los progenitores, por lo que precisamente ese es el título del capítulo en mención, analiza las complejidades sociales y legales de la paternidad, resaltando su naturaleza tanto biológica como social. Se exploran los roles culturales y jurídicos de la paternidad, junto con la importancia de garantizar el bienestar de los menores y sus derechos.

En el apartado 3.2 se detalla el vínculo jurídico entre padres e hijos, abordando aspectos como la filiación legítima y las implicaciones legales de la paternidad. El subtema 3.3 ofrece una visión histórica y jurídica de la determinación de la paternidad, mientras que el cierre del capítulo se centra en la prueba de ADN como

una herramienta para delimitar la filiación, destacando su alta confiabilidad y validez judicial y cientifica, así como las posibles implicaciones o afectaciones a la esfera de derechos del presunto progenitor.

Así mismo, en el cuarto capítulo, titulado "Procedimiento judicial", se examinan procesalmente como se pueden acceder a la prueba de ADN en los casos de paternidad no reconocida, con un enfoque especial en el Estado de Jalisco. Este capítulo expone las limitaciones del marco jurídico actual, que impide a los interesados acceder a pruebas científicas de ADN de manera anticipada a la presentación formal de una demanda. A lo largo del análisis, se destacan los actos prejudiciales y medios preparatorios como mecanismos procesales que, en teoría, deberían facilitar la obtención de pruebas, pero que en la práctica resultan inadecuados en su configuración actual.

El capítulo también aborda las providencias precautorias y su ineficacia para asegurar la recolección de pruebas científicas antes de la interposición del juicio. A través de un estudio comparado de la legislación en otras entidades federativas, se revela un panorama jurídico heterogéneo en México, donde la regulación de la investigación de paternidad varía significativamente. Estas disparidades subrayan la necesidad de reformas legales en Jalisco, que permitan un acceso más equitativo y eficiente a las pruebas de ADN, en línea con los avances científicos y las exigencias sociales actuales.

Finalmente, el capítulo V está dedicado al análisis del procedimiento investigativo, donde se emplean entrevistas estructuradas a actores clave del sistema judicial en el Estado de Jalisco, tales como magistrados, jueces, secretarios y postulantes. Este capítulo tiene como objetivo identificar las limitaciones del marco legal vigente y sus implicaciones en la investigación de paternidad de hijos no reconocidos. A través de los testimonios recabados, se exploran las barreras procesales y se proponen posibles reformas, con especial énfasis en la dificultad de obtener pruebas de ADN de manera anticipada. Además, se realiza un análisis comparado con otros sistemas jurídicos internacionales, destacando las mejores

prácticas en la implementación de pruebas periciales biológicas y cómo estos enfoques podrían aplicarse para mejorar el acceso a la justicia en México.

En conjunto, la estructura de esta investigación busca no solo profundizar en los aspectos normativos y jurídicos de la filiación y el acceso a pruebas de ADN en casos de paternidad no reconocida, sino también abordar las implicaciones sociales y culturales de estos procesos. A través del análisis teórico, histórico, comparado y práctico, se plantea un camino hacia la mejora del marco legal vigente, particularmente en el Estado de Jalisco, donde las actuales limitaciones obstaculizan el acceso a la justicia de muchos menores que buscan el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Este trabajo invita a reflexionar sobre la importancia de modernizar las normas procesales para asegurar que las innovaciones científicas, como la prueba de ADN, se utilicen eficazmente en beneficio de quienes necesitan acreditar su filiación. La investigación no solo subraya la urgencia de una reforma, sino que también ofrece una visión integral sobre la necesidad de un sistema más equitativo y adaptable a las nuevas realidades familiares.

De esta manera, la tesis establece un marco para examinar detalladamente, en el Capítulo I, los conceptos fundamentales y el contexto histórico de la paternidad no reconocida, proporcionando así la base para el desarrollo de los capítulos subsecuentes.

CAPITULO I DESCRIPCIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

El Capítulo I de esta investigación está dedicado a establecer las bases conceptuales que fundamentan el estudio sobre la paternidad de hijos no reconocidos. El marco conceptual que se desarrolla en este capítulo es esencial para comprender las complejidades que rodean el tema, desde una perspectiva legal, histórica y social. Dado que la evolución de las relaciones familiares ha traído consigo nuevas dinámicas y desafíos en la determinación de la filiación, resulta fundamental contar con una clara definición y análisis de los conceptos clave que subyacen en este fenómeno.

Este capítulo no solo aborda términos jurídicos básicos como "acción de reconocimiento de paternidad" y "filiación", sino que también se adentra en términos históricos que eran comúnmente utilizados para referirse a la complejidad de relaciones filiales en otras épocas como "bastardo", "hijo ilegítimo", e "hijo natural". Estos términos, aunque hoy en día puedan parecer anacrónicos, revelan la evolución del tratamiento jurídico y social de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Comprender estas categorías históricas es fundamental para situar el problema actual en su contexto más amplio.

Asimismo, el presente capítulo desarrolla un marco teórico construido a partir del análisis sistemático de literatura especializada en materia de filiación y derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), con especial énfasis en el derecho a la identidad y en los mecanismos jurídicos vinculados a la investigación de la paternidad. Esta base conceptual servirá como punto de partida para los capítulos posteriores, al proporcionar los elementos jurídicos y sociales indispensables para sustentar el análisis y las propuestas que se formulan a lo largo de la investigación.

A partir de este marco conceptual, el capítulo también se enfoca en el desarrollo de los antecedentes históricos relacionados con la filiación, analizando cómo las distintas legislaciones han tratado a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Este recorrido histórico será clave para entender las limitaciones actuales de la legislación de Jalisco en comparación con otros sistemas jurídicos y las barreras que enfrentan los hijos no reconocidos en la búsqueda de justicia.

Finalmente, el capítulo expone la metodología utilizada en esta investigación, subrayando la importancia del enfoque mixto, que combina técnicas cualitativas y cuantitativas, así como la metodología comparativa, que permite el análisis crítico de diversas legislaciones civiles en materia de paternidad. Este enfoque no solo asegura la validez del estudio, sino que también establece un puente entre el análisis teórico y las propuestas de solución jurídica que se presentarán en los capítulos subsiguientes.

Con este marco conceptual y metodológico en su lugar, se sientan las bases para el análisis detallado que continuará en el capítulo II, donde se explorará el "Interés Superior de la Niñez" como principio que rige los procesos de investigación de paternidad y filiación.

1.1 Marco conceptual

En la amplitud de las relaciones familiares, la paternidad de hijos no reconocidos despierta un gran interés y plantea desafíos considerables. Este capítulo introductorio sienta las bases para la investigación, al centrarse en definiciones y el estudio de conceptos fundamentales que permitirán abordar este ámbito de estudio de manera integral.

Los cambios en las estructuras familiares y las transformaciones culturales recientes han puesto en entredicho las nociones tradicionales de paternidad, generando preguntas tanto en el plano jurídico como en el sociológico. Por ello, se hace imprescindible precisar la terminología y las ideas que sustentan esta reflexión. Desde la filiación y sus implicaciones legales hasta las repercusiones sociales de la determinación de la paternidad, cada uno de estos elementos resulta clave para comprender la realidad en su conjunto.

Gracias a la delimitación de dichos conceptos, este capítulo sirve como punto de partida para la investigación posterior, proporcionando un marco conceptual sólido que facilitará el análisis más profundo de las dinámicas y consecuencias —tanto individuales como colectivas— de la paternidad de hijos no reconocidos. Asimismo, se busca aportar a la discusión académica y contribuir a un entendimiento más inclusivo de las familias contemporáneas, impulsando políticas y prácticas más equitativas en el ámbito legal y social.

A continuación, se presentan algunos conceptos que guiarán el desarrollo de la investigación:

- Acción de reconocimiento de paternidad:

“Acción que pretende obtener la declaración de filiación paterna, el reconocimiento de paternidad es la expresión de la voluntad del progenitor que pretende reconocer a un menor como su hijo, cuyo efecto es establecer la filiación de los hijos que no gozan de la presunción legal derivada del matrimonio”. (Real Academia Española, 2023).

- Alimentos:

El artículo 439 del “Código Civil del Estado de Jalisco” (2023), establece una concepción amplia de la obligación alimentaria, la cual no se limita a la provisión de medios materiales indispensables para la subsistencia, como la alimentación, el vestido y la habitación. Su alcance se extiende también a la formación educativa de las personas menores de edad y, en general, a su desarrollo integral. En este sentido, la interpretación judicial ha reconocido que “dicha obligación incluye aspectos de carácter no patrimonial, tales como la atención a la salud física y mental, el fortalecimiento del ámbito afectivo y la garantía de condiciones adecuadas para el esparcimiento. Incluso, en determinadas circunstancias, pueden comprenderse los gastos funerarios. De esta manera, la regulación de los alimentos en Jalisco responde a una visión integral que trasciende el ámbito estrictamente material y se vincula con la protección plena de la persona”.

- Amancebamiento:

El amancebamiento aludía a las relaciones amorosas clandestinas eventuales de la pareja implicada. (Tovar, 2004)

- Barragana:

La palabra barragana aparece a fines del siglo XI. El Fuero Viejo de Castilla la define como soltera, manceba o concubina. (Pastor, 1984)

- Barraganía:

“Unión de hecho entre hombre, soltero o casado, y mujer soltera, con los mismos efectos jurídicos que los matrimonios solemnes”. (Real Academia Española, 2023)

- Concubinato:

De acuerdo con el criterio sostenido por la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” (2015), el concubinato “constituye una forma de organización familiar a la que el derecho reconoce efectos jurídicos, a partir de la convivencia constante y voluntaria entre dos personas que no han formalizado su relación mediante el matrimonio. Su configuración exige la acreditación de determinados elementos, como la permanencia en la cohabitación o la existencia de descendencia en común, y tiene como finalidad brindar protección en el ámbito patrimonial y familiar a quienes integran esta unión. Si bien comparte ciertas similitudes con el matrimonio, se distingue de éste por su origen en una realidad de hecho y no en un acto jurídico formal”.

- Cónyuge:

“Consorte, una de las partes del matrimonio. Para el derecho, los cónyuges son las personas físicas que establecen un matrimonio. Esta unión les confiere derechos y obligaciones que son recíprocos: los cónyuges deben ser fieles, por mencionar una de las obligaciones; de lo contrario la otra parte puede presentar una demanda por adulterio”. (Real Academia Española, 2023).

- Derecho a la identidad:

“Acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México) & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2018)”.

- Desconocimiento de paternidad:

“La acción de desconocimiento de paternidad tiene como finalidad desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor. (Tribunales Colegiados de Circuito, 2007)”.

- Filiación:

En el ámbito del derecho, la filiación puede concebirse como “la relación jurídica que vincula a una persona con aquella de la cual proviene, ya sea a partir de un hecho biológico (la procreación), o mediante un acto jurídico reconocido por la ley, (adopción). Este vínculo constituye el fundamento del parentesco en línea recta y genera una serie de efectos jurídicos entre padres e hijos, que comprenden tanto derechos como deberes de naturaleza personal y patrimonial. Desde la perspectiva doctrinal, suele distinguirse entre la filiación sustentada en la realidad genética y aquella que adquiere reconocimiento jurídico con plenos efectos legales”. En este sentido, Pérez (2010), señala que dicha relación resulta determinante para la identificación de la paternidad y la maternidad dentro de la estructura familiar.

- Hijo adulterino:

“Hijo concebido cuando uno de los progenitores estaba casado o bien los dos casados con diferente cónyuge; en este caso se denominó también doble adulterino”. (Real Academia Española, 2023)

- Hijo Bastardo:

La primera acepción del término bastardo hace referencia a aquel que declina de su origen natural, que lo desconoce o que no se corresponde con él. Derivado del francés antiguo *bastart*, el concepto suele aludir al descendiente de una pareja que no está unida a través del matrimonio. Un bastardo también es el descendiente ilegítimo de un hombre conocido y el individuo cuyo padre no está acreditado. (Pérez y Gardey, 2022).

- Hijo espurio:

Un hijo espurio, es el descendiente de una relación no matrimonial o el hijo ilegítimo de un padre, ya sea desconocido o conocido. Aunque la definición varía de acuerdo a la legislación, puede decirse que el individuo cuya madre es viuda o soltera al momento de su nacimiento y cuyo padre no consta, es un hijo espurio. También es un hijo espurio el descendiente de una pareja que, en el momento de

la concepción y del nacimiento, no podía estar casada. En la antigüedad, los hijos espurios eran discriminados y no tenían derecho a la herencia. (Julian y Gardey, 2018).

- Hijo fornecino:

"Hijo nacido de adulterio. Antiguo nombre que se daba a cualquier hijo habido por fornicación, es decir, fuera de matrimonio". (Enciclopedia Jurídica, 2020).

- Hijo ilegitimo

"Es el hijo nacido fuera del matrimonio, de padres que en el momento de concebirlo no podían casarse por algún impedimento". (Real Academia Española, 2023).

- Hijo Incestuoso:

Calificación ya en desuso por su inclusión en la categoría de hijo ilegítimo. Siempre ligado al criterio de establecer distinciones en relación con la situación de los padres al momento de concebir el hijo, según mediase impedimento o no y a diferencia del que resulta de estar uno o ambos progenitores casados, para caracterizar al hijo incestuoso se tiene en cuenta si el matrimonio entre los progenitores del hijo estaba impedido por una relación de parentesco o afinidad. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

- Hijo Legitimo:

"1.- Civ. Hijo o hija que proceden de matrimonio civil y los legitimados adoptivamente. 2.- Can. Concebido o nacido de matrimonio válido o putativo". (Real Academia Española, 2023).

- Hijo Natural:

Son hijos naturales los que son fruto de la unión entre parejas de solteros, que al momento de la concepción no estaban unidos legalmente en matrimonio civil y/o religioso. Se diferencian de los hijos denominados «bastardos», que son fruto de uno o dos progenitores que no pueden contraer

matrimonio por hallarse ya unidos en vínculo matrimonial con otras personas, esto es, por tratarse de una relación de adulterio. (Carlos, 2024).

- Hijo sacrílego:

Es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores, o de personas, padre o madre, ligadas por voto solemne de castidad, en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

- Hijo si máncer:

Es el considerado así por muchos códigos en razón de la vida deshonesta, disoluta y promiscua en las relaciones sexuales de su madre, y que se reconocía como antecedente en la legislación antigua del derecho romano la clasificación de los hijos como spurrii, vulgo quaesiti, vulgo concepto. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

- Maternidad:

Función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo. La Ley General de Salud considera la maternidad como el embarazo, parto y puerperio. (Villalobos, 2004).

- “Niños, Niñas y Adolescentes” NNA:

“Personas que son sujetos de derechos en virtud de que tienen entre cero y diecisiete años. Este enfoque tiene como eje orientador el principio del interés superior niño. (Comisión de la Verdad, 2022)”.

- Origen Biológico:

Se refiere a la dimensión que permite identificar la procedencia de una persona a partir de sus características genéticas y de las relaciones familiares vinculadas a su nacimiento. No obstante, esta noción no se agota en el componente biológico, ya que, como señala Carlucci (2024), también incorpora los vínculos afectivos y sociales que forman parte de la trayectoria personal y contribuyen a la construcción de la identidad individual.

- Paternidad:

En el ámbito jurídico, la paternidad puede entenderse como la relación legal que vincula a una persona con sus descendientes, a partir del reconocimiento que el ordenamiento otorga a dicho vínculo. Esta relación genera una serie de consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y obligaciones entre padres e hijos, tanto en el plano personal como patrimonial. Así, el derecho transforma el hecho biológico del parentesco en una institución jurídica que garantiza la protección y organización de la familia. En términos civiles, esta relación permite identificar la procedencia de los hijos respecto de sus ascendientes directos. (Real Academia Española, 2023).

- Presunción de paternidad:

Se refiere a la regla jurídica mediante la cual se considera, salvo prueba en contrario, que el hijo concebido durante el matrimonio o dentro de una unión marital de hecho previamente reconocida, es hijo de quienes integran dicha relación. Esta presunción permite atribuir la paternidad a los cónyuges o compañeros permanentes, conforme a lo señalado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2021).

- Principio de igualdad:

El principio de igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas con el mismo reconocimiento jurídico y respeto a su dignidad, sin que las diferencias individuales den lugar a tratos desventajosos o injustificados. En este sentido, prohíbe cualquier forma de trato diferente que tenga como efecto limitar el ejercicio de los derechos fundamentales en los distintos ámbitos de la vida social. Conforme a García (2019), este principio busca asegurar que las particularidades de cada persona no se traduzcan en situaciones de desigualdad frente al orden jurídico ni en afectaciones a su dignidad.

- Principio de legalidad:

“Principio jurídico que sustenta el Estado de derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho”. (Real Academi Española, 2023).

- Principio del Interés Superior de la Niñez:

Este principio establece que, en toda decisión que involucre a niñas y niños, debe privilegiarse la garantía de sus condiciones de desarrollo integral, lo que implica asegurar el acceso efectivo a aspectos fundamentales como la alimentación, la salud, la educación y espacios adecuados para su recreación. De acuerdo con Bravo (2016), se trata de un criterio orientador que obliga a priorizar el bienestar de la infancia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

- Pruebas Genéticas:

"Garantizan el acceso justo a los beneficios generados y la modulación de los posibles riesgos, en especial de aquellos de carácter grave e irreversible, que podrían afectar derechos individuales y colectivos y colocar en peligro la vida en el planeta". (Córdoba, 2010).

- Relación Extramatrimonial:

"Perteneciente o relativo a una relación, estable o coyuntural, mantenida estando vigente un vínculo matrimonial con otra persona". (Real Academia Española, 2023)

- Reproducción asistida.

"Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja. (Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 2023)".

En este capítulo introductorio se han delineado los conceptos fundamentales que sustentan el fenómeno social de la paternidad de hijos no reconocidos, estableciendo así un marco conceptual sólido para el análisis posterior de sus múltiples facetas. La clara definición y delimitación de los términos clave no solo enriquece el conocimiento académico, sino que también sienta las bases para comprender con mayor precisión las repercusiones individuales y colectivas que surgen en torno a esta realidad.

Con estos cimientos teóricos establecidos, la investigación se dispone a profundizar en estudios empíricos y en el examen de casos concretos, brindando un panorama más amplio de las dinámicas que configuran el fenómeno de la paternidad no reconocida, tanto en su dimensión histórica como en el contexto actual. En particular, el siguiente subtema aborda el recorrido histórico que permite apreciar cómo las transformaciones culturales, jurídicas y sociales han modelado y redefinido esta forma de paternidad a lo largo del tiempo.

Al articular la perspectiva teórica con el desarrollo histórico, se busca construir una visión integral que no solo ilumine la comprensión de las realidades presentes, sino que también contribuya a la formulación de políticas y prácticas inclusivas que respondan de manera efectiva a los desafíos emergentes. De esta manera, la investigación avanza hacia una comprensión más profunda y matizada de las implicaciones que este fenómeno conlleva, habilitando el espacio para reflexionar críticamente sobre las propuestas y conclusiones que se abordarán en los capítulos siguientes.

1.2 Antecedentes Históricos

En diversas culturas, los hijos nacidos fuera del matrimonio han sido históricamente objeto de trato desigual tanto social como legalmente (Ortega S., 1996). En España, por ejemplo, desde el siglo XI coexistieron diversos ordenamientos jurídicos como *el "Fuero Juzgo"*, "*Las Cartas Pueblas"*, "*Los Fueros Locales y Generales"* y "*Las Siete Partidas* de Alfonso X". Estos ordenamientos, en su mayoría, reflejaban la influencia del Derecho romano-canónico, especialmente *Las Siete Partidas*, que regulaban el concubinato. En la sociedad romana, el concubinato era aceptado entre personas de diferente condición, y los hijos nacidos bajo esta unión eran denominados "hijos de ganancia" o "naturales". Esta terminología también se aplicó en España al referirse a los hijos nacidos de barraganía (Cidoncha, 2021).

Con el tiempo, entraron en vigor las "*Ordenanzas Reales de Castilla"*, una recopilación de normas jurídicas aplicables en el Reino de Castilla (Izquierdo, 2004).

Sin embargo, el ordenamiento más relevante fue “*Las Siete Partidas”*, que contenía disposiciones específicas sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio. Dentro de la IV Partida, se reservaron nueve leyes que regulaban la situación de los hijos naturales e ilegítimos, además de normar el matrimonio y la barraganía (Ortega, S., 1996).

Posteriormente, en España se aplicó la “*Novísima Recopilación de Castilla2*, que incluía las *Leyes del Toro*, promulgadas por Carlos IV mediante la “Real Cédula del 15 de julio de 1805” (Ortega S., 1996). Este ordenamiento reafirmó que los hijos naturales eran aquellos cuyos padres no tenían impedimentos para contraer matrimonio en el momento de su concepción. También estableció que podían ser legitimados si sus progenitores se casaban posteriormente, lo que les otorgaba derecho a heredar hasta un quinto de los bienes de su padre.

Por otro lado, los llamados "hijos bastardos" quedaban excluidos del derecho a heredar bienes de su progenitor o de sus familiares. Además, este ordenamiento establecía diversas penas para quienes vivieran en estado de amancebamiento, incluyendo sanciones económicas, castigos físicos como azotes e incluso el destierro.

En diversos ordenamientos europeos, las regulaciones posteriores mantuvieron durante largo tiempo limitaciones importantes en materia de filiación. Un punto de inflexión se presentó con la Revolución Francesa, que permitió, por primera vez, la investigación de la paternidad, lo que implicó un cambio relevante en la protección jurídica de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio. Empero, este avance no se consolidó de manera definitiva, ya que con la entrada en vigor del “Código Napoleónico” se restablecieron restricciones, al limitar nuevamente dicha investigación a supuestos excepcionales, como aquellos en los que el rapto coincidía con el periodo de la concepción (Galindo Garfias, 1981).

El “Código de Napoleón” influyó directamente en la legislación de Europa Central y América Latina, promoviendo normas discriminatorias hacia los hijos extramatrimoniales. Sin embargo, a lo largo del siglo XX, comenzaron a surgir movimientos de reforma que cuestionaban esta desigualdad. Un hito importante fue

la “Convención Europea” de 1983, que estableció el derecho a la adopción de menores sin distinción de origen, lo que representó un avance en el reconocimiento de derechos para los hijos extramatrimoniales.

El trato desigual hacia los descendientes nacidos fuera del matrimonio generó corrientes de pensamiento que criticaban los términos tradicionales. Valverde (1939), argumentó que no era apropiado hablar de "hijos ilegítimos", sino más bien de "padres ilegítimos", ya que la responsabilidad no recaía en los hijos sino en los progenitores. No obstante, el mismo autor expresó su preocupación por equiparar jurídicamente a los hijos legítimos e ilegítimos, considerando que esto representaba una "tremenda y monstruosa injusticia para los legítimos" (Valverde, 1939).

Un punto de inflexión en la protección de los derechos de los hijos extramatrimoniales fue la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Organización de las Naciones Unidas, 1948), estableciendo el principio de *"no discriminación por razón de sexo o nacimiento"*. Este reconocimiento impulsó una serie de reformas legislativas en Europa para garantizar mayor equidad en el tratamiento legal de los hijos (CNDH, 2018).

En México, tras la independencia, el derecho familiar continuó regulándose bajo las disposiciones de “*Las Siete Partidas* y el Derecho Canónico”, lo que influyó en la manera en que se establecieron las primeras leyes sobre filiación y reconocimiento de hijos (Zuñiga, 2010).

Ahora bien, al realizar un análisis de las “Leyes de las Siete Partidas” (c. 1250) se observa que, en el título XV de la partida IV, se establece una categorización de los hijos, dividiéndolos en *legítimos* e *ilegítimos*. A estos últimos se les diferenciaba entre “*naturales”* y “*fornecinos”*; y, a su vez, los “*fornecinos”* se subdividían en “*incestuosos”*, “*adulterinos”*, “*sacrílegos”*, “*si mánceres”* y “*espurios”*, según las condiciones legales de sus progenitores.

Además, se precisaba que los hijos ilegítimos variaban según la aptitud de los padres para contraer matrimonio en el momento de la concepción. En consecuencia, “los simplemente naturales” podían, en determinadas circunstancias,

llegar a legitimarse, mientras que el resto de los ilegítimos eran considerados incluso inferiores. Esta diferenciación se mantuvo vigente desde la época medieval hasta el siglo XIX.

En ese mismo sentido, la Ley II (c. 1250) estipulaba que, entre los "hijos *fornecinos"*, se encontraban aquellos denominados *"hijos putativos*" según el derecho canónico, es decir, los nacidos de matrimonios declarados nulos o ilícitos, quienes no podían legitimarse, aun cuando muriera la esposa del hombre que contrajo matrimonio sin extinguir su primer vínculo.

De igual manera, la Ley III (c. 1250) establecía que, salvo en el caso de los hijos simplemente naturales, los ilegítimos en sus diversas designaciones no podían recibir honores ni dignidades. En el supuesto de que llegaran a obtenerlos, estos se perdían al descubrirse su origen, y, asimismo, no tenían derechos hereditarios respecto de sus padres ni de sus parientes, lo que imposibilitaba su legitimación.

Siguiendo la línea argumentativa, la Ley IV (c. 1250), posibilitó la legitimación del hijo natural, con el objeto de igualar su condición con la del hijo no nacido de matrimonio, estableciendo las siguientes formas para tal efecto: por merced real, por escritura pública y por testamento.

Siendo entonces que, dentro de la legitimación que se llevaba a cabo por merced real, se contemplaban 2 jurisdicciones:

> *"a).- La temporal: era la que se podía llevar a cabo por merced de los reyes y emperadores del señorío del lugar donde vivía el padre que llevaba a cabo el reconocimiento.*
>
> *b).- La eclesiástica: esta se realizaba cuando el Papa concedía el permiso para que el padre efectuara el reconocimiento".*

Sin embargo, ambas jurisdicciones no se interrelacionaban entre sí, de tal manera que, si se alcanzaba la legitimación por alguna de las dos legitimaciones, no surtía efecto dicha legitimación en la otra jurisdicción.

Por otro lado, la Ley V (c. 1250), también estableció otra forma de legitimar al hijo considerado natural, para lo cual era necesario que el padre lo diera al servicio

de la Corte del Rey o Señor. La condición era que el hijo fuera habido con una mujer libre, o bien que, siendo habido con una sierva, el padre no tuviera hijos legítimos.

Para llevar a cabo dicha legitimación era necesario, además, que el padre hiciera el reconocimiento público del hijo, como puede advertirse de dicho ordenamiento legal que establecía:

> *"Como este lleua ve el padre a la Corte del emperador o del rey o al consejo de la ciudad o villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su termino; e disexe públicamente ante todos: este es mi fijo que he de tal mujer, e dolo a servicio deste consejo; por estas palabras lo fase legitimo (sic)* (Siete Partidas, c. 1250)*".*

Finalmente, las Leyes VI y VII (c. 1250), estipulaban la legislación por escrito, esto por medio de la figura del testamento o carta. En virtud del primero, se podían legitimar hijos naturales para darles derecho a heredar, únicamente si el padre o tenía hijos legítimos y la legitimación podía llevarse a cabo mediante instrumento o carta hecha por el propio testador o por escribano público a condición de que no se mencionara que el hijo era natural porque si lo decían, la legitimación hecha no valdría para tales efectos.

Agregando a lo anterior, los ordenamientos legales de México también han ido evolucionando paulatinamente en esta materia; en este análisis se destaca que en 1870 inicia su vigencia "el primer Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California", en el cual se estableció que respecto de los hijos ilegítimos considerados naturales, no era conveniente que el nombre de los padres estuvieran plasmados en el acta de nacimiento, al menos que éstos lo pidiesen; asimismo no podría darse el nombre del padre adultero casado, o del padre soltero, si la mujer era casada (Baqueiro, 1971).

También se establecía que, si el hijo se legitimaba por el subsiguiente matrimonio de los padres, si este llegaba a anularse, no afectaba el reconocimiento hecho, siempre y cuando hubiese sido de buena fe. A su vez, determinó que, tratándose de hijos considerados incestuosos o adulterios, aunque hubieran sido

previamente reconocidos, pero hubiera existido ocultamiento de los progenitores, los hijos perderían sus derechos reconocidos una vez declarada su calidad por sentencia. Por lo tanto, el hijo espurio no podía ser reconocido.

A su vez, dicho Código establecía, el derecho de heredar a todos los hijos, incluyendo a los hijos: los legítimos e ilegítimos aunque en proporciones diferentes y desiguales respecto de unos y otros, y a su vez también en proporciones diferentes de los últimos en consideración a los hijos espurios y los naturales, estipulando que estos últimos solo tendrían derecho a los alimentos; en ese sentido se desprende entonces que, el ordenamiento legal clasificaba a los hijos en 3 categorías: legítimos, naturales y espurios, y a estos últimos, a su vez en incestuosos y adulterinos.

Por su parte, el “Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884”, incluyó algunos cambios importantes, pues introdujo la libre testamentación y estableció la posibilidad de hacer el reconocimiento de los hijos espurios; de igual manera los efectos del reconocimiento en ambas legislaciones consistían en el derecho de llevar el apellido, el derecho de ser alimentado y el derecho a percibir herencia que la ley señalara; y en caso de los intestados tenían derecho a recibir pensión alimenticia establecida por la ley (Galindo, Tres Cuartos de Siglo en el Derecho Civil Mexicano, 1979).

Luego, con la “Ley sobre Relaciones Familiares de 1917”, se eliminó la clasificación de hijos espurios, pero a los considerados como naturales solo les otorgó el derecho de llevar el nombre perdiendo, por lo tanto, los derechos que la legislación anterior si les había concedido, es decir a ser alimentados y a tener derecho a la herencia (Ortega S. , 1996).

Posteriormente, los puntos más relevantes del “Código Civil para el Distrito Federal”, vigente desde 1932, así como el “Código Civil de Jalisco” de 1933, vigente desde 1936 y el “Código Civil” vigente desde 1995 fueron que, estos ya no distinguían a los hijos en razón de su origen, pues se especificaba que, una vez establecida la filiación por cualquiera de los medios previstos por la ley, todos los hijos tenían las mismas condiciones.

No obstante, lo anterior, los Códigos siguen utilizando vocablos que establecen implícitamente las diferencias de los hijos en razón de su origen, marcando específicamente la diferencia entre hijo legitimo e ilegitimo, tal y como se puede leer en el artículo 474 que textualmente dice lo siguiente:

> *"Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido o por ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se compruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos a la cual no contradiga el acta de nacimiento (sic)* (Código Civil del Estado de Jalisco, 2023)*."*

Asimismo, su correlativo en el "Código Civil del Distrito Federal", en el artículo 342, menciona que: *"no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación de las actas de matrimonio de sus padres"*.

También, en la Legislación Civil de Jalisco, reserva el capítulo III del Título Sexto al tema de "la filiación", en tanto que su correlativo en el Código del Distrito Federal aborda el mismo tema bajo el título de "la legitimación"; no obstante, en ambos ordenamientos legales, para establecer la filiación partiendo del reconocimiento de los hijos se imponen los siguientes requisitos:

Respecto del progenitor, se estipuló que al pretendiera reconocer un hijo, debía tener como edad mínima la necesaria para contraer matrimonio, más la edad del hijo, incluyendo el periodo de su gestación. En el entonces Distrito Federal, para que un menor pudiera hacer el reconocimiento de un hijo, se requería además el consentimiento de quien ejercía sobre él la patria potestad o en su caso la tutela o bien la autorización judicial para ello.

Por su parte, en Jalisco no se requería el consentimiento de éstos, pero el reconocimiento que realizara un menor de edad, quedaba sujeto a la ratificación que en su momento hiciera el Consejo de Familias.

Así mismo, respecto del hijo se estableció como requisito que cuando se pretendiera reconocer a un hijo y este sea mayor de edad, se requería su consentimiento; en tanto que, si era menor de edad, se requería el consentimiento de su representante legal, indicando que se podía reconocer al hijo que ha muerto, únicamente si dejó descendencia, y al no nacido, si la madre acepta.

Por su parte, de la Ley sustantiva se desprende como requisitos normales del reconocimiento, estableciendo los medios o formas mediante las cuales puede llevarse a cabo el reconocimiento de un hijo, debiendo hacerse mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

> *"i.- Ante el oficial del Registro Civil: En la propia acta de nacimiento, por el progenitor que comparece a efectuar el reconocimiento al momento de inscribir su nacimiento.*
>
> *ii.- Ante el oficial del Registro Civil: Mediante acta especial de reconocimiento, en forma posterior a la que se levantó con motivo de la inscripción del nacimiento.*
>
> *iii.- Ante notario público: En escritura pública.*
>
> *iv.- Ante el juez familiar: Mediante confesión directa y expresa en la vía de jurisdicción voluntaria.*
>
> *v.- Por testamento: En cualquiera de los medios establecidos por la ley".*

1.3 Marco teórico

En primer lugar, se aborda un artículo titulado el Derecho a la identidad y filiación, en el cual la autora Blanca Gómez Bengoechea (2006), evidenció con ejemplos, como el caso de un adolescente que utilizó una muestra de saliva y la internet para rastrear a su padre donante de esperma anónimo, así como la práctica de poligamia entre extranjeros musulmanes en Francia, para sostener que es difícil la identificación de los hijos en casos de separación.

En ese sentido, se desprende que aborda cuestiones poco exploradas hasta el momento, especialmente en sus aspectos más innovadores, dada la aparición de situaciones que anteriormente eran impensables. Se destaca la interdisciplinariedad

del trabajo, que aborda el fenómeno desde diversas perspectivas para ofrecer respuestas jurídicas más adecuadas.

El derecho a la identidad, particularmente en lo relativo a la filiación y al conocimiento del origen biológico, constituye el eje central del análisis desarrollado por la autora. Desde esta perspectiva, se advierte la existencia de una tensión entre dicho derecho y el derecho a la intimidad de los progenitores, lo que da lugar a problemáticas específicas como el anonimato materno y la protección de datos personales en registros administrativos. Este conflicto plantea la necesidad de encontrar mecanismos que permitan equilibrar ambos intereses sin menoscabar los derechos fundamentales involucrados.

En este contexto, se retoma el principio conforme al cual ningún derecho posee un carácter absoluto, lo que obliga a establecer límites razonables cuando entran en colisión. Para ello, el interés superior del niño se configura como el criterio rector que orienta la solución de estos conflictos. Asimismo, el análisis se amplía al ámbito del derecho internacional privado y al estudio comparado de múltiples sistemas jurídicos, lo que permite identificar cómo distintos ordenamientos han abordado estas tensiones, especialmente en escenarios con elementos transfronterizos.

A partir de lo anterior, el estudio se enfoca en el tratamiento del derecho a la identidad y la filiación dentro del derecho internacional privado español, abordando aspectos relevantes como la determinación de la competencia judicial internacional, la ley aplicable y los mecanismos de reconocimiento de resoluciones extranjeras. Este enfoque permite comprender la complejidad jurídica que surge cuando intervienen distintos sistemas normativos en la resolución de controversias relacionadas con la filiación.

En este sentido, la autora plantea diversas alternativas de solución sustentadas en el principio del interés superior del niño, tanto desde la perspectiva del derecho internacional privado como en el ámbito civil y constitucional. Dichas propuestas buscan responder a los cambios contemporáneos en materia de

filiación, proponiendo una adaptación del marco jurídico que permita atender de manera más efectiva las nuevas realidades sociales.

Por otra parte, la obra "*El futuro de las políticas sociales desde el nacimiento hasta la senectud. La mujer como protagonista"* (Rosa y Pous, 2015), destaca avances relevantes en la determinación de la paternidad y maternidad, particularmente a partir de la incorporación de pruebas genéticas como medio para establecer la filiación, con independencia de la situación jurídica de los progenitores. En este sentido, se subraya el reconocimiento del derecho de toda persona a conocer su origen biológico, así como la importancia de garantizar una tutela judicial efectiva que permita hacer exigible dicho derecho en el ámbito jurídico.

La obra analiza la evolución de los criterios jurisprudenciales sobre la valoración de pruebas sobre paternidad y maternidad, evidenciando un cambio progresivo hacia la centralidad de la verdad biológica en la determinación de la filiación. Asimismo, incorpora el estudio del impacto que han tenido las técnicas de reproducción asistida, particularmente en aquellos supuestos en los que la madre gestante no coincide con la madre genética, lo que plantea nuevos desafíos para el derecho.

En este marco, se plantea la necesidad de armonizar la protección de los derechos fundamentales con la exigencia de establecer la filiación con precisión. Desde esta perspectiva, se sostiene que el uso de pruebas biológicas no implica, por sí mismo, una vulneración de derechos, siempre que su aplicación se ajuste a criterios de legalidad y proporcionalidad definidos por la jurisprudencia. De ahí que resulte indispensable garantizar, en todo momento, la integridad tanto física como moral de las personas involucradas en estos procedimientos.

Por su parte, Rosa Álvarez (2020), a partir del análisis de información proporcionada por UNICEF, señala que un porcentaje significativo de niñas y niños menores de cinco años en América Latina y el Caribe carece de registro civil. Esta situación no solo afecta a quienes no fueron inscritos al nacer, sino también a aquellos cuyos propios progenitores carecen de registro, lo que genera obstáculos adicionales en la transmisión de la identidad jurídica. En este contexto, la

“Convención sobre los Derechos del Niño” (UNICEF, 1989) reconoce expresamente los siguientes derechos: nacionalidad, nombre, a conocer a sus padres, así como la obligación de los Estados de proteger la identidad de la niñez.

Desde esta óptica, el derecho a la identidad se configura como un atributo inherente a la persona, que implica no solo el reconocimiento de su individualidad, sino también el respeto por parte de terceros. En este sentido, se ha destacado la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas eficaces para restituir la identidad de aquellos niños que han sido privados de ella de manera indebida, garantizando así su pleno desarrollo personal.

En el ámbito de la legislación civil, se advierte la persistencia de deficiencias en los mecanismos destinados a asegurar el reconocimiento de la filiación y la protección efectiva del derecho a la identidad. En relación con ello, el Tribunal Supremo de la Nación ha enfatizado que los derechos personalísimos requieren de una tutela reforzada, que no solo atienda a su reparación, sino también a su prevención frente a posibles afectaciones.

De esta manera, la identidad personal se concibe como una necesidad inherente al ser humano, vinculada con su capacidad de integrarse en la sociedad y desarrollar su proyecto de vida. El ejercicio de este derecho posibilita, además, el acceso a otros. Por ello, resulta indispensable que los Estados implementen sistemas eficaces de registro civil y cumplan con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a fin de garantizar este derecho, especialmente en el caso de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, en el artículo titulado la “Investigación de la paternidad” (Martinez M. , 1903) comienza destacando la crítica al Código Napoleón y al Código Civil alemán, señalando que el primero, antes considerado un monumento, ahora se ve como un anacronismo jurídico que solo se mantiene gracias a la jurisprudencia. Se menciona una incongruencia en la ley alemana relacionada con los requisitos de edad para contraer matrimonio y el consentimiento de los padres.

Luego, se aborda el tema de la investigación de la paternidad, sugiriendo una sección permanente en la revista chilena para discutir reformas en los códigos vigentes. Se explica que el término "investigación de la paternidad" es incorrecto, ya que implica un contrasentido, y se propone la idea de que la paternidad se establece a través del reconocimiento, ya sea expreso o tácito.

El artículo continúa bajo el argumento que, en el caso de la madre, la certeza del parto y la identidad del hijo son claras, mientras que para el padre todo es incierto, lo que lleva a la necesidad de reconocimiento voluntario o judicial. Se destaca la protección legal de la madre y el hijo en materia de alimentos y gastos relacionados con el parto.

Se mencionan también las disposiciones legales en el Imperio alemán respecto a la obligación del padre de alimentar al hijo ilegítimo si es conocido, así como las medidas de asistencia social para niños abandonados.

En cuanto al principio de investigación de la paternidad, se describen las condiciones de presunción contempladas en la ley.

En resumen, se critican ciertos aspectos de los códigos legales y propone una perspectiva diferente sobre la determinación de la paternidad, centrándose en el reconocimiento como elemento clave. Además, destaca la importancia de la protección legal de la madre y el hijo en asuntos relacionados con la filiación.

Encontrando concordancia con el artículo denominado “Cuestiones constitucionales sobre las acciones de filiación no matrimonial y la corona” (Adoración, 2015), en el cual se aborda el análisis de los pronunciamientos recientes de la “Sala Primera del Tribunal Supremo de España” en cuanto a demandas de filiación no matrimonial presentadas contra el ex jefe del Estado, Don Juan Carlos I de Borbón. Estos pronunciamientos reabren el debate sobre la inviolabilidad regia y abordan cuestiones fundamentales del sistema constitucional español.

El análisis se centra en la interpretación judicial de la inviolabilidad regia prevista en el artículo 56.3 de la “Constitución Española”, en la delimitación de sus efectos en el tiempo respecto del monarca que ha abdicado. A partir de ello, se

plantea la necesidad de adoptar una lectura flexible de esta prerrogativa, con el fin de evitar que su aplicación restrinja el ejercicio de otros derechos constitucionales, particularmente el derecho a la investigación de la filiación y el principio de igualdad entre los hijos.

En la misma línea, se examina el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de filiación, poniendo énfasis en la obligación de garantizar un acceso real a la jurisdicción. De igual forma, se destaca la relevancia de una aplicación flexible de las reglas probatorias, de modo que no se conviertan en obstáculos para el esclarecimiento de la verdad biológica.

Además, se reflexiona sobre los cambios en la jurisdicción competente para conocer estos casos debido a la abdicación del Rey Juan Carlos I y la regulación del fuero jurisdiccional de los miembros de la Familia Real.

En cuanto a los casos específicos de las demandas de filiación presentadas por Alberto Solà e Ingrid Jeanne Sartiau, se señala la necesidad de una evaluación rigurosa de los argumentos y pruebas presentadas por los demandantes, destacando la importancia de cumplir con los requisitos procesales para iniciar la investigación de la filiación.

Finalmente, se critica la falta de consistencia en la fundamentación jurídica de algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo de España, especialmente sobre la valoración del principio de prueba en diferentes momentos procesales. El autor sugiere que una evaluación más cuidadosa y coherente de las pruebas y argumentos presentados habría conducido a decisiones judiciales similares, pero adoptadas de manera más adecuada y oportuna.

Ahora bien, Laura Fernández Echegaray (2017), analiza el principio constitucional que se encuentra cuando se investiga la paternidad previsto en el artículo 39.2 de la “Constitución Española”, el cual abrió la posibilidad de indagar la filiación, superando el modelo tradicional que priorizaba la protección de los progenitores y la estabilidad familiar. Con anterioridad a esta disposición, el ordenamiento jurídico español restringía la investigación de la paternidad bajo el

argumento de evitar reclamaciones consideradas injustificadas, lo que limitaba el acceso a la verdad biológica.

La incorporación de este precepto constitucional implicó una reconfiguración del derecho de familia en España, materializada en la Ley 11/1981, mediante la cual se reformaron diversas instituciones, entre ellas la filiación, la patria potestad y el régimen económico matrimonial. A partir de esta reforma, se consolidó un sistema que reconoce de manera expresa el derecho de las personas a investigar su origen biológico, a través de acciones como la reclamación, la impugnación y las acciones mixtas de filiación.

No obstante, estos avances, la propia autora advierte la persistencia de supuestos en los que el acceso al origen biológico se encuentra restringido, particularmente en los casos derivados de técnicas de reproducción asistida heteróloga, en los que el anonimato del donante prevalece frente al interés del hijo en conocer su identidad genética.

En lo que respecta a la investigación de la filiación biológica natural, la regulación española mantiene ciertos requisitos y condiciones que operan como límites al ejercicio de este derecho, lo que evidencia que su alcance no es absoluto. Tales restricciones, en determinados contextos, pueden resultar excesivas, lo que pone de manifiesto la necesidad de revisar el marco normativo vigente para lograr un equilibrio adecuado entre el derecho a la identidad y otros intereses jurídicamente protegidos.

Corolario a lo anterior, el libro titulado “El sistema filiativo chileno” (Gómez M. , 2017), se aborda la cuestión de la filiación y su determinación en el ámbito jurídico. Se distinguen tres fuentes de filiación: la biológica o por naturaleza, la que resulta del uso de técnicas de reproducción asistida y la adoptiva.

La filiación biológica se establece cuando el hijo nace como resultado de la relación sexual de sus padres. La filiación cuando se utilizan técnicas de reproducción asistida, ocurre cuando la concepción se produce mediante estas técnicas. La filiación adoptiva, por otro lado, surge de un proceso de adopción.

La filiación biológica y la resultante de técnicas de reproducción asistida pueden ser determinadas o no determinadas. Indica que se considera determinada cuando se establece legalmente la paternidad o maternidad, y no determinada cuando no se ha establecido.

También que la determinación de la filiación otorga el estado civil de “hijo”, lo que conlleva diversos derechos como llevar los apellidos de los padres, la nacionalidad, el derecho de alimentos, el derecho a ser cuidado por los padres y los derechos sucesorios. Se expone que los hijos de filiación no determinada, por otro lado, no tienen estos derechos.

Establece que anteriormente, los hijos de filiación no determinada tenían el derecho a alimentos si el padre era citado por segunda vez a confesar paternidad y no comparecía sin causa justificada. Sin embargo, con las modificaciones legales, indica que esta situación ha cambiado y los hijos de filiación no determinada no tienen ningún derecho reconocido.

Para abordar esta situación, se han realizado modificaciones legislativas en Chile para facilitar el acceso a la determinación de la filiación, ya que anteriormente se requería algún tipo de documento o prueba para respaldar la demanda, lo que dificultaba el acceso a la justicia para aquellos hijos producto de relaciones fugaces, tal y como se pretende establecer con la presente investigación, en el estado de Jalisco.

Por ello, en resumen, la determinación de la filiación tiene importantes implicaciones legales y derechos asociados, mientras que la falta de determinación puede dejar a los hijos en una situación de vulnerabilidad en términos de derechos legales reconocidos.

1.4 Metodología de la investigación utilizada.

El presente apartado tiene como finalidad exponer la metodología empleada para la recopilación y análisis de la información empleada en esta tesis. Así como también exponer el enfoque y tipo de la investigación, así como los instrumentos y técnicas que sirvieron para la recolección de datos, la selección y el tipo de la

población, los instrumentos de confiabilidad, objetividad y validez, las estrategias con las cuales se procedió a obtener y procesar la información de este trabajo de investigación para finalmente exponer las conclusiones a las que se arribó, y la propuesta más viable para conseguir el objetivo de la tesis.

En ese sentido, como se ha precisado anteriormente, de los antecedentes e investigaciones relativas al tema de la investigación de la paternidad y filiación, se desprende una problemática en concreto que afecta al estado de Jalisco, siendo esta que en el Código Civil de Jalisco (2023), se establecen 5 fracciones dentro del artículo 512, en donde se contemplan casos específicos que obstaculizan los derechos de los NNA, al limitar la acción de promover la investigación de los padres que no reconocieron a sus hijos, pues la admisión de la demanda justamente se restringe a esas hipótesis, las cuales son las siguientes:

> "I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
>
> II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
>
> III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
>
> IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita, contra el pretendido padre; y
>
> V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita o científica contra el pretendido padre, siempre que ésta se encuentre adminiculada con otros medios de prueba. (Código Civil del Estado de Jalisco, 2023)".

Por lo anterior, se insiste que al establecerse en el Código Civil de la entidad únicamente dichas hipótesis para promover esta acción ocasiona la obstaculización en el acceso a la justicia, puesto que al no darse uno de estos casos no se admite la demanda, impidiendo el ejercicio pleno de derechos, especialmente, a un nombre, identidad, alimentos y a los derechos hereditarios.

De esa manera, lamentablemente son muy pocos los asuntos en los que se llega al reconocimiento de los padres de hijos no fueron reconocidos,

manteniéndose el impedimento al acceso a la justicia para promover dicha acción y en consecuencia se establezcan legalmente los derechos y obligaciones de ambas partes.

De ahí entonces que, este trabajo de investigación tiene como objetivo proponer una medida jurídica para desaplicar la legislación Civil de Jalisco, y con ello permitir acceder a la investigación de padres biológicos, sin restringir de manera arbitraria los derechos de los NNA, asimismo, como objetivos específicos se propuso identificar la importancia y el alcance del interés superior de los NNA relacionados con la investigación de la paternidad; determinar el impacto jurídico-social del reconocimiento de la paternidad de los hijos no reconocidos; analizar la naturaleza de figura de la investigación de paternidad como un acto pre judicial; establecer la importancia y los límites de los dictámenes en genética para la investigación del padre biológico; comparar las legislaciones civiles de las entidades federativas en materia de investigación de paternidad y analizar criterios en diferentes niveles jurídicos (nacional, regional e internacional) en relación con la investigación de paternidad.

En este sentido, la investigación se desarrolla a partir de una metodología jurídica de carácter comparativo, la cual permite identificar tanto similitudes como diferencias entre distintas figuras jurídicas o entre diversas regulaciones de una misma institución. Este enfoque implica el análisis de la naturaleza jurídica del objeto de estudio, así como de los elementos que comparten y de las particularidades que los distinguen.

En el caso concreto, se realizó un examen comparativo entre el artículo 512 de la legislación civil de Jalisco (2023) y el artículo 314 del símil en Veracruz, ambos relativos a NNA nacidos fuera del matrimonio que pretenden ser reconocidos. A partir de este análisis, se busca identificar los obstáculos que pueden restringir el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de los progenitores, al momento de promover el reconocimiento de paternidad en el estado de Jalisco, con el propósito de plantear posibles soluciones a dicha problemática.

En ese sentido, la investigación jurídica permite identificar una dificultad o problema para resolver, en el área del Derecho, un fenómeno social, no regulado, escasamente regulado o mal regulado, puesto que los objetos de este tipo de investigación jurídica puede ser: un concepto, una institución jurídica, una ley, los actos de los profesionales del derecho, un tipo penal, una figura jurídica, las formas de Estado, las formas de gobierno, alguna teoría, los mecanismos de reformas a la Constitución, el control constitucional, entre otros.

Algunos autores recalcan que la investigación en las ciencias sociales y el Derecho en particular, requieren de un enfoque mixto en la metodología que se ocupa, como una estrategia para la integralidad y complementariedad de los conocimientos a través de diversas formas de abordar un mismo objeto de investigación. En este caso, la investigación contiene tanto técnicas cuantitativas como cualitativas a efecto de lograr un entendimiento integral de la figura de investigación de los NNA en el estado de Jalisco, no reconocidos por sus progenitores.

Para tal efecto, es importante hacer mención que, el método comparativo forma parte del método científico, dado que una de sus utilidades es expandir el conocimiento del mundo real. En ese sentido el método comparativo es ideal para permitir, la valoración comparativa de los resultados empíricos en estudio.

En el mismo sentido, el autor Según Alfred Grosser (1973), sostiene que el método comparativo permite, además, alcanzar por medio de la analogía, la similitud o el contraste, a partir de lo conocido, comprender y remitir nuevos descubrimientos y acentuar precisamente la diferencia, por lo que ayuda a sistematizar aun cuando lo característico del objeto de estudio no se toma como singularidad, sino como especificidad.

Por lo tanto, se dice que dicho método es heurística[1] en cuanto ayuda a la perspectiva de comparación a lograr un entendimiento más profundo en la complejidad del correspondiente objeto de estudio, en el caso en concreto sobre la

[1] *La heurística puede ser vista como una teoría que estimula el pensamiento del individuo encargado de analizar todos los materiales recopilados durante una investigación.*

manera en que otros estados de la república legislan el supuesto de la investigación de paternidad y en las hipótesis que este procede en cada estado. Así Hugh Stretton (1969), recalca que la selección puede efectuarse siguiendo diferentes criterios: según su objeto o ámbito y según su contexto, tiempo o espacio. Por ello en la investigación se realizó un recorrido histórico (tiempo), un análisis de los criterios internacionales, regionales y nacionales (ámbito) y finalmente se compararon las legislaciones de diferentes estados de la república (espacio) El cual este tipo de criterio podemos encontrarlo con los autores Juan J. Linz y de Armando de Miguel, (2000).

1.4.1 Diseño de la investigación.

De manera que el enfoque que se empleó para la concreción de la investigación propuesta, se incluye en los de naturaleza eminentemente Mixto por ser éste el indicado para alcanzar nuestro objetivo general: que es proponer una medida jurídica para desaplicar la legislación Civil de Jalisco, y con ello permitir el acceso de los hijos al reconocimiento de su progenitor, sin restringir de manera arbitraria, los derechos de los NNA.

Se dice lo anterior, ya que es posible y necesaria la complementariedad de los enfoques cuantito y cualitativo en la presente investigación, con sus correspondientes metodologías, pues las ciencias sociales, y en específico la ciencia jurídica, pretende generar una interpretación cualitativa desde resultados estadísticos y viceversa, por lo que es posible realizar indagaciones con un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo).

Este enfoque metodológico implica la recopilación y el análisis tanto de información cuantitativa como cualitativa, así como su posterior articulación para una interpretación integral de los datos obtenidos. De acuerdo con Hernández y otros (2010), la combinación de estas perspectivas permite una comprensión más amplia del fenómeno estudiado.

En este sentido, su aplicación en la presente investigación resulta pertinente, ya que posibilita integrar datos estadísticos, estudios de caso y análisis jurídico, con el propósito de alcanzar el objetivo general planteado.

Además, en las ciencias sociales, la metodología que se ocupa es un poco distinta de la utilizada en las llamadas “ciencias duras”, porque los fenómenos sociales no tienen una realización infalible, en la norma. El Derecho busca la realización de fines en la medida de los valores que la sociedad acepta, pero estos cambian en el tiempo y el espacio, no son exactos ni totalmente predecibles y, además, atiende a las visiones del poder establecido, también cambiante, lo que explica que la metodología jurídica se aparte un poco de la que se ocupa en otras ramas de la ciencia.

Se dice que las humanidades son el renacer del ser humano en sociedad y aprender a interpretar los fenómenos sociales desde cada disciplina es un evento trascendental en el conocimiento, pero más fundamental es complementar todos los resultados sociales porque, aunque se tengan distintas perspectivas, es la misma sociedad en cambio la que se está estudiando (Maldonado et al., 2019).

Por ello, la investigación en las ciencias sociales y el Derecho en particular, requieren de herramientas especializadas de observación y un enfoque mixto en la metodología que se ocupa, como bien lo señala el autor Jongitud (2011) , los objetos de la investigación jurídica son: las normas jurídicas, los contenidos de las normas y los valores que se persiguen, pero al igual que en las ciencias duras, se requiere de una gran capacidad de abstracción, es decir, la separación de las cualidades del fenómeno que se estudia, para considerar lo esencial, así como compromiso, objetividad, imparcialidad y curiosidad, es decir, se ocupa un pensamiento reflexivo, que permita identificar una dificultad o problema para resolver, en el área del Derecho, sería identificar un fenómeno social, no regulado, escasamente regulado o mal regulado, puesto que el objeto de la investigación jurídica en este caso, precisamente recae en proponer una medida jurídica para desaplicar la legislación Civil de Jalisco, y con ello permitir acceder a la investigación del progenitor que no reconoció a su hijo, sin restringir de manera arbitraria, los derechos de los NNA.

Pues bien mencionan Del Canto y Silva Silva, (2013): “el acercamiento a la realidad requiere por parte del investigador utilizar e integrar diferentes métodos en el campo cuantitativo y cualitativo en forma dinámica y cambiante, aprovechando las fortalezas que pueda tener cada uno”. Con lo que se reafirma la necesaria complementariedad de ambos enfoques para el avance del conocimiento científico.

Es por ello que el diseño de investigación pretende dar respuesta de manera clara y precisa a la pregunta planteada en el presente trabajo y/o comprobar la hipótesis de investigación. Pues, precisamente en el diseño de investigación se plantean las estrategias básicas que el investigador adopta para generar información exacta e interpretable. Es decir, el diseño estipula la estructura fundamental de la investigación y específica los pasos a seguir, el enfoque de investigación que se asumirá y los instrumentos a aplicar que conlleven al cumplimiento de los objetivos del estudio.

De manera que, al revisar y analizar las características del método comparativo, así como de conocer las ventajas que tiene al utilizar un enfoque mixto, se puede señalar que la utilización de éste brinda una cobertura más amplia a esta investigación, ello al hacerse uso de información estadística, de información obtenida de entrevistas, del análisis teórico y de interpretación de leyes, en específico la codificación civil de las entidades federativas y estudio de criterios en los tres ámbitos: internacional, regional y nacional.

En ese sentido, dentro del presente trabajo, primero se realizó un recorrido histórico del origen y regulación sobre la investigación de paternidad de los hijos no reconocidos, a fin de establecer claramente los antecedentes de dicha figura, asimismo se consultaron diccionarios jurídicos y obras a fin de construir un marco conceptual de los términos utilizados en la presente investigación; a su vez se consultaron artículos académicos relacionados al tema de fondo, a fin de conocer el estado de la cuestión, qué es lo que ya se ha establecido como problemática relacionada y qué sigue siendo materia de debate en la actualidad.

Posterior a ello, se llevaron a cabo entrevistas a diversos profesionales en la ciencia del Derecho correspondiente al tema en estudio a fin de obtener información

de forma oral y personalizada sobre los acontecimientos, experiencias, y las opiniones que sean de utilidad a la presente investigación, de igual manera se analizaron diversos criterios que han sostenido órganos en el ámbito internacional, regional y nacional, finalmente se analizó comparativamente los diferentes códigos civiles de las entidades federativas, en especial énfasis de los artículos relativos a la regulación de las investigaciones de padres que no reconocen sus hijos, todo lo anterior con la finalidad de proponer una medida jurídica para desaplicar la legislación Civil de Jalisco, y con ello permitir acceder a la investigación de paternidades no reconocidas, sin restringir de manera arbitraria, los derechos de los NNA.

Ahora bien, cobra relevancia desglosar el tipo de muestra y los instrumentos de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación para llegar a tal fin y así demostrar la pertinencia, suficiencia, objetividad, confiabilidad y validez de los mismos.

1.4.2 Técnicas, instrumentos, población y muestra.

En un principio, como se mencionó anteriormente, es necesario enunciar lo concerniente a las técnicas e instrumentos que sirvieron para recolectar datos, así como el tipo de población o universo total de las entrevistas que se llevaron a cabo, al igual que los criterios materia de análisis y cuerpos legales en comparación.

Iniciando con las técnicas documentales ya que son las que se emplean en las investigaciones *cualitativas*, permitiendo comprender e interpretar fenómenos a través de la recopilación de datos de distintas fuentes (Borda et al., 2017), por ejemplo: libros, documentos, artículos, revistas, entre otros; la primer técnica que se utilizó fue la del *“análisis bibliográfico*”, consistiendo en elegir las ideas más relevantes de un texto con la finalidad de recuperar el contenido sin ambigüedades, pues en el caso en concreto se utilizó para exponer los antecedentes y estado de la cuestión analizando diversos artículos académicos y libros.

Luego, también se utilizaron técnicas consistentes en *“entrevistas*” y *“análisis de contenido*”, siendo que la primera se basa en el diálogo o conversación entre el

entrevistador y el entrevistado acerca del tema en estudio, pudiendo ser estructurada y no estructurada, diferenciándose precisamente en la espontaneidad o formato preparado con las que se realicen (Hernández et al., 2018), en cuanto a las entrevistas, estas fueron estructuradas realizándose a profesionales en la ciencia de Derecho en Jalisco, específicamente a Magistrados, Jueces, Secretarios y Postulantes, puesto que al ser operadores de la materia civil, conocen las implicaciones que trae como consecuencia la legislación actual del código, en específico en el artículo 512 que regula “la investigación de la paternidad de los hijos procreados fuera del matrimonio”.

Asimismo, la segunda de ellas se refiere a una técnica de investigación empleada para analizar el contenido que se obtuvo a través de otras técnicas, permite analizar y comprender varios tipos de contenido (Hernández et al., 2018), dicho de manera sencilla, el análisis de contenido es un conjunto de herramientas para transformar datos sin procesar, va más allá de leer u observar. Se trata de definir los puntos clave, categorizar las diferencias e identificar patrones recurrentes que de otro modo podrían pasar desapercibidos, en ese caso se utilizó para analizar y concentrar la información de las entrevistas antes descritas.

A su vez, se utilizó el *análisis documental* la cual en este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación en una muestra o contexto en particular de dos o más conceptos, categorías o variables (Boniolo et al., 2005), siendo precisamente con ella que se analizaron criterios jurídicos en tres ámbitos espaciales: internacional, regional y nacional, pues precisamente con esta se proporciona una visión amplia del tema de investigación para que se estudien y analicen. De esta manera, se pretende identificar una línea generalizada y desarrollar a partir de la misma una propuesta para la aplicación en el estado de Jalisco.

Finalmente, uno de los principales instrumentos de investigación utilizados en el presente trabajo, consistió en la revisión de documentos realizando una *matriz de categorías*, haciendo uso de la recopilación de códigos civiles y/o familiares de las 32 entidades federativas; específicamente se hizo el análisis y comparación de

los artículos que regulan la investigación de paternidad de hijos no reconocidos, exponiendo los resultados de dicha comparación bajo un enfoque mixto, ya que mediante graficas de pasteles, análisis e interpretación se representaron las 3 clasificaciones que se observaron en cuanto al tipo de regulación en la materia: escasa, restrictiva y amplia, a fin de proponer una medida jurídica para desaplicar la legislación Civil de Jalisco, y con ello permitir acceder a la investigación del reconocimiento de los progenitores, sin restringir de manera arbitraria, los derechos de los NNA, teniendo en cuenta las diversas formas de legislaciones en otras entidades federativas, para permitir acceder a la investigación de paternidad no reconocida, sin restringir de manera arbitraria, los derechos de los NNA y en su caso de los presuntos progenitores.

Teniendo en cuenta que, la metodología de la investigación utilizada se realizó bajo consideraciones éticas al haberse tomado medidas para garantizar la integridad de la investigación, pues primero a fin de proteger la identidad de los profesionales en la ciencia del derecho que fueron entrevistados, se resguardaron sus nombres y datos personales, indicándose únicamente el ámbito y cargo en que se desenvuelven, en razón de ser trascendente conocer la perspectiva de cada una de los operadores en la materia y las diferencias entre sus puntos de vista según su labor.

No obstante, es importante reconocer que, durante el transcurso de la investigación, se desprendieron limitaciones pues la falta de información específica relacionada con las estadísticas reales de las solicitudes (especialmente negadas) de la investigación de paternidad de hijos no reconocidos, pues de la información existente es imposible determinar dicha cifra, y mucho menos las razones en las se fundamentaron las demandas improcedentes, empero esta limitación no afecta a la validez de los resultados obtenidos mediante las técnicas descritas anteriormente, pues el estudio sirvió precisamente para establecer la existencia de obstáculos en la legislación civil de Jalisco.

De lo anterior es que debe arribarse a la conclusión de que la metodología empleada en esta investigación combina enfoques cualitativos y cuantitativos para

abordar la problemática de la investigación de la paternidades. Siguiéndose un enfoque mixto, utilizando la metodología jurídica de corte comparativa, bajo diversas técnicas de recolección de datos, como el análisis documental, análisis de contenido, análisis bibliográfico y estudio comparativo, para obtener una visión completa de la situación. Además, se correlacionan variables estadísticas para comprender la magnitud del problema a nivel internacional, regional y nacional. Se tomaron medidas éticas para proteger la integridad de la investigación, garantizando la confidencialidad de la información personal de las personas entrevistadas y reconociendo las limitaciones de la información disponible en relación con la problemática estudiada.

Pues se insiste que el fin de esta investigación es proponer una medida jurídica para desaplicar la legislación Civil de Jalisco, y con ello permitir acceder a la investigación de paternidades no reconocidas, sin restringir de manera arbitraria, los derechos de los NNA.

Pues, se considera que pueden darse diversas situaciones que quedarían fuera de las 5 fracciones establecidas, por citar un ejemplo, la relación de un noviazgo, donde las partes no cohabiten bajo el mismo techo, pues es común en la actualidad que existan tipos de relaciones diversos que transitan del matrimonio como regla, a la convivencia, relaciones abiertas o de un solo encuentro, por mencionar algunas, dejándolas en tal caso afuera de las fracciones establecidas.

Aunado a la dificultad de contar con una prueba escrita, cuando en la actualidad cayó en desuso la correspondencia o cartas físicas; más aún, la dificultad de contar el solicitante con una prueba científica, si precisamente es la prueba que se pretende obtener para su desahogo en el juicio, y la cual no se otorga por no tener otras pruebas para admitir la demanda. Por ello, se sostiene que en nuestra legislación no se establece de manera clara, como preparar el juicio, si a través de medios preparatorios o actos prejudiciales, pero tomando en consideración que en la doctrina se establece que los medios preparatorios de juicio, son los que la misma ley establece y especifica que el actor necesita llevar a cabo antes de iniciar el juicio; mientras que los actos prejudiciales son más amplios, al considerarlos como toda

diligencia que se practica antes de la presentación de la demanda, ya sea para pre-constituir cierta clase de pruebas, tomar algunas providencias precautorias o garantizar el ejercicio de acción que se ha de deducir.

En esas condiciones, al acudir a la legislación de Jalisco en la materia, específicamente en los actos prejudiciales no se desprende de su catálogo que alguno de estos sea tendiente e idóneo para la acción que nos ocupa, por lo tanto, *a priori*, se puede advertir un impedimento al acceso a la justicia para promover la acción de la investigación de paternidad de hijos no reconocidos, en caso de no darse alguno de los cinco supuestos establecidos en el Código Civil de Jalisco (2023), en su artículo 512.

En conclusión, indiscutiblemente, esta investigación se apoya bajo la hipótesis de que, si se utiliza un control difuso de constitucionalidad sobre el artículo antes citado, para desaplicar las fracciones que obstaculizan la investigación de paternidades de hijos no reconocidos entonces no se restringirían los derechos de los NNA involucrados, por lo tanto, a través de los capítulos subsiguientes se analizará dicha propuesta.

CAPÍTULO II INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Como se precisó en el capítulo anterior, dentro del contexto de la legislación del estado de Jalisco, resulta fundamental adentrarse en el análisis de las implicaciones que conlleva la limitación del derecho a investigar quienes son los padres de niños nacidos fuera del matrimonio, especialmente cuando se sujeta a hipótesis restrictivas. Para comprender cabalmente la trascendencia e impacto de estas restricciones en la sociedad, es imperativo examinar todos los derechos involucrados de las partes.

Este estudio adquiere mayor relevancia al considerar que dichas disposiciones legales afectan, por un lado, a NNA y, por otro, los derechos de los presuntos progenitores. Por tanto, es pertinente comenzar este análisis

enfocándose en las consideraciones jurídicas y sociales que conciernen a los primeros, dado que el interés superior debe ser prioritario en toda actuación del Estado. Este principio impone una obligación ineludible de brindar una protección legal reforzada a este grupo prioritario y en vías de crecimiento.

2.1 Antecedentes y modelos

La protección de los derechos de NNA se ha consolidado como un eje fundamental en los sistemas jurídicos contemporáneos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Este proceso ha implicado una evolución progresiva de los marcos normativos y de los enfoques teóricos orientados a garantizar su desarrollo integral y su participación en las decisiones que inciden en su esfera jurídica. En este contexto, resulta necesario analizar los antecedentes históricos y las bases doctrinales que han configurado la actual concepción jurídica de la infancia y que han servido de sustento para su reconocimiento y protección normativa (Zermatte, 2003).

Dentro de este desarrollo, destacan instrumentos internacionales que marcaron un punto de partida en el reconocimiento de los derechos de la infancia. La “Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño” (1924), constituyó uno de los primeros esfuerzos en esta materia, al reconocer la necesidad de otorgar protección específica a este grupo. Posteriormente, la “Declaración de los Derechos del Niño” (1959), adoptada por la “Asamblea General de las Naciones Unidas”, amplió este enfoque, lo que permitió la consolidación de estándares internacionales que culminaron con la “Convención sobre los Derechos del Niño” (1989), instrumento que reconoce a los niños como sujetos titulares de derechos y que ha sido ratificado por el Estado mexicano.

En el contexto nacional, la expedición de la “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” (2014), representó un cambio significativo al incorporar de manera expresa el enfoque de derechos en la legislación mexicana. Esta norma reconoce la capacidad evolutiva de los NNA y establece principios rectores como el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, la

participación y la igualdad sustantiva, los cuales orientan la actuación de las autoridades en la materia.

A partir de este marco, resulta pertinente examinar las restricciones jurídicas existentes en torno a la investigación de la paternidad desde una perspectiva que coloque en el centro a la infancia. Ello supone no solo el reconocimiento del derecho a conocer el origen biológico, sino también la garantía de acceso a la identidad y a la verdad jurídica. En este sentido, la imposición de límites excesivos o requisitos desproporcionados puede traducirse en afectaciones directas al desarrollo integral de los NNA, así como en un incumplimiento del deber estatal de protección reforzada.

Derivado de esta evolución normativa y doctrinal, resulta necesario analizar los distintos sistemas jurídicos que han contribuido a consolidar el principio del interés superior de la niñez. Para ello, el presente estudio se estructura en tres niveles: en primer término, el sistema universal de derechos humanos, en el que se establecen los estándares internacionales básicos; en segundo lugar, el sistema interamericano, que ha desarrollado criterios relevantes para el contexto regional; y, finalmente, el ámbito nacional mexicano, en el que se identifican las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Este análisis permite advertir cómo el interés superior de la niñez ha adquirido una posición central como eje rector de las decisiones públicas y privadas que inciden en las personas en etapa de desarrollo, consolidándose como un parámetro indispensable para la interpretación y aplicación del derecho en esta materia.

2.1.1 Sistema Universal

Como antecedente relevante en la protección internacional de la infancia, la “Declaración de Ginebra” adoptada en el marco de la Sociedad de las Naciones (1924), representó uno de los primeros esfuerzos por reconocer la necesidad de salvaguardar los derechos de niñas y niños, al tiempo que establecía deberes a cargo de las personas adultas en su cuidado (Bofill y Cots, 1999). Posteriormente, la “Declaración Universal de los Derechos del Niño” aprobada por la “Asamblea

General de las Naciones Unidas” (1959), amplió este reconocimiento al incorporar de manera expresa el concepto de “interés superior del niño”.

A diferencia de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (Organización de las Naciones Unidas, 1948), cuyo enfoque general no distinguía las necesidades específicas de la infancia, este instrumento evidenció que los NNA requieren una protección diferenciada acorde con su desarrollo físico, cognitivo y emocional.

El fortalecimiento de este proceso dio lugar a la adopción de la “Convención sobre los Derechos del Niño” (Organización de las Naciones Unidas, 1989), la cual constituye un tratado internacional integrado por 54 artículos que reconocen los derechos fundamentales de la niñez y establecen obligaciones específicas para los Estados parte. Este instrumento introduce, además, una definición jurídica de niño como toda persona menor de dieciocho años, reconociendo su derecho al desarrollo integral y a la libre expresión de sus opiniones en los asuntos que les conciernen.

En esta misma línea, la Convención refuerza la relevancia de la infancia dentro del sistema internacional de derechos humanos y consolida el principio del interés superior del niño como criterio rector. De manera expresa, dispone que toda medida que involucre a niñas y niños debe orientarse a la satisfacción de su interés superior, atribuyendo al Estado la responsabilidad de garantizar su protección y cuidado cuando quienes ejercen la patria potestad no se encuentren en condiciones de hacerlo (UNICEF, 1989)

Desde esta perspectiva, el principio del interés superior de la niñez tiene como finalidad asegurar que en toda decisión que afecte a NNA se privilegie su bienestar y desarrollo integral. Ello implica que, en situaciones de conflicto entre los intereses de personas adultas y los de niñas y niños, se otorgue prioridad a estos últimos, en atención a su condición de especial vulnerabilidad.

De acuerdo con Aguilar (2008), el reconocimiento de este principio ha alcanzado tal amplitud en el ámbito internacional que se le considera parte del Derecho Internacional general. Su presencia en diversos ordenamientos jurídicos

evidencia su carácter transversal y su función como principio rector en la protección de la infancia, lo que justifica su inclusión dentro de los principios generales del derecho previstos en el artículo 38, inciso c), del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

2.1.2 Sistema Interamericano

Dentro del Sistema Interamericano, existen dos órganos para la promoción y garantía de los derechos de NNA que son la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Corte IDH) y la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (CIDH).

La Corte IDH, es un tribunal autónomo cuyo mandato es aplicar e interpretar la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Ejerce funciones contenciosas, dentro de la que se encuentra la resolución de casos, el mecanismo de supervisión de sentencias, dictado de medidas provisionales y una función consultiva (CoIDH, 2024).

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha abordado de forma reiterada la situación de niñas, niños y adolescentes. Resulta relevante destacar diversas opiniones consultivas y sentencias emblemáticas en las que ha construido criterios sobre el interés superior del menor, el derecho a vivir en familia, el acceso a la justicia y la protección integral (CoIDH, 2024)[2].

---

[2] “*Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.*
Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.
Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

En ese sentido en cuanto a la función contenciosa, la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” ha desarrollado criterios relevantes en torno a la protección de los derechos de NNA. Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (OEA, 1969), ha sostenido que la obligación de protección no recae exclusivamente en el Estado, sino que también involucra a la familia y a la sociedad. En este sentido, ha reconocido que los NNA tienen derecho a desarrollarse en el seno familiar, entendido como el espacio primario para la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (CoIDH, 2002).

En concordancia con este enfoque, la “Convención sobre los Derechos del Niño” (Organización de las Naciones Unidas, 1989), establece una responsabilidad compartida en la protección de la infancia, al involucrar no solo a las autoridades estatales, sino también a los entornos familiares y sociales. Esta concepción amplía el alcance de la protección al reconocer que el respeto a los derechos de niñas y

---

Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.
Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272”.
“Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.
Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442.
Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463.”

niños requiere la participación activa de todos los actores que inciden en su desarrollo, lo que refuerza la necesidad de una tutela integral desde las primeras etapas de la vida (Ibáñez, 2010).

Por su parte, la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” desempeña un papel central en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. A través de sus informes, decisiones y casos, ha abordado de manera constante la situación de la infancia, emitiendo recomendaciones dirigidas a los Estados en contextos donde se han identificado vulneraciones a los derechos de NNA.

Dentro del Sistema Interamericano, el “Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes” se configura como un espacio de articulación técnica y cooperación regional americano en materia de niñez. Su función trasciende la emisión de lineamientos, al promover el intercambio de experiencias entre los Estados y el fortalecimiento de políticas públicas orientadas a la protección, participación y garantía de derechos. De esta forma, se ha consolidado como un referente en la construcción de una agenda regional centrada en la infancia (OEA, 2024).

2.1.3 Sistema Nacional

En el ámbito nacional, el principio del interés superior de la niñez fue incorporado al texto constitucional mexicano mediante el artículo 4º, en el cual se establece que:

> *“Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”* (1917)

Después de incorporar y reconocer a grado constitucional tal principio, el 4 de diciembre de 2015 por decreto, se expidió la “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos), en el

cual se reforman disposiciones plasmadas en la “Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil” del 24 de octubre de 2011.

A través de sus 154 artículos, esta legislación tiene como finalidad reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos, así como asegurar su ejercicio efectivo, protección y promoción, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución.

Bajo este marco, el principio del interés superior de la niñez mantiene una naturaleza flexible y evolutiva, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a definir su alcance atendiendo a las particularidades de cada caso. Esta característica no supone un margen discrecional, sino la exigencia de realizar una ponderación adecuada de los derechos involucrados, sustentada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado criterios jurisprudenciales que orientan su aplicación en el contexto mexicano, como por ejemplo:

“La expresión "interés superior del niño" [...] implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” (SCJN, 2016).

Al respecto, Nuria González y Sonia Rodríguez aconsejan que el interés superior de la niñez debe tener como necesario referente la dignidad humana, la cual debe adaptarse a las características y necesidades propias de la infancia; debe partirse de una protección al menor que repercuta y potencie sus habilidades teniendo como referente todas aquellas características especiales derivadas de: “su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad” (González y Rodríguez, 2011).

El orden jurídico mexicano reconoce a NNA como personas con derechos propios y establece mecanismos de protección especial en los distintos niveles normativos. Tanto la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” como

los tratados internacionales, así como la legislación federal y local, prevén que en toda decisión que les involucre debe atenderse prioritariamente a su interés superior.

Lo anterior implica que las políticas públicas y las acciones institucionales dirigidas a la infancia se formulen desde un enfoque que coloque en el centro sus condiciones de desarrollo, su bienestar y su participación en la vida social.

El cambio de paradigma sobre la protección del menor ha quedado plasmado en la Constitución y ha sido ratificado por el Poder Judicial de la Federación. Este nuevo modelo social que entraña el pleno respeto a los derechos, voluntad y preferencias de diversos colectivos, así como de los NNA, las muejres y las personas con discapacidad (entre otros), se inserta en una corriente de interpretación sensible a las particularidades de las personas y permea la toma de decisiones de los operadores jurídicos.

El concepto niñez incluye a aquellas personas que requieren de determinadas medidas o cuidados especiales frente al ordenamiento jurídico. Esta necesidad de protección diferenciada no niega su carácter de personas titulares de derechos fundamentales, sino que lo refuerza, al constituir una obligación del Estado y la sociedad en su conjunto brindarles un trato jurídico adecuado y diferenciado (Bécar, 2020).

El Poder Judicial de la Federación ha respaldado este criterio mediante la interpretación sistemática del artículo 1º de la Constitución mexicana, en conjunto con los artículos 1 y 19 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. A partir de esta interpretación, se reconoce a NNA como sujetos de derechos ante el orden jurídico, así como la obligación del Estado de adoptar medidas que permitan el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica.

En la misma línea, la “Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” ha sostenido que el principio del interés superior de la niñez, (incorporado al artículo 4º constitucional a partir de la reforma de octubre de 2011), exige al Estado asegurar de manera efectiva la protección de los derechos de NNA. Si bien

la expresión “los derechos” puede parecer indeterminada, su alcance debe interpretarse en armonía con el artículo 19 de la Convención Americana, que reconoce la necesidad de otorgar medidas especiales de protección a la infancia.

Esta configuración responde a que tanto la Constitución mexicana como la Convención Americana no fueron diseñadas como instrumentos especializados en materia de infancia, sino como marcos normativos generales que remiten a tratados específicos, particularmente a la “Convención sobre los Derechos del Niño”, para precisar su contenido. En este sentido, la ausencia de un catálogo exhaustivo no implica una falta de regulación, sino una forma de integración normativa que permite articular disposiciones internacionales y nacionales orientadas a la protección integral.

Desde esta perspectiva, el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución funciona como un punto de articulación entre el orden jurídico interno y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Su papel resulta equiparable al del artículo 1º constitucional, en tanto orienta la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la infancia bajo un enfoque de derechos humanos.

En un cambio paradigmático de interpretación que contribuye a la creación de un sistema de apoyo para la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos; sin embargo, existió el debate sobre si verdaderamente los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos u objetos de protección de estos. Especialmente cuando, dentro del derecho interno de algunos países, se continúan estableciendo los criterios de capacidad de ejercicio y goce, y las formas en las que los niños y las niñas adquieren y ejercen por sí mismos sus derechos.

En ese sentido, el reconocimiento de los niños como titulares de derechos plantea necesariamente el problema de su ejercicio, derivado de su calificación como *“incompetentes o incapaces”*. Por ello, es necesario tener en cuenta también que la situación evolutiva en la que se encuentra el ser humano durante las distintas etapas de su vida, pues dependiendo de en cual se encuentre, le hace tener necesidades específicas que en buena medida lo exponen al riesgo de

consecuencias más radicales como resultado de la satisfacción o no satisfacción de las mismas. Sin embargo, se debería rechazar la imagen del niño como ser incapaz y totalmente carente de autonomía; las habilidades van surgiendo a lo largo del desarrollo y para ello es necesario que se vaya permitiendo el ejercicio de la autonomía dejando elegir en los asuntos para los cuales tiene capacidad (Gónzalez, 2006).

Por lo anterior, cada vez más se toma en cuenta la capacidad evolutiva de los NNA, en aras de dotar de eficacia a los actos jurídicos que estos realicen. Así, mientras que la capacidad de goce es una manifestación y una consecuencia necesarias de la personalidad, la capacidad de ejercicio que si bien parte de la existencia de la personalidad, se fundamenta en la capacidad natural o autogobierno, de tal manera que siempre que exista capacidad natural deberá reconocérsele a los NNA su capacidad de ejercicio, considerando su desarrollo cognitivo, emocional y físico (Zermatte, 2003).

En el ámbito de los derechos de la personalidad, se ha desarrollado una tendencia a reconocer relevancia jurídica a la capacidad natural y al grado de madurez de NNA, con el fin de permitirles el ejercicio directo de sus derechos. Sin embargo, esta postura ha generado cuestionamientos respecto a la tradicional distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, la cual, si bien puede resultar funcional en materia patrimonial, presenta serias limitaciones cuando se trata de derechos vinculados con la persona (Rangel X. , 2019).

Desde esta perspectiva, quienes sostienen esta posición consideran que la personalidad debe entenderse como un valor unitario dentro del orden jurídico, de modo que reconocer la titularidad de derechos humanos sin posibilitar su ejercicio efectivo implica vaciar de contenido tales derechos. En consecuencia, la tutela de la personalidad no puede sostenerse en una lógica restrictiva, criterio que ha sido superado en la evolución interpretativa de la “Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Es por ello, que cuando haya asuntos en los que el niño o niña aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o a causa del

desconocimiento pleno de la información que posee respecto de las ventajas o desventajas de la situación en la que se encuentra, debe respetársele el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular; precisamente por ello los cuestionamientos que se le formulen deberán hacérsele en los términos y parámetros de escucha, de conformidad con su desarrollo, pues lo que se pretende es prevenir que los NNA enfrenten situaciones que los inquieten o que perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que los afecten, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior (Rangel X. , 2019).

Este criterio, desde luego, no debe aplicarse de forma absoluta, ni tasar una regla fija en función de la edad, antes bien, quedará al arbitrio de cada juzgador u operador jurídico valorar conforme a las circunstancias especiales del caso y al principio de autonomía progresiva, en qué medida debe darse intervención al NNA, para evitar prácticas desmedidas o desconsideradas (Zermatte, 2003). Así también deberá asegurarse que esta intervención no genere una revictimización u ocasione un incidente traumático a su pleno desarrollo, temática que se abordará a continuación con mayor precisión.

Resulta relevante considerar las observaciones finales emitidas por el “Comité de los Derechos del Niño” respecto de los informes cuarto y quinto relativos a México, en las que se enfatiza la necesidad de garantizar el derecho de niñas y niños a expresar su opinión en los asuntos que les afectan. En particular, se destaca la importancia de asegurar la aplicación efectiva de la legislación que reconoce su derecho a ser escuchados en procedimientos judiciales y administrativos, así como de fortalecer los mecanismos de seguimiento al cumplimiento del protocolo para la impartición de justicia en casos que involucren a personas menores de edad (ONU, 2015).

Desde la perspectiva del derecho civil, la capacidad se entiende como la aptitud jurídica de una persona para ejercer sus derechos y asumir obligaciones dentro de una relación jurídica. No obstante, tratándose de niñas y niños, el ejercicio de dichos derechos no se presenta de manera inmediata, sino que se desarrolla de forma progresiva conforme a su nivel de madurez y autonomía. Este proceso, identificado como la adquisición progresiva de la autonomía, implica que durante las primeras etapas de la vida el ejercicio de sus derechos se realice a través de terceros, generalmente integrantes de su entorno familiar (Rangel X. , 2019).

En conclusión y para mayor entendimiento, se exponen las principales características de los Modelos Minoristas-Privatistas y Convencional-Garantista (Ginzalez y Padrón, 2016).

Modelo minorista – privatista.	**Modelo convencional – garantista.**
Utiliza el término menor.	Utiliza los términos niñas, niños y adolescentes, o genéricamente niño. En ocasiones se utiliza la palabra infancia para hacer referencia a los derechos colectivos.
Impone obligaciones a algunos actores: padres, maestros, tutores, autoridades.	Reconoce derechos de niñas y niños e identifica las obligaciones correlativas a los derechos y a los sujetos obligados.
Las obligaciones están vagamente formuladas, dejando un gran margen a la interpretación del agente encargado de proteger al menor.	Los alcances de los derechos están claramente delimitados, especialmente los límites al ejercicio de las obligaciones correlativas.
No se cumple con los derechos de la Convención, por ejemplo, no se reconoce el derecho de los NNA a expresar su opinión.	Recoge los derechos de la Convención y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos. También recoge los principios identificados por el Comité y desarrolla la forma de interpretarlos y aplicarlos.

Puede reconocer derechos, pero no hay un medio para exigir su reparación en caso de que sean vulnerados.	Se contempla un mecanismo accesible, así como las obligaciones y los procedimientos concretos en caso de vulneración del derecho.
Puede tratarse de una ley con un catálogo amplio de derechos, pero no se establecen los medios para que las niñas y los niños puedan hacerlos efectivos, bien porque no hay un mecanismo, por la ausencia de la instancia correspondiente, o porque no es accesible.	Contempla claramente los mecanismos para hacer efectivos los derechos y dispone que aquellos estén en un lugar accesible al niño y cuenten con personal especializado que permita expresarse al niño en su propio lenguaje.
Presupone que el menor se encuentra dentro del ámbito privado y, por tanto, el Estado no tiene más que una pequeña intervención en la garantía de sus derechos.	Presupone que el Estado debe actuar como un agente activo y promotor del cumplimiento de los derechos. Con ese fin utiliza medios para combatir los estereotipos, adecua la legislación y provee servicios públicos.

Establecido lo anterior, resulta conveniente destacar la definición que Zermatten (2003) propone teniendo en cuenta el interés superior de la infancia, pues este lo desarrolla de tal manera que abarca una concepción amplia y proteccionista para los NNA, siendo dicho concepto el siguiente:

> "…el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia…" (Zermatte, 2003).

Es así como, en el este trabajo se tomará en cuenta precisamente los alcances y aproximaciones establecidas por el autor en cita, puesto que se considera necesario destacar la importancia que tiene este principio en la impartición de justicia, respecto a la intervención de los NNA.

2.2 NNA en situación de vulnerabilidad

Cuando se afirma que una persona o un grupo se encuentra en situación de vulnerabilidad, se hace referencia a la existencia de condiciones que dificultan el ejercicio real de sus derechos y libertades en comparación con otros. Esta situación puede originarse tanto en el propio diseño normativo, cuando las disposiciones jurídicas reproducen desigualdades estructurales, como en el ámbito social, donde factores económicos, culturales o personales generan desventajas concretas.

En el caso de NNA, la edad constituye un factor determinante que intensifica dicha condición, al limitar su capacidad para exigir directamente la protección de sus derechos. En este sentido, como señalan Pedroza y Gutiérrez (2001), *"las principales barreras no siempre derivan del contenido de la norma, sino de las condiciones materiales que impiden hacer efectivos los derechos formalmente reconocidos".*

En ese sentido, se destaca que el resultado de un proceso de desequilibrio en una o varias de las dimensiones que intervienen en la interacción humana y la vida social son las siguientes:

> *"a) Natural. Referida a las circunstancias y a los límites naturales que posibilitan la existencia. Incluye la alimentación, la calidad de vida, la salud física, mental y psicológica, las condiciones laborales y las variaciones del entorno, como el ruido, la temperatura, la disponibilidad de agua y los alimentos.*
>
> *b) Física. Alude a las características y la localización de los asentamientos humanos, así como a la disponibilidad de los servicios públicos mínimos para procurar el bienestar de las personas.*
>
> *c) Económica. Relacionada con la distribución de los recursos materiales y económicos que permiten la adquisición de bienes y la satisfacción de las necesidades básicas.*

d) Social. Comprende el conjunto de procesos y factores que hacen posible la integración y cohesión de los miembros de una colectividad. Cuando esta dimensión está debilitada se pueden presentar problemas de discriminación, exclusión y marginación.

e) Política. Representa la capacidad de los individuos y las comunidades para intervenir en la toma de decisiones y solventar sus necesidades, a partir del grado de autonomía que poseen, el conocimiento de sus derechos y la identificación y uso de los recursos locales.

f) Técnica. Se refiere al acceso a la educación institucionalizada o formal, así como a la disponibilidad y manejo de los recursos tecnológicos que contribuyen al mejoramiento personal y social y a la redistribución de los bienes materiales y simbólicos.

g) Ideológica. Está constituida por las concepciones que los sujetos tienen sobre la realidad, el mundo, la vida social, el estado y las otras personas. Estas conceptualizaciones se concretan en criterios para la acción y determinan el modo en que se evalúan las condiciones individuales y sociales, así como en las estrategias que se despliegan para enfrentar los problemas y mejorar los niveles de vida.

h) Cultural. Estrechamente vinculada con la dimensión ideológica, apunta al conjunto de normas, valores, expectativas y costumbres que se encuentran en la base de la acción social e individual.

i) Ecológica. Abarca las relaciones que los seres humanos establecemos con el medio ambiente, el manejo de los recursos naturales, los cambios que generamos en los ecosistemas y las consecuencias que todo esto tiene para las personas y los demás seres vivos en el presente y en el futuro.

j) Institucional. Alude al papel que el estado y las estructuras sociales ocupan en la dinámica social y que se concreta en el nivel de autonomía de las instituciones, su pertinencia, su administración y el manejo del presupuesto, la claridad de sus procedimientos, su eficiencia y flexibilidad para resolver las demandas sociales y, sobre todo, en su capacidad para incluir y atender a los diversos sectores sociales" (Pedroza y Gutierrez, 2001).

Estas dimensiones se conjugan de diversas maneras en la construcción de entornos de vulnerabilidad, de suerte que cuando un individuo o colectivo se considera en una situación de vulnerabilidad, por lo general ocurre que varias de ellas están siendo afectadas. Es decir, se trata de un fenómeno multifactorial y sistémico en donde ninguna de las dimensiones actúa de manera aislada.

En ese sentido, se trae a colación el concepto de interseccionalidad, particularmente el que fue acuñado en 1989 en el que se definió como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”. La interseccionalidad pone de manifiesto cómo las diferentes categorías sociales generan opresiones y privilegios muy dispares al entrecruzarse entre ellas, es decir, no se trata de capas de discriminación que se superponen o suman (género + raza + ruralidad etc.), sino que su entrecruzamiento genera dinámicas diversas que multiplican la discriminación. Se trata así de un concepto fundamental para el análisis tanto de la violencia contra mujeres y niñas y la desigualdad de género en el mundo, como de cualquier análisis relacionado con los derechos humanos, del cual precisamente, este apartado pretende abordar en cuanto a los derechos de los NNA, (Morlachetti, 2021).

En especial, la situación de grupos proritarios, en el caso de los NNA se entiende como la existencia de factores que impiden o, en su caso, pueden impedir el adecuado desarrollo físico, intelectual o emocional de la infancia o adolescencia y que los coloca en una situación de desventaja o desigualdad con respecto a las oportunidades para su desarrollo y la integración social en las diversas dimensiones que conforman la cotidianidad de la sociedad a la que pertenecen. Existe una postura la cual sostiene que el derecho es una herramienta que permite reducir la desigualdad, es decir, a partir del reconocimiento de ciertas condiciones de desventaja es que se establecen condiciones especiales para aquellos grupos en condiciones de riesgo o situaciones de vulnerabilidad, de ahí se justifica un catálogo de derechos específicos para las infancias y las adolescencias.

Por lo tanto, podemos decir que la edad, es un factor de predicción para encontrarse en una situación de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de evaluar quiénes son las personas que deben considerarse en dichas situaciones de vulnerabilidad, pues así como se supone que la minoría de edad es imperante para determinar la brechas, desigualdades o situaciones de vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en dicho campo; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los NNA, la edad por si sola es suficiente para presumir que están en una situación de vulnerabilidad que debe tenerse en cuenta cuando pretendan acceder a la justicia, pues su desarrollo físico, psíquico y emocional, requieren de una protección legal reforzada.

Además, el máximo Tribunal de Justicia en México ha manifestado que la familia, por ser el entorno inmediato de los NNA, es indispensable para salvaguardar sus derechos, es decir, es la esfera donde aquéllos deben sentirse más protegidos, confiados y seguros, y con libertad para hablar abiertamente sobre temas diversos. La formación integral de los NNA no puede prescindir de los principios y valores éticos, morales o espirituales que los padres o demás cuidadores les inculquen, y que les permitan -al mismo tiempo que se cuide de su niñez y adolescencia- prepararlos, velar y proteger su desarrollo de manera adecuada para su vida adulta. En ese sentido, el Estado no puede sustituir la función protectora y orientadora de los padres de familia respecto a la salud y el desarrollo de los menores, sino que tanto padres como autoridades tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección holística de este grupo.

Por lo anterior, se debe trabajar en el diseño de un modelo jurídico-social que haga factible el reconocimiento de NNA como titulares plenos de derechos, para evitar y prevenir actos que atenten contra su sano desarrollo.

2.3 Derechos involucrados de los NNA

La participación de (NNA) en juicios, particularmente en aquellos relacionados con la investigación y el reconocimiento de paternidad, es un tema crucial que demanda una atención detallada y sensible. Es fundamental reconocer que, durante estos procesos, los derechos de los NNA pueden estar en riesgo de ser afectados, pasados por alto o incluso vulnerados. Por tanto, es esencial destacar y profundizar en los derechos que amparan a los NNA en este contexto específico. Entre estos derechos se encuentran el derecho a expresar lo que piensan, el derecho a una tutela judicial efectiva, así como el derecho al nombre, a recibir alimentos y a percibir una porción hereditaria. En este análisis, se examinará en detalle cada uno de estos derechos, destacando su importancia y relevancia en el marco del reconocimiento de la paternidad y garantizando así una protección integral de los derechos de los NNA involucrados en estos procesos legales.

2.3.1 El derecho de los NNA a expresar su propia opinión

Desde la perspectiva del Poder Judicial de la Federación, el principio del interés superior de la niñez se configura como un criterio rector de la función jurisdiccional en todos aquellos asuntos que involucren a NNA. En este sentido, al momento de resolver, las y los juzgadores deben valorar de forma integral las circunstancias particulares, tales como edad, condiciones físicas y emocionales, el contexto familiar en el que se desarrolla, su trayectoria de vida y, de manera destacada, su opinión, así como los efectos que cada decisión pueda generar en su desarrollo y bienestar.

No obstante, este principio no opera de manera absoluta ni aislada, sino que requiere de un ejercicio de ponderación que permita armonizar los distintos derechos e intereses involucrados.

Un elemento fundamental que debe considerarse en el proceso es la comunicación con los NNA para lograr que participen de manera provechosa en él y determinar su interés superior. Comúnmente, cuando desea expresar su parecer y este derecho se ejerce mediante un representante, la obligación de este último es

comunicar con precisión las opiniones del NNA. Cuando su opinión entra en conflicto con la de su representante, se debe establecer un procedimiento para que pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra fórmula de representación.

Por este motivo debe analizarse cuándo se trata de un niño en particular o de un grupo de niños o de adolescentes, porque si están en juego los intereses de un gran número de menores, las instituciones públicas deben encontrar maneras de conocer la opinión de una muestra representativa y tener debidamente en cuenta su punto de vista al planificar medidas o adoptar decisiones legislativas que afecten directa o indirectamente al grupo de que se trate, con el fin de garantizar que se abarquen todas las categorías de NNA. Por tal motivo, es importante tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el “Comité de los Derechos del Niño” (ONU, 1991) al Estado mexicano, cuando le propone vigilar que el “Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes” y los programas estatales y municipales se aprueben dentro del plazo marcado, abarquen todos los aspectos de la Convención y sus Protocolos Facultativos, incluyan una perspectiva de género y consideren las opiniones de los NNA, la sociedad civil y las organizaciones internacionales (ONU, 2015).

Máxime que cuando se trata de menores de edad, el acceso a la justicia significa que el niño o el adolescente justiciable acceda a la jurisdicción que resolverá sus pretensiones o las que formulen otros en su nombre y a la práctica de los derechos que reúnen o resumen su interés superior.

En tal sentido, la legislación mexicana reconoce la importancia de escuchar la voz de los NNA en los asuntos que les conciernen, incluidos los procesos judiciales en los que estén involucrados. Se busca garantizar que tengan la oportunidad de expresar sus opiniones en un entorno seguro y adecuado, con el apoyo necesario para que lo que ellos piensan y quieren sea tomado en cuenta de manera efectiva por las autoridades judiciales.

En este sentido, se pueden designar representantes legales especiales para los NNA que puedan ayudarles a expresar sus opiniones y proteger sus derechos

durante los procesos judiciales, tales como psicólogos especializados en la materia o trabajadores sociales expertos.

Además, se pueden emplear métodos alternativos para permitir que los NNA se expresen, como entrevistas con psicólogos especializados o la utilización de técnicas de comunicación adaptadas a su edad y nivel de desarrollo.

En resumen, en México, al igual que en otros países, se reconoce y protege el derecho de los NNA a expresar lo que piensan y cual es su deseo dentro de los procesos judiciales, como parte de un enfoque centrado en el interés superior de los NNA y su bienestar integral.

2.3.2 Derecho a una tutela judicial efectiva

Ahora bien, al hablar de la impartición de justicia en México, la tutela judicial efectiva, encuentra su fundamento en los artículos 1 y 17 de la CPEUM, así como del artículo 25 de “la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; no obstante, dicho derecho no debe entenderse de forma abstracta, sino de manera amplia en atención a los principios procesales que conforman el sistema jurídico mexicano, lo que permitirá a los operadores jurídicos la posibilidad de garantizar este derecho a los particulares que acudan ante una autoridad jurisdiccional.

De esta forma, los jueces y los ministerios públicos, si bien deben actuar con base en los principios de convencionalidad, *pro persona* e interpretación conforme, también deben asegurar que se cumplan con todos los requisitos esenciales del procedimiento.

En los asuntos en los que intervienen NNA, la actuación de las autoridades jurisdiccionales debe regirse por el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la interpretación sostenida por la “Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, este principio implica que toda decisión debe orientarse a aquello que resulte más favorable para su bienestar y desarrollo. Para ello, es necesario identificar los derechos reconocidos a la infancia en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación nacional, e interpretarlos conforme a las particularidades de cada caso. Este enfoque permite garantizar una protección

integral que abarque las distintas dimensiones de su vida, reconociendo que su condición de personas en desarrollo exige una tutela especial. (Tribunales Colegiados de Circuito, 2011).

En este marco, el derecho a la tutela judicial efectiva adquiere una relevancia central en el contexto mexicano, al constituir un elemento indispensable para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro del sistema de justicia.

Lo anterior se vincula con el reconocimiento constitucional del interés superior de la niñez, así como con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el ámbito internacional, particularmente a partir de la “Convención sobre los Derechos del Niño”. Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva implica garantizar que los NNA puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad, atendiendo a sus necesidades específicas y a su etapa de desarrollo.

En el plano legislativo nacional, se observan avances significativos en el reconocimiento de NNA como sujetos de derechos. Este reconocimiento se traduce en la existencia de diversas normas y mecanismos orientados a garantizar especialmente su acceso a la justicia. Un ejemplo de ello es el “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, que reconoce su derecho a ser escuchados en los procesos judiciales que les afecten, así como a contar con una adecuada representación legal.

De igual forma, el “Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes” (SIPINNA) establece directrices y políticas públicas encaminadas a asegurar la aplicación efectiva del principio del interés superior de la niñez en los distintos ámbitos, incluido el judicial. En este contexto, resulta fundamental que quienes integran el sistema de justicia cuenten con la formación necesaria para garantizar el respeto y protección de los derechos de la infancia en cada una de sus actuaciones.

En suma, la tutela judicial efectiva, en relación con el interés superior de la niñez, constituye un elemento esencial para asegurar que los derechos de niñas,

niños y adolescentes sean plenamente garantizados, así como para que su voz y sus intereses sean considerados de manera prioritaria en el ámbito jurisdiccional.

2.3.3 Derecho a la identidad, a recibir alimentos y a percibir una porción hereditaria

En el orden constitucional mexicano se reconoce que niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos previstos tanto en la Constitución mexicana como en los instrumentos internacionales. En este sentido, uno de los propósitos de la reforma al artículo 4º de la Carta Magna fue armonizar el marco constitucional con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos de la infancia. Por ello, la interpretación de dicho precepto debe realizarse conforme a las normas internacionales aplicables y a los criterios emitidos por los órganos encargados de su interpretación.

A partir de este marco normativo, la SCJN ha sostenido que la identidad constituye un derecho complejo que integra diversos elementos jurídicos, entre ellos: el nombre, la nacionalidad, la filiación, entre otros. Estos componentes permiten a cada persona situarse dentro de la comunidad y vincularse con su historia familiar y social. Si bien la identidad también se construye a partir de factores psicológicos y culturales, desde la perspectiva jurídica su núcleo radica en el conocimiento del origen y en la posibilidad de acreditar los vínculos familiares, de los cuales derivan otros derechos, como los alimentos y la herencia.

En este contexto, la ausencia de reconocimiento de la paternidad, particularmente en los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, genera afectaciones directas al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando el progenitor se niega a reconocer a su hija o hijo o incumple con las obligaciones correspondientes, se configura una situación de vulnerabilidad que incide en su desarrollo integral y en el acceso a otros derechos fundamentales.

El derecho a la identidad se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional. En principio, tenemos “la Convención sobre los Derechos del Niño”, ratificada por México, esta establece en su artículo 8 el derecho a preservar su identidad, incluyendo elementos como el nombre, la

nacionalidad y las relaciones familiares, así como la obligación de los Estados de adoptar medidas para su restablecimiento en caso de vulneración (UNICEF, 1989).

Igualmente, “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y “la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” desarrollan el contenido del derecho a la identidad, el derecho a ser reconocidos legalmente, entre otros aspectos, el derecho a contar con nombre y apellidos desde el nacimiento, a una nacionalidad, a conocer su filiación y a pertenecer a un entorno familiar y cultural. No obstante, persisten áreas de oportunidad en la legislación civil, particularmente en lo relativo a los mecanismos para acreditar la paternidad y la maternidad, donde el uso de pruebas periciales en materia genética ha generado debates y tensiones que constituyen el objeto central de la presente investigación.

En este sentido, el reconocimiento de la identidad resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, como el acceso a la salud, educación y la participación en la vida social. La falta de reconocimiento de la filiación no solo afecta la situación jurídica de NNA, sino que también impacta de manera directa en sus condiciones de vida, lo que refuerza la necesidad de fortalecer los mecanismos que garanticen su protección efectiva (SCJN, 2023).

El derecho a la identidad constituye un elemento esencial dentro del sistema de derechos humanos y se encuentra reconocido tanto en instrumentos internacionales como en el orden jurídico nacional. En el caso de NNA, este derecho adquiere una dimensión reforzada, al comprender aspectos como el nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares y el conocimiento del origen biológico, lo cual incide directamente en el ejercicio de otros derechos, como el acceso a la salud y el desarrollo personal.

La falta de reconocimiento de la paternidad, particularmente cuando los hijos nacen fuera del matrimonio, genera afectaciones directas en el ejercicio de los derechos de la infancia, al limitar su acceso a la identidad y a las prerrogativas que de ella derivan, lo que impacta de manera significativa en su desarrollo integral.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios relevantes en materia de identidad y filiación, en los que se destaca la necesidad de garantizar que las decisiones jurisdiccionales atiendan las condiciones particulares de los NNA, incluyendo sus necesidades materiales y emocionales, así como su opinión, conforme a su nivel de madurez. Asimismo, se ha subrayado la importancia de valorar las consecuencias que cualquier determinación pueda generar en su identidad y en su proyecto de vida.

Desde esta perspectiva, el principio del interés superior de la niñez exige que en cada caso se identifiquen los derechos en conflicto y se resuelvan a partir de parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales. La doctrina jurídica nacional ha reconocido este principio como un derecho sustantivo, un criterio interpretativo y una regla de procedimiento, lo que implica su observancia obligatoria en todas las decisiones que involucren a personas menores de edad, particularmente en aquellas relacionadas con la filiación y el derecho a la identidad (Cantoral, 2020).

En este orden de ideas, la limitación de la investigación de la paternidad mediante supuestos restrictivos no solo afecta el derecho a la identidad, sino que también impacta en otros derechos derivados, como el derecho a recibir alimentos.

El artículo 4º de la CPEUM establece obligaciones especificas a ascendientes, tutores y custodios para garantizar a las niñas y niños sus derechos de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento, lo que evidencia la relación directa entre la filiación y la protección integral de la infancia.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el *Amparo Directo en Revisión 2293/2013*, sostuvo que: *“el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es equivalente al de aquellos nacidos dentro de él, al precisar que la obligación alimentaria deriva del vínculo de paternidad o maternidad y no del estado civil de los progenitores”.* Este criterio refuerza la necesidad de ampliar los mecanismos para la investigación de la paternidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a los derechos que de ella se derivan (Primera Sala, 2015).

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible.

Es por ello, que tiene especial relevancia la sentencia de reconocimiento de paternidad pues la obligación alimentaria puede retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, como lo ha sostenido la SCJN, (Primera Sala, 2015), al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento, porque la sentencia únicamente declara un hecho y, por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por la persona juzgadora al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad. Asimismo, la obligación alimentaria corresponde tanto a la madre como al padre, sin importar si existe o no matrimonio entre ellos: ese aspecto no incide para modificar la deuda alimenticia.

El acceso a la investigación de la paternidad resulta un elemento indispensable para garantizar que las personas menores de edad puedan ejercer plenamente sus derechos. La eliminación de restricciones normativas en esta materia permite la emisión de resoluciones que reconozcan la filiación, lo que a su vez posibilita el ejercicio de derechos como el acceso a alimentos, indispensables para asegurar condiciones de vida dignas y un desarrollo integral.

Entre los efectos jurídicos derivados del reconocimiento de la paternidad, destaca la garantía de los derechos hereditarios de los que nacen fuera del matrimonio. En diversos supuestos, estos pueden no haber sido formalmente reconocidos o incluso desconocer la identidad de su progenitor; no obstante, desde el punto de vista jurídico, deben gozar de los mismos derechos que aquellos cuya filiación ha sido plenamente acreditada.

Esta equiparación se sustenta en el principio de igualdad ante la ley, conforme al cual todos los hijos, con independencia de las circunstancias de su nacimiento, deben recibir el mismo trato jurídico en lo que respecta a sus derechos hereditarios y demás prerrogativas vinculadas a la filiación.

En relación con la investigación de la paternidad, la legislación prevé que las acciones correspondientes se ejerzan, en principio, durante la vida de los progenitores. Sin embargo, cuando estos fallecen y el hijo es menor de edad, se mantiene la posibilidad de promover la acción dentro de un plazo determinado una vez alcanzada la mayoría de edad, lo que refleja el carácter garantista de esta figura.

El reconocimiento de la filiación genera efectos jurídicos concretos, entre los que se encuentran el derecho a llevar el apellido del progenitor, a recibir alimentos y a participar en la herencia conforme a lo previsto en la ley. Estos derechos constituyen garantías esenciales para la protección del bienestar y la seguridad jurídica de las personas menores de edad.

En este contexto, la igualdad de derechos entre hijos tanto nacidos dentro como fuera del matrimonio se configura como un principio rector que obliga al ordenamiento jurídico a asegurar su protección efectiva, incluyendo la posibilidad de investigar y acreditar la paternidad cuando sea necesario.

Desde esta perspectiva, el interés superior de la niñez debe orientar el análisis de los procesos de investigación de paternidad de hijos no reconocidos, evitando que criterios excesivamente restrictivos limiten el acceso a la justicia. La transformación de las dinámicas familiares en la actualidad evidencia que los modelos tradicionales resultan insuficientes para atender la diversidad de relaciones existentes, lo que exige una interpretación más flexible del derecho civil. No obstante, este análisis también debe considerar las implicaciones jurídicas para los presuntos progenitores, particularmente a la luz de la legislación aplicable en el estado de Jalisco, aspecto que será desarrollado en el siguiente capítulo.

CAPITULO III LA PATERNIDAD

En este capítulo, se exploran los límites de la investigación de paternidad en relación con hijos no reconocidos. Es fundamental recordar que, se tiene por un lado

el derecho a la identidad biológica, pero por el otro, se tienen las limitaciones cuando entra en conflicto con los derechos de terceros.

Por ello, a lo largo de este apartado, se abordan temas cruciales como las implicaciones sociales y jurídicas de la paternidad. Desde una perspectiva legal, la paternidad se inscribe en la institución más amplia de la filiación, que comprende los vínculos entre padres e hijos establecidos tanto biológica como legalmente. Sin embargo, la legislación en diversas jurisdicciones aún presenta vacíos en cuanto a la regulación del establecimiento de la paternidad, lo cual puede resultar en situaciones de incertidumbre y conflicto.

Además, se examinan en detalle conceptos clave como la filiación, enfatizando la importancia de la investigación biológica y las pruebas técnicas de ADN en los procedimientos destinados a determinar la verdad biológica cuando los padres no han reconocido a los hijos. Estas herramientas técnicas y científicas son cruciales en la búsqueda de la verdad biológica y en el pleno ejercicio de los derechos de los NNA.

En suma, este capítulo no solo explora los desafíos legales y sociales asociados con la investigación de paternidad en el contexto de hijos no reconocidos, sino que también se adentra en las complejidades éticas y los dilemas que surgen al tratar de equilibrar derechos individuales con el bienestar colectivo.

3.1 Implicaciones sociales y jurídicas

La paternidad, entendida desde una perspectiva biológica como la transmisión genética de un hombre a su descendencia, trasciende esta definición para adquirir una complejidad más profunda. Se refiere no solo a la conexión genética entre un hombre y sus hijos, sino también a la relación social y jurídica que establece con ellos, ya sea por naturaleza o por elección a través de la adopción u otras figuras.

En la visión jurídica, la paternidad forma parte de la filiación, que engloba los vínculos naturales y/o legales entre padres e hijos. Este vínculo puede surgir tanto de la generación biológica como de la adopción, y conlleva tanto obligaciones como

derechos padre-hijo y viceversa. Sin embargo, la legislación en algunas jurisdicciones aún presenta lagunas en la regulación del establecimiento de la paternidad, lo que puede generar situaciones de incertidumbre y conflicto.

En la sociedad, la paternidad se manifiesta a través de diversos comportamientos y representaciones culturales que varían según factores como la etnia, el estrato social y la edad. Los roles y responsabilidades del padre pueden diferir según el tipo de relación con el hijo, ya sea en una pareja estable, una relación ocasional o extramarital. Es crucial reconocer que la satisfacción y el ejercicio pleno de la paternidad son valorados por muchos hombres, pero a menudo se ven influenciados por normas culturales y sociales relacionadas con la masculinidad y el proveedor principal (Martinez C. , 2013).

En términos legales, la determinación de la paternidad puede ser compleja, especialmente cuando no hay evidencia biológica clara. A diferencia de la maternidad, que se establece comúnmente a través del parto, la paternidad no siempre es evidente en el momento del nacimiento. Los avances en pruebas biológicas, como el análisis de ADN, han facilitado la determinación de la paternidad con mayor precisión, lo que plantea nuevos desafíos y oportunidades en el ámbito jurídico, teniendo en cuenta que en la actualidad nos enfrentamos a relaciones intrapersonales diversas, en las que el matrimonio como figura tradicional ha dejado de ser la regla general para determinar la filiación.

Además, un tema que se debe de reconocer es que la filiación va más allá de los lazos biológicos y jurídicos, ya que también se involucran aspectos emocionales, sociales y culturales. La figura paterna se define no solo por la conexión biológica o legal, sino por el comportamiento y el cuidado que el hombre brinda a su hijo. En este sentido, la paternidad es una construcción sociocultural dinámica que requiere una comprensión profunda y la implementación de programas que aborden todas sus dimensiones.

No obstante, también es preciso analizar, la trascendencia y peso que apareja la paternidad en relación a los NNA, teniendo en consideración los derechos y obligaciones que se desprenden del reconocimiento de la paternidad, es decir no

se reduce en una mera manifestación de quien es el padre como verdad biológica, sino que, con esta nacen derechos y obligaciones de ambas partes, (como anteriormente han sido abordados en relación a los NNA, como por ejemplo los alimentos); destacando las obligaciones inherentes a una paternidad activa, considerando aspectos no solo económicos sino también afectivos, como se resaltará a continuación.

En efecto, se reitera que, al ser la familia la institución base de nuestra sociedad, los asuntos de filiación (como son la investigación de paternidad o su impugnación) deben ventilarse y fallarse en aras a la verdad biológica y procurando el interés superior de los NNA, excepción hecha de actos de voluntad que escapan a esa realidad biológica, como es el caso de los procesos de adopción. No obstante que el concepto de familia evoluciona con los cambios en las relaciones sociales, es decir, la familia tradicional como se había concebido durante mucho tiempo, ha cambiado, por lo tanto, la importancia de la paternidad en relación a la concepción de esta únicamente como proveedor ha sido resignificada para abrir paso a diversas paternidades, pero teniendo presente las obligaciones básicas a fin de que los NNA puedan desarrollarse plenamente.

En la actualidad, el derecho a conocer la propia identidad exige que el marco jurídico elimine cualquier restricción que dificulte su ejercicio. Las limitaciones que algunos códigos civiles aún imponen para acceder a la investigación de la paternidad resultan incompatibles con el mandato constitucional e internacional de protección integral, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su origen biológico. El conocimiento de la verdad genética no solo responde a una necesidad personal, sino que constituye un presupuesto esencial del derecho a la identidad y de la igualdad ante la ley.

La determinación de la paternidad ha sido un desafío constante a lo largo de la historia. Hasta inicios del siglo XX, el parecido físico era el único indicio utilizado para confirmar o negar la filiación, un método que, como señala Grandulfo (2007), carecía de rigor científico y generaba decisiones arbitrarias y poco confiables. Los avances genéticos posteriores transformaron radicalmente este panorama, al

ofrecer medios de prueba objetivos que vinculan la verdad biológica con la seguridad jurídica.

Por ello, se insiste que la paternidad es un concepto complejo que abarca aspectos biológicos, jurídicos, sociales y culturales. Más allá de la mera transmisión genética, la paternidad implica una relación social y jurídica que conlleva derechos y obligaciones tanto para el padre como para el hijo.

Además, es fundamental reconocer que la paternidad, como parte fundamental del desarrollo de las personas, va más allá de la simple biología o del derecho, pue involucra aspectos emocionales, sociales y culturales. Empero, los roles y responsabilidades del padre pueden variar según el contexto cultural y social, y es importante promover una visión amplia y respetuosa de la diversidad de experiencias paternas, principalmente con la (re)evolución de la paternidad responsable en la tendencia contemporánea feminista, la que apoya y exige la responsabilidad paterna como una parte esencial de las políticas públicas que debe de emplear el Estado (Espejo, 2021).

En ese sentido, en el ámbito jurídico, la determinación de la paternidad debe velar por el interés superior de la niñez y garantizar el derecho de toda persona a conocer su identidad. Los procesos legales relacionados con la filiación deben basarse en la búsqueda de la verdad biológica y en la protección de los derechos humanos, especialmente de los NNA.

De tal manera que, la paternidad no solo determina aspectos legales como la potestad parental y los derechos de alimento y sucesorios, sino que también implica la asunción de responsabilidades parentales en relación al derecho del cuidado. Es necesario plasmar la urgencia e importancia de promover una paternidad activa y responsable que contribuya al desarrollo integral de los NNA, así como en la creación de marcos legales homogéneos que protejan a la familia, sin restringir de manera arbitraria la posibilidad de acceder o promover la investigación de paternidad a fin de lograr su reconocimiento legal.

Esto, repercute directamente en el ámbito del derecho civil, puesto que la manifestación jurídica de la conexión biológica entre progenitores e hijos se refleja bajo la figura de la filiación “natural”. Este vínculo consanguíneo no solo establece relaciones familiares complejas, sino que también engloba una diversidad de factores como los psicológicos, sociales, económicos y religiosos, entre otros. Es fundamental comprender que la filiación es inherente al concepto de persona, siendo el estado civil uno de sus atributos esenciales. Todo individuo tiene el derecho fundamental de conocer su propia filiación, dado que esta existe de manera intrínseca, ya sea por la filiación materna, que suele ser más evidente, o por la paterna, cuya determinación puede presentar dificultades en algunos casos.

La filiación natural abarca dos aspectos cruciales: el hecho biológico de la procreación y su comprobación jurídica. Es importante destacar que, aunque la filiación jurídica puede no coincidir exactamente con la paternidad biológica en algunos contextos, el marco legal busca asegurar que todos los hijos, independientemente de las circunstancias de su nacimiento, gocen de los mismos derechos y protecciones legales. Incluso situaciones como la filiación adoptiva o la inseminación artificial con donante externo, bajo ciertas condiciones, pueden establecer vínculos de filiación con todos los efectos jurídicos correspondientes (Galindo, La Filiación y la Paternidad, 1990).

En cuanto a los hijos que nacen fuera del matrimonio (forma tradicional), históricamente se ha luchado por eliminar las diferencias injustas entre ellos y aquellos nacidos dentro del matrimonio. La evolución legislativa ha permitido en las codificaciones más proteccionistas el acceso a investigar la paternidad, garantizando que todos los niños tengan el derecho de conocer su origen biológico y de obtener el reconocimiento de paternidad cuando corresponda, promoviendo así la igualdad ante la ley conforme a los principios constitucionales y convencionales.

Cuando una mujer desea inscribir a su hijo, está obligada a presentar el certificado de alumbramiento, un documento oficial que atestigua el nacimiento de un ser vivo en el momento exacto del parto, proporcionando a la madre un

comprobante legal del hecho. En contraste, el reconocimiento paterno para que sea registrado en el acta de nacimiento solo se requiere la autorización de la madre, sin requerir la comprobación de la paternidad biológica.

Puede ocurrir en ciertos casos que el padre registrado no sea el padre biológico del menor. Esto puede obedecer a diversas razones, incluyendo la intención de beneficiar al hijo que el padre biológico no desea reconocer. Sin embargo, reconocer legalmente a un hijo que no es propio puede tener consecuencias emocionales y legales irreparables para el NNA.

Desde una perspectiva legal, la falta de reconocimiento paterno impide establecer el vínculo de filiación y los derechos y responsabilidades que de él se derivan, vulnerando así la dignidad del individuo. Pero, desde el ámbito emocional, repercute en el crecimiento y crianza de los hijos, teniendo en cuenta que

En este contexto, las personas juzgadoras tienen la responsabilidad de salvaguardar el interés superior de la infancia y decidir en función a la protección de sus derechos. Sin embargo, este principio fundamental enfrenta desafíos significativos en la práctica judicial, pues, modificar la filiación de un menor es una tarea compleja y delicada, considerando el daño ya ocasionado y el que podría derivarse de una nueva situación legal, la cual afecta tanto los lazos emocionales como la identidad, nombre, filiación, la patria potestad, entre otros.

Idealmente, los papás deberían reconocer a sus hijos de manera voluntaria como un acto de amor y cumplimiento de un deber moral y legal. Sin embargo, las decisiones en asuntos familiares a menudo involucran conflictos humanos y decisiones basadas en la autonomía, libertad individual y, a veces, falta de información adecuada.

En términos legales, el Estado puede adoptar diferentes enfoques frente a la investigación de paternidad, desde un enfoque restrictivo como su prohibición absoluta hasta la libre investigación, dependiendo de la legislación aplicable (Pucheta, 2007).

Es crucial realizar consideraciones oportunas al abordar estas complejidades legales y sociales, pues no solo se habla de las obligaciones legales de los progenitores, que si bien es cierto son determinantes para la subsistencia del NNA, también es importante el aspecto afectivo que es necesario para el desarrollo integral de estos, inclusive la propia “Declaración de los Derechos del Niño”, de 1959, contempló que como uno de sus principios, para el desarrollo de la personalidad, se necesita: “amor y comprensión”, en tanto, resulta adecuado ponderar no solo las implicaciones jurídicas sino más allá, sobre la paternidad, y como es que el no reconocimiento de los hijos tiene consecuencias directamente en su desarrollo.

3.2 Filiación

Ahora bien, en materia de derecho civil, la filiación se concibe como una relación jurídica que une a una persona con otra de la cual desciende, ya sea por un hecho biológico (la procreación), o por un acto jurídico reconocido por la ley, como la adopción. Este lazo, que se establece entre padres e hijos, genera un conjunto de derechos y deberes recíprocos que trascienden el ámbito familiar para insertarse en el orden jurídico. A través de la filiación, el derecho reconoce formalmente la pertenencia de una persona a una familia y, con ello, garantiza su identidad y el ejercicio de las prerrogativas derivadas de esa relación.

La filiación no solo establece un vínculo afectivo y biológico entre padres e hijos, sino que también es fundamental para la configuración de derechos y responsabilidades legales. Este lazo, que trasciende lo emocional, se convierte en el pilar sobre el cual se estructuran diversas disposiciones jurídicas, asegurando que tanto los padres como los hijos se encuentren protegidos bajo el marco legal vigente.

En este caso, como se mencionó se habla de paternidad y maternidad tanto biológica como jurídica. También se hablará de la relación padre-hijo, y de filiación en sentido estricto.

Comprender la filiación en su contexto actual requiere un análisis de cómo esta figura ha evolucionado a lo largo del tiempo. La historia nos muestra cómo los conceptos de paternidad y maternidad han sido moldeados por cambios sociales, legales y culturales, influyendo en la manera en que hoy entendemos y aplicamos las leyes relacionadas con la filiación

Existen diferentes tipos de filiación, por ejemplo, aquella en la que existe coincidencia entre la filiación biológica y jurídica, y aquella en la que esta coincidencia no se presenta.

En la doctrina clásica del derecho civil, la filiación se dividía en tres categorías: “legítima, natural y legitimada” (Pérez M. , 2010). Esta clasificación reflejaba la estructura social y moral de su época, en la que el matrimonio era el parámetro de legitimidad familiar.

La filiación legítima se atribuía a los hijos concebidos dentro del matrimonio, incluso cuando el nacimiento ocurría después de su disolución, siempre que la concepción hubiera tenido lugar durante la unión.

Por su parte, la filiación natural correspondía a los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, reconocidos jurídicamente respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, pero condicionados a un acto de reconocimiento o declaración judicial para establecer la paternidad. Esta distinción generó desigualdades significativas entre los hijos “legítimos” y los “naturales”, pues los segundos gozaban de un estatuto jurídico limitado, e incluso se subdividían en filiaciones “simples”, “adulterinas” e “incestuosas”, categorías que reproducían esquemas discriminatorios contrarios a la dignidad humana.

Finalmente, la filiación legitimada surgía cuando los padres de un hijo nacido fuera del matrimonio contraían posteriormente nupcias o lo reconocían de manera formal, con lo cual el hijo adquiría el mismo estatus jurídico que los nacidos dentro del matrimonio. Si bien estas distinciones hoy resultan anacrónicas, constituyen el antecedente histórico del principio contemporáneo de igualdad de filiación, que elimina toda diferencia jurídica entre los hijos, cualquiera que sea su origen.

Estos tipos de filiación, aunque profundamente arraigados en la tradición, han visto su relevancia transformada por los cambios sociales y legales, lo que se refleja en la legislación moderna.

En ese sentido, tenemos deberes y derechos del padre y de la madre hacia los hijos, los cuales requieren, en gran medida que justamente sean reconocido tanto en lo jurídico como en la práctica social y de convivencia de pareja en una situación de igualdad y responsabilidad frente a ellos, y que en su ejercicio consideren el interés superior de la niñez.

La filiación no solo define un vínculo jurídico padre-hijo, sino que constituye la base del derecho a la identidad del mismo. Este lazo implica para los progenitores la obligación compartida de brindar por lo menos cuidado, formación y acompañamiento en el desarrollo integral del hijo, independientemente de la existencia o no de un vínculo matrimonial entre los adultos. En consecuencia, la filiación debe entenderse como una relación que nace del hecho mismo de la procreación o del reconocimiento jurídico, y no como una condición subordinada al estado civil de los padres.

Asimismo, la filiación proyecta un estado filial, entendido como la manifestación social y afectiva de la relación entre padres e hijos. Este estado no se limita al aspecto legal, sino que se expresa en los lazos cotidianos de convivencia, pertenencia y reconocimiento mutuo, que otorgan al hijo un lugar dentro de su entorno familiar y comunitario. De este modo, el derecho no solo valida un hecho biológico, sino que protege la dimensión humana y social del vínculo filial.

La clasificación que se hace tanto en la doctrina como en el derecho, se da respecto a las situaciones legales, del nacimiento o del estado civil de los papás, lo que tiende a desaparecer, por lo menos en las legislaciones mexicanas y en aquellas que tienen compromisos derivados de la ratificación de la normativa internacional en materia de derechos humanos, y en el caso de entonces Distrito Federal con las reformas que se hacen al Código Civil en junio de 2000. Así que

ahora se procura legislar y regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, a todos se les reconoce el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Las legislaciones en materia de filiación tratan de garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos conforme a los principios de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares. Por ello existe la tendencia a eliminar la clasificación tradicional de filiación “legítima o matrimonial”, “natural o extramatrimonial” y “legitimada”, para sólo regular a la filiación y el reconocimiento de hijos.

Las disposiciones legales que regulan la filiación son fundamentales para garantizar que los derechos de los hijos sean reconocidos y protegidos adecuadamente. Estas normas aseguran la estabilidad y cohesión familiar, estableciendo criterios claros que permiten la identificación de la filiación de manera precisa y justa, dentro del marco legal del estado.

Entendido el concepto general de filiación y sus tipos, es necesario profundizar en las reglas generales que la legislación establece para su reconocimiento y protección

3.2.1 Reglas generales sobre la filiación

De ese modo, la filiación, en el contexto jurídico, se define como la relación que se establece entre padres e hijos, formando la institución de la familia. Este vínculo legal es fundamental no solo para la identidad del individuo, sino también para la atribución de una serie de obligaciones y derechos recíprocos entre los miembros de la familia (Blanco-Morales, 2015). En Jalisco, la normativa sobre filiación está claramente delineada en el Código Civil de la Entidad, estableciendo el camino procesal para su reconocimiento y protección (Código Civil del Estado de Jalisco, 2023).

Para efectos legales, la filiación comienza a ser reconocida desde el nacimiento. Este hecho debe ser presentado ante la autoridad correspondiente en

registro civil para su formalización. Este requisito asegura que la filiación esté debidamente documentada y protegida desde el nacimiento.

En ese sentido, el Código Civil estatal establece que los hijos que nacen antes del matrimonio serán considerados como nacidos dentro del mismo, si estos se casan posteriormente. Para que los hijos puedan gozar de este derecho, los padres deben reconocerlos expresamente antes, durante, o en el acto de celebración del matrimonio. Este reconocimiento puede hacerse de manera conjunta o separada y es esencial para asegurar que los hijos reciban todos los derechos que les corresponden desde su procreación (Código Civil del Estado de Jalisco, 2023).

Incluso cuando el reconocimiento se hace posterior al matrimonio, los hijos adquieren todos los derechos desde su nacimiento. En cuanto a la descendencia, de los hijos que hayan fallecido antes de que sus padres se hubieren casado, estos también adquieren derechos. La legislación admite igualmente el reconocimiento del hijo que aún no nace o que no nacerá, siempre que, al contraer matrimonio, el padre declare de forma expresa que reconoce como suyo al hijo que la mujer se encuentra gestando.

La legislación mexicana es clara en cuanto a la igualdad de derechos de los hijos, sin importar su origen. Esto implica que no debe haber distinción si son hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio ni con los hijos adoptados. Esta igualdad de derechos es fundamental para garantizar que todos los niños reciban el mismo nivel de protección y cuidado.

Dentro del régimen jurídico de la filiación, se establece que esta no puede ser objeto de acuerdos entre las partes, ni someterse a mecanismos de negociación o arbitraje. Los derechos y obligaciones que derivan de este vínculo poseen un carácter inalienable, lo que impide su modificación por voluntad de los particulares. Esta característica responde a la necesidad de preservar la estabilidad de la relación paterno-filial y de garantizar que el interés superior de la niñez prevalezca en todo momento (Guisbert, 2016).

En el caso de los hijos que nacen fuera del matrimonio, la filiación puede acreditarse mediante el reconocimiento de los progenitores por su propia voluntad o a través de una resolución judicial. En situaciones excepcionales, como el fallecimiento o la ausencia de alguno de ellos, la legislación permite que familiares cercanos intervengan en el reconocimiento. Asimismo, cuando se cuenta con pruebas científicas para determinar la filiación, la negativa del presunto progenitor a someterse a su práctica puede generar una presunción en su contra, salvo que se desvirtúe mediante otros elementos probatorios.

Respecto a la capacidad para realizar el reconocimiento, las personas mayores de edad pueden hacerlo de manera directa, mientras que quienes no han alcanzado la mayoría requieren la intervención de quienes ejercen la patria potestad o tutela. En ausencia de este consentimiento, corresponde a las autoridades especializadas en protección de la infancia evaluar la procedencia del reconocimiento, atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

Por otra parte, el reconocimiento de la filiación debe formalizarse a través de los mecanismos previstos por la ley, entre los que se encuentran el registro en el acta de nacimiento, la comparecencia ante la autoridad competente, la escritura pública, la acción testamentaria o la manifestación expresa ante autoridad judicial. Estas formalidades tienen como finalidad dotar de certeza jurídica al acto y asegurar la protección de los derechos de la persona menor de edad.

El reconocimiento no puede ser revocado por la persona que lo hizo, y si se ha realizado en testamento, no se considera revocado, aunque el testamento se revoque. Los herederos que se sientan perjudicados por un reconocimiento pueden contradecirlo dentro del año siguiente a la muerte del progenitor que lo hizo.

La filiación no solo proporciona una identidad legal y social a los hijos, sino que también implica una serie de derechos y obligaciones esenciales para su desarrollo integral. Entre los derechos más importantes están el llevar el apellido del progenitor que lo reconoce, recibir alimentos, los derechos hereditarios y los alimentos. Estos derechos aseguran que el NNA esté protegido y que se les brinden las condiciones necesarias para su desarrollo pleno (Vidal, 1996).

En cuanto a las impugnaciones y reclamación de filiación, la prueba genética suele ser la más utilizada, aunque no es la única válida. La legislación permite el uso de otros medios de prueba, como el reconocimiento voluntario y la declaración judicial, para establecer o impugnar la filiación. Esto supone una garantía de iure para que los procesos sean justos y equitativos, permitiendo en teoría a todas las partes presentar evidencia que respalde sus reclamaciones o defensas.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” establece la igualdad sustantiva y protege la familia como institución. Además, garantiza la protección de la integridad y derechos de los NNA, estableciendo que es deber de los padres preservar el derecho a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental (Pérez M. , 2002).

Recientemente, han surgido criterios específicos emitidos por el alto tribunal del país, en el que establecen derechos y obligaciones derivados de la filiación respecto a los hijos. Estas jurisprudencias enfatizan varios derechos: como la identidad, el tener un nombre y una nacionalidad, el ser registrado, el de la filiación y a vivir en familia (Treviño, 2022).

En la sociedad actual, la redefinición de los vínculos genealógicos plantea desafíos significativos. Este problema se manifiesta, por ejemplo, desde la adopción y el secreto sobre los orígenes del hijo adoptivo, así como en la reproducción asistida y “el derecho a conocer los orígenes biológicos”, y en la dinámica familiar y de relaciones interpersonales que convergen hoy en día, dejando de lado el matrimonio tradicional como forma de establecer vínculos (Alkolombre, 2019). Por ello, es una cuestión pendiente que requiere una legislación clara y coherente.

La diversificación de las relaciones familiares y las nuevas tecnologías de reproducción exigen una adaptación constante de las leyes para proteger los derechos de todas las personas. Esto incluye la creación de normas que relacionen la filiación legal con la filiación biológica, preparando el camino para la condición de parentesco múltiple, donde un joven puede tener simultáneamente padres sociales y biológicos (Corral, 2003).

La definición y naturaleza de la filiación en México están diseñadas bajo dos obligaciones: la de proteger y garantizar, con el fin de asegurar una relación jurídica equitativa y justa entre padres e hijos. La legislación es clara en cuanto a dos principios: el de la igualdad y la inalienabilidad de estos derechos, reforzando el compromiso del sistema jurídico mexicano con la protección de los NNA y la familia. La normativa no solo debe abordar la filiación tradicional, sino que también debe adaptar las realidades contemporáneas, asegurando que todos los niños, independientemente de las circunstancias de su nacimiento, reciban la protección y el cuidado que necesitan para un desarrollo pleno y armonioso.

Las presunciones e impugnaciones de paternidad juegan un papel crucial en el mantenimiento del orden jurídico, al ofrecer mecanismos que aseguran la certeza en las relaciones filiales. Estas disposiciones permiten que se aborden y resuelvan disputas de paternidad con el fin de proteger tanto la integridad de la familia como los derechos individuales de todos los involucrados.

En resumen, estas reglas aseguran que todos los hijos, independientemente de las circunstancias de su nacimiento, tengan sus derechos garantizados y protegidos bajo la ley

A continuación, se abordarán dos aspectos fundamentales en la filiación: la presunción de paternidad, que establece quién es el padre legal del hijo, y la impugnación de paternidad, que permite cuestionar esta presunción

3.2.2 De la presunción e impugnación de la paternidad

Una vez comprendidas las reglas generales que rigen la filiación, es necesario profundizar en aspectos específicos que pueden surgir en este ámbito, como las presunciones e impugnaciones de paternidad. Estas figuras jurídicas son esenciales para mantener la integridad de las relaciones familiares y garantizar que los derechos humanos sean respetados para todas las personas involucradas.

Las presunciones jurídicas constituyen un mecanismo crucial en el ámbito procesal, permitiendo al juez acreditar un hecho distinto del afirmado y probado por las partes procesales en virtud del nexo existente entre ambos. Este nexo puede

estar impuesto por la ley o derivar de las reglas del criterio humano y las máximas de la experiencia (Barrera, 1996). Toda presunción se basa en un hecho probado que sugiere la certeza de otro hecho como consecuencia lógica de aquél.

Las presunciones no son fuentes primarias de conocimiento de la verdad; más bien, su operatividad depende de la obtención previa de datos por otros medios. La seguridad de certeza permite establecer conexiones que amplían el ámbito inicial de información, facilitando la comprensión de hechos que no son evidentes a primera vista. Este proceso requiere del discernimiento y la capacidad de inferir conexiones racionales entre hechos probados y sus consecuencias lógicas (Barrera, 1996).

En ese sentido, se puede distinguir, entre las presunciones *iuris et de iure* (Barrera, 1996), establecidas por la ley, fijan un hecho deducido de otro sin admitir prueba en contrario, dispensando de la carga de la prueba a la parte favorecida. La ley reconoce un efecto jurídico derivado de la combinación de dos hechos, estableciendo una consecuencia que no puede ser discutida. Estas presunciones, por tanto, proporcionan una certeza jurídica anticipada.

Por otro lado, las presunciones *iuris tantum* (Barrera, 1996), aunque también basadas en estimaciones de lo que normalmente ocurre, permiten la posibilidad de prueba en contrario. Estas presunciones exoneran al interesado de la necesidad de probar el hecho supuesto, trasladando la carga de la prueba al adversario. Esto asegura un equilibrio en el proceso judicial, permitiendo a ambas partes presentar sus evidencias.

Ahora bien, en el ámbito del derecho familiar, existen situaciones específicas en las que la ley establece una presunción de paternidad, implicando que bajo ciertos requisitos se presume quién es el padre de los hijos (Ramírez et al., 2020). Esta presunción de paternidad está especialmente ligada al matrimonio y se aplica en los siguientes casos:

> *“1. Niños nacidos después de la celebración del matrimonio: Se presumen hijos de matrimonio aquellos nacidos después de 180 días contados desde la*

celebración del matrimonio. Si el hijo nace dentro de los 180 días siguientes a la celebración, la presunción puede ser destruida mediante declaración.

2. Niños nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio: Esto incluye casos de divorcio, declaración de nulidad o fallecimiento del marido, siempre que el cónyuge sobreviviente no haya contraído nuevas nupcias durante este período.

3. Reconocimiento de paternidad: La presunción también se aplica cuando el padre ha reconocido la paternidad, ya sea tácita o expresamente, o ha conocido el embarazo con carácter previo al matrimonio" (Ramírez et al., 2020).

Específicamente en el Código Civil de nuestro estado, en su artículo 456, establece estas presunciones, señalando que *"se presumen hijos de matrimonio los nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio"* (2023). Esta normativa asegura que, ante la falta de pruebas en contrario, se mantenga la estabilidad y seguridad jurídica en la atribución de la paternidad.

Por otro lado, para combatir dicha presunción, se tiene la impugnación de la paternidad, la cual es un proceso civil que busca desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad. Este procedimiento tiene como objetivo anular la presunción legal que establece la filiación entre padre e hijo, permitiendo así el reconocimiento de los derechos reales del supuesto padre e hijo. Para que una impugnación de la paternidad sea válida, debe realizarse mediante una demanda formal ante el juez competente. Cualquier intento de desconocer la paternidad fuera de este procedimiento será nulo y carecerá de efectos jurídicos.

En todos los juicios relacionados con la impugnación de la paternidad, el juez está obligado a escuchar al presunto padre, a la madre y al hijo. Esto asegura que las partes tengan el derecho de defensa. Para que la impugnación de la paternidad sea procedente, es necesario demostrar la imposibilidad física del esposo para haber tenido relaciones sexuales con su esposa durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento del hijo. Además, la impugnación puede sustentarse en pruebas científicas como las pruebas de ADN,

que son altamente precisas para establecer o desmentir la paternidad, misma que será abordada más adelante, en la presente investigación.

En el ámbito del derecho civil de Jalisco, la legislación presume como hijos matrimoniales a quienes cumplen las condiciones previstas por la norma. Sin embargo, el propio Código Civil en su artículo 457, delimita los supuestos en los que dicha presunción puede desvirtuarse. En términos generales, solo se admite prueba en contrario cuando se acredite la imposibilidad física de que el marido haya tenido relaciones sexuales con su cónyuge dentro del periodo legal de concepción, o bien, cuando se trate de un caso de fecundación asistida realizada con material genético del propio esposo.

Además, que el hombre no puede impugnar la paternidad de un hijo alegando simplemente el adulterio de la madre, incluso si esta afirma que el hijo no es suyo, salvo que el nacimiento del hijo haya sido ocultado al cónyuge, o si puede demostrar que no tuvo relaciones sexuales con su pareja durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

En el marco del derecho civil de Jalisco, el legislador regula detalladamente los supuestos en los que puede cuestionarse la paternidad dentro del matrimonio. Se prevé que el marido tenga la posibilidad de impugnar la filiación cuando existan circunstancias objetivas que hagan improbable su paternidad, por ejemplo, cuando haya transcurrido un periodo prolongado desde la separación judicial o de hecho con su cónyuge, o cuando resulte físicamente imposible que haya tenido acceso conyugal durante el tiempo de la concepción. Sin embargo, la ley también protege el derecho del hijo, de la madre o de su tutor a sostener la filiación, permitiendo que puedan acreditar que el marido es efectivamente el padre.

Asimismo, se establecen límites temporales y condiciones para el ejercicio de esta acción. El esposo solo puede contradecir la paternidad dentro de plazos breves contados desde el nacimiento del menor o desde que tuvo conocimiento de los hechos que motivan la impugnación. La finalidad de estos plazos es preservar la estabilidad familiar y evitar que la filiación quede indefinidamente en incertidumbre jurídica.

En los casos en que la mujer contrae nuevas nupcias tras la disolución del matrimonio anterior, la legislación fija reglas para determinar la presunción de paternidad según el tiempo transcurrido entre ambos matrimonios y la fecha de nacimiento del hijo. De este modo, se otorga preferencia al vínculo que resulte más verosímil con el momento de la concepción.

Finalmente, toda acción de desconocimiento de paternidad debe promoverse formalmente ante la autoridad judicial competente, garantizando la intervención del menor a través de un tutor cuando corresponda y observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez. Cualquier intento de impugnar la filiación fuera del procedimiento legalmente establecido carece de validez.

En conclusión, las reglas generales sobre la presunción e impugnación de la paternidad en México están diseñadas para proteger los derechos de todas las partes involucradas, asegurando un proceso justo y basado en pruebas tanto directas como indiciarias. La legislación proporciona un marco claro para la resolución de disputas de paternidad, adaptándose a los avances científicos y a las necesidades contemporáneas de la sociedad.

Para comprender plenamente la evolución de la filiación jurídica en relación con la realidad biológica, es esencial retroceder en el tiempo y analizar los orígenes de estas preocupaciones en la historia. Esto nos permitirá apreciar cómo, desde tiempos remotos, la humanidad ha intentado resolver el enigma de la paternidad, mucho antes de contar con las herramientas científicas que hoy consideramos básicas.

3.3 Investigación biológica

En ese sentido, como se ha visto anteriormente, existen ocasiones en donde la filiación jurídica no concuerda con la realidad biológica del NNA, de ahí entonces que las técnicas que permiten su investigación han sido particularmente importantes en relación a la certeza que estas deben tener en sus resultados, pues como se presentará a continuación, no siempre se tuvieron los avances científicos ni tecnológicos que ahora se cuentan para comprobar la filiación entre padres e hijos.

A medida que exploramos la relación entre la filiación jurídica y la realidad biológica, es importante entender el contexto histórico en el que surgieron las primeras preguntas sobre la paternidad. La historia revela cómo, antes de los avances científicos, las sociedades se enfrentaron a los desafíos de determinar la filiación, basándose en observaciones empíricas y creencias culturales.

3.3.1 Aspectos históricos

Para comprender plenamente la evolución de la filiación jurídica en relación con la realidad biológica, es esencial retroceder en el tiempo y analizar los orígenes de estas preocupaciones en la historia. Esto nos permitirá apreciar cómo, desde tiempos remotos, la humanidad ha intentado resolver el enigma de la paternidad, mucho antes de contar con las herramientas científicas que hoy consideramos básicas.

La datación actual de la antigüedad del *Homo sapiens* parece que se complica con cada nuevo hallazgo paleontológico. La idea actual es que debe de tener al menos unos cien mil años. Aceptando esa cifra como hipótesis de trabajo, se sabe poco acerca de la organización de la sociedad humana durante los 90 primeros milenios. El problema de la determinación de la paternidad tal y como se plantea en la actualidad (¿quién es el padre biológico del hijo de una madre concreta?) probablemente haya surgido entre los 5 y los 10 últimos milenios como consecuencia de la estructuración última de la sociedad en la unidad familiar, que es una estructura más simple que la tribu o el clan, pero que requiere un grado de civilización y respeto a normas establecidas superior a las estructuras citadas (Huguet y Gené, 2002).

Probablemente en sociedades humanas que se comportaran desde el punto de vista reproductivo como poligámicas o poliándricas, la paternidad biológica tendría poco interés ya que la única unión sexual reproductiva considerada tabú por todos los grupos humanos conocidos es la de la madre. Con el hijo, se ha visto que en las sociedades antiguas en las que la madre gestaba, paría y lactaba al hijo era un dato muy seguro. En la unidad familiar elemental (según postulan los estudiosos) (Huguet y Gené, 2002) la estabilidad en la relación personal entre el padre y la

madre dependía de una relación simbiótica entre ambos en la que el varón, más fuerte, aportaba sustento y protección a la mujer y a los vástagos, a cambio de la seguridad de que los hijos fueran suyos, en el sentido de que si no lo eran no tenía por qué mantenerlos ni protegerlos. Esta protección era una inversión de futuro que le devolverían cuando fueran más fuertes que él.

El problema se plantea como consecuencia del tipo de reproducción natural que tienen los mamíferos, que establece una relación muy clara entre el hijo y la madre, ya que el hijo necesita a la madre (hasta ahora y probablemente no por mucho tiempo), al menos para que lo geste y lo alumbre cuando sea viable (Huguet y Gené, 2002). Por el contrario, el padre biológico sólo es preciso en el momento de la fecundación del óvulo.

La solución forzada a esa situación ante la falta de pruebas científicas objetivas ha sido históricamente variada: desde la utilización de procedimientos basados en la magia, la hechicería, las videncias, etc., hasta procedimientos seudocientíficos, como mezclar la sangre del hijo y el presunto padre biológico en diversos soportes sólidos o líquidos e interpretar el comportamiento de las manchas o la mezcla de una forma u otra (paternidad positiva o negativa). Incluso se realizaban pruebas de ese tipo con hijos o supuestos padres fallecidos mezclando la sangre del sobreviviente y los huesos o polvo de huesos del individuo fallecido (Huguet y Gené, 2002).

El uso de la sangre probablemente tenía un origen mágico, pero la interpretación de que ya se podía intuir dónde estaba la solución también es aceptable. Lo que ya debían de saber los homínidos anteriores al *Homo sapiens* por pura observación es que los hijos se parecen a los padres y los familiares próximos, y que determinadas características (generalmente defectos) pasan de padres a hijos de forma directa. Por tanto, deberían de tener al menos un concepto primitivo de “herencia genética”. No obstante, no hay constancia del uso de caracteres hereditarios para aplicarlos a la determinación de la paternidad hasta el siglo XVIII, cuando un tribunal escandinavo condenó a un varón a ser el padre legal de un niño

con el que compartía un defecto hereditario dominante: la braquidactilia (Castro, 2002).

La evolución de los métodos para determinar la paternidad, desde prácticas rudimentarias hasta técnicas científicas más precisas, no solo refleja un cambio en el conocimiento biológico, sino también en las estructuras legales que rigen la filiación. Así, el desarrollo de la investigación biológica tuvo un impacto directo en las normativas jurídicas, conforme los métodos para determinar la paternidad se volvieron más precisos, las implicaciones legales de estas prácticas también evolucionaron. Este progreso en la investigación biológica tuvo un impacto significativo en las normativas jurídicas, marcando un cambio en la manera en que las leyes abordaban la filiación.

3.3.2 Aspectos jurídicos

La transición de métodos primitivos a técnicas científicas de determinación de paternidad no solo transformó nuestra comprensión de la biología, sino que también forzó un replanteamiento de las estructuras legales. La evolución de las normativas reflejó este cambio, como lo demuestra la influencia duradera del derecho romano y las reformas legales más recientes

La determinación de la paternidad ha sido una preocupación jurídica desde tiempos antiguos, con antecedentes significativos en el derecho romano, donde se estableció “la teoría de las presunciones legales” (Huguet y Gené, 2002). Esta teoría, que ha influido en muchos códigos legales hasta tiempos recientes, prevé la presunción de la “paternidad matrimonial”, es decir se habla del esposo de la madre sobre los hijos habidos por la esposa, salvo prueba en contrario que demuestre que es manifiestamente imposible. La paternidad jurídica del marido se reconoce independientemente de la biología, con excepciones como la imposibilidad física de procrear, la ausencia prolongada, o la muerte antes del período de concepción.

Un ejemplo de ello, fue el Código Civil español de 1889 que reflejaba esta teoría en sus artículos 108 y 109, presumiendo legítimo a todo hijo nacido después de 180 días a partir de que se celebre el matrimonio y antes de 300 días de que se

separen los cónyuges o de la disolución del matrimonio. Además, establecía que el hijo se presumiría legítimo incluso si la madre declaraba en contra de la legitimidad y había sido condenada como adúltera (Marti y Gené, 1988).

Para mayor entendimiento, se transcriben los artículos antes mencionados del Código Civil español de 1889, que, para tal efecto, establecían lo siguiente:

> *"Art. 108: Se presumirá legitimo todo hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio y antes de que transcurrieren 300 de la separación de los cónyuges o de la disolución del mismo.*
>
> *Art. 109: El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiera declarado en contra de la legitimidad y hubiera sido condenada como adúltera". (El adulterio fue delito con pena de cárcel en España tanto para el adúltero como para la adúltera hasta la reforma posconstitucional del código penal en 1979.)*

Esta redacción contenía la prohibición de la investigación del padre biológico por vía civil y tenía como finalidad el blindaje jurídico de la paternidad matrimonial.

No obstante, la aparente seguridad tenía dos fisuras importantes que fueron obviadas en la reforma de 1981. La primera era los 180 días. Si el hijo nacía antes de que transcurrieran 180 días después de celebrarse el casamiento tenía el código en contra. No es ningún secreto que ello podía pasar por dos motivos: el más frecuente, probablemente, era que hubiera sido engendrado antes del matrimonio y la mujer se hubiese casado embarazada, lo que era motivo de anulación si el marido lo desconocía y había sido engañado, con lo que se destapaba un conflicto jurídicamente complejo de resolver sin pruebas objetivas. Por el contrario, si lo sabía bastaba con reconocerlo y ahí el código civil, muy protector de la familia, daba muchas facilidades.

El otro motivo era que el parto prematuro de un feto viable que en la época imperial romana debía ser de 6 meses; sin embargo, en la actualidad cada vez se acorta más este tiempo y ya hace muchos años que son viables y sobreviven en un porcentaje elevado fetos de menos de 6 meses. Esta fisura se solventó en la reforma de 1981, dándole la vuelta al artículo, y declarando legítimo todo hijo nacido a partir de la celebración del matrimonio y permitiendo la impugnación de los hijos

que hubieren nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del mismo, si el padre no conocía el embarazo de la mujer en el momento de contraer matrimonio.

Esta redacción buscaba blindar jurídicamente la paternidad matrimonial, prohibiendo expresamente la investigación biológica de la paternidad por vía civil. Sin embargo, el Código Civil español sufrió un cambió en 1981 donde se abordó las fisuras en esta presunción, permitiendo la impugnación de la paternidad en casos específicos y reconociendo la importancia de las pruebas biológicas.

La segunda fisura era más peculiar, ésta consistía en que si una mujer enviudaba al poco tiempo de casarse e incumplía la prohibición que pesaba sobre las viudas de no poder casarse hasta un año después de la muerte del marido, y tenía un hijo dentro de los 180 días posteriores al primer matrimonio, la presunción otorgaba la paternidad al primer marido fallecido. Si lo tenía después de transcurridos 300 días de la primera unión el código asignaba la paternidad al segundo marido. Pero si nacía entre los 180 y los 300 días, el código no podía realizar la asignación ya que en esos 120 últimos días de los 300 podía ser de ambos durante un período que dependía del momento en que se celebrara el segundo matrimonio. Así, si la mujer se casaba al día siguiente de enviudar la duda abarcaba los últimos 120 días de los 300. Si lo hacía al cabo de un mes la duda abarcaba los últimos 90 días de los 300. Si lo hacía al cabo de dos meses de enviudar la duda comprendía los últimos 60 días de los 300. Lo anterior, se resolvió eliminando la prohibición expresa y, por tanto, permitiendo que se investigara al padre biológico.

Siguiendo la misma línea teórica, en Europa, existieron diferentes enfoques respecto a la investigación del padre biológico, influenciados por contextos históricos y culturales (Martinez C. , 2013):

1. Promoción de la verdad biológica y la igualdad: En estos países, el principio de veracidad prevalecía, y la inscripción en el registro civil reflejaba un hecho biológico. Ejemplos incluyen los países escandinavos, Alemania y Portugal. En estos lugares, se permitía e incluso se fomentaba la investigación biológica de

la paternidad, con pruebas biológicas obligatorias para asegurar que el padre biológico fuera reconocido como padre jurídico.

2. Aplicación del principio de legitimidad matrimonial: En estos países, se blindaba la paternidad matrimonial y se clasificaba a los hijos en legítimos e ilegítimos. La investigación biológica estaba prohibida, y el padre jurídico podía no ser el padre biológico. Este enfoque fue prevalente en España hasta la reforma de 1981 y sigue siendo común en algunos países de tradición islámica.

3. Países con enfoques intermedios: Estos países permiten la investigación biológica en ciertos casos concretos o con restricciones. Se plantea un conflicto entre la verdad biológica y el derecho a la intimidad, regulando estrictamente la investigación. Francia, Suiza, Italia, Reino Unido, Irlanda, Grecia, España y México pertenecen a este grupo.

Ahora bien, en ese sentido, la reforma española citada estableció un cambio significativo, permitiendo la impugnación de la paternidad en casos donde el marido no conocía el embarazo al momento de casarse y abordando las fisuras en la presunción de paternidad. Esta reforma permitió la investigación biológica de la paternidad, eliminando la prohibición expresa que existía previamente y estableciendo mecanismos para resolver conflictos de filiación basados en pruebas científicas (Marti y Gené, 1988).

La investigación biológica de la paternidad tiene implicaciones profundas en el derecho de familia, ya que afecta la relación entre la filiación “biológica” y “jurídica”. La maternidad se determina tradicionalmente por el parto, pero la paternidad no es biológicamente evidente al momento del nacimiento, lo que, como se ha mencionado, ha llevado al uso de presunciones legales para establecer la filiación.

La dimensión biológica es fundamental, pero el vínculo jurídico es el que confiere derechos y obligaciones. En muchos casos, la filiación que consta jurídicamente se alinea con la biológica gracias a las presunciones legales, como la presunción de paternidad del esposo *(pater is est quem nuptiae demonstrant).* Sin

embargo, la disponibilidad de pruebas biológicas ha permitido una mayor precisión en la determinación de la paternidad, asegurando que la filiación jurídica refleje la realidad biológica.

La investigación biológica de la paternidad ha evolucionado significativamente, influenciada por cambios legislativos y avances científicos. En la actualidad, muchos países permiten y regulan la investigación biológica, buscando equilibrar la verdad biológica con el derecho a la intimidad y otros valores jurídicos. En el contexto de la filiación, es esencial considerar tanto los aspectos biológicos como los jurídicos para asegurar que los derechos y obligaciones derivados de la paternidad se apliquen de manera justa y precisa. La evolución legislativa y el enfoque comparado muestran una tendencia hacia la integración de pruebas biológicas en la determinación de la paternidad, reflejando un compromiso con la verdad y la igualdad en el derecho de familia.

Con el avance de las técnicas biológicas y su reconocimiento en la legislación, se ha transformado la manera en que se percibe y se regula la paternidad. Este cambio refleja una creciente integración entre el conocimiento científico y las estructuras legales, donde la verdad biológica comienza a ser un elemento fundamental en la determinación jurídica de la filiación.

Siendo el análisis de los aspectos jurídicos que rodean la filiación y los derechos fundamentales involucrados, con lo que se establece la base para comprender la importancia de las herramientas científicas en la resolución de disputas legales. La evolución del marco legal ha sido fundamental para proteger los derechos de todas las partes implicadas; sin embargo, la precisión y certeza en la determinación de la filiación solo pudieron alcanzarse plenamente con la introducción de pruebas técnicas avanzadas. En este contexto, la prueba de ADN se ha convertido en una piedra angular en los procedimientos de filiación, proporcionando no solo un respaldo científico, sino también una garantía de justicia en la resolución de estos casos. A continuación, exploraremos en detalle cómo este avance científico ha revolucionado el panorama legal y cómo se ha integrado en los procesos judiciales.

3.4 Prueba técnica ADN

La prueba técnica de ADN es importante no solo en su capacidad para determinar la filiación con precisión, sino también en cómo este avance científico ha transformado la jurisprudencia relacionada con la paternidad. El desarrollo de estas técnicas ha obligado al sistema legal a adaptarse y a establecer nuevos estándares de prueba, lo que ha fortalecido la búsqueda de la verdad en los procedimientos judiciales.

Los avances científicos en el campo de la genética humana han transformado profundamente el panorama legal, proporcionando herramientas innovadoras para resolver una amplia gama de asuntos jurídicos, particularmente aquellos relacionados con la determinación de quienes son los progenitores. A lo largo de las últimas décadas, el progreso en las técnicas de análisis genético ha permitido que situaciones legales que antes se basaban en suposiciones y pruebas indirectas, ahora puedan resolverse con una precisión casi absoluta gracias a las pruebas científico-biológicas. Este cambio no solo ha mejorado la precisión en los procesos judiciales, sino que también ha reforzado la confianza en los resultados obtenidos, garantizando una justicia más equitativa y fundamentada en la verdad biológica.

Históricamente, hasta la década de los sesenta, las pruebas de paternidad carecían de la precisión que hoy se considera indispensable. Las pruebas indirectas de paternidad se basaban principalmente en testimonios y en la presunción de una relación sexual entre el presunto padre y la madre (Mojica, 2003). Este método, aunque era lo mejor disponible en su tiempo, se sustentaba en inferencias a partir del trato personal y social entre las partes involucradas, lo que permitía a los tribunales presumir la paternidad sin necesidad de pruebas directas. Esta situación, aunque permitía la resolución de disputas de filiación, estaba plagada de incertidumbre y, en muchos casos, dejaba espacio para errores judiciales significativos.

Con la llegada de la prueba de ADN, se produjo una revolución en la determinación de la filiación. Esta prueba se ha consolidado como la herramienta más precisa y confiable para establecer la paternidad o maternidad. Su alta

confiabilidad se debe a la capacidad del análisis de ADN para examinar múltiples marcadores genéticos, permitiendo la exclusión o confirmación de la paternidad con una certeza cercana al 100%. De hecho, los laboratorios que realizan estas pruebas están obligados a garantizar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o, en caso contrario, una exclusión total de la paternidad o maternidad. Este nivel de precisión ha hecho que la prueba de ADN sea la opción preferida en la resolución de disputas legales sobre filiación (Castillo, 2022).

A medida que exploramos cómo estas técnicas han influido en la práctica jurídica, es esencial considerar no solo la precisión técnica, sino también las implicaciones éticas y legales que surgen de su uso. La evolución de la prueba de ADN ha generado un debate continuo sobre el equilibrio entre la verdad biológica y los derechos humanos, especialmente en el contexto de los NNA. Este equilibrio será el foco del siguiente capítulo, donde se examinará el impacto del proceso probatorio del ADN en los casos de filiación.

El desarrollo de las pruebas biológicas para la determinación de la paternidad no comenzó con la prueba de ADN, sino que tiene sus raíces en descubrimientos mucho anteriores (Lagos et al., 2011). En 1900, el médico austríaco Karl Landsteiner hizo un descubrimiento fundamental al identificar el sistema de grupos sanguíneos ABO, basado en la presencia de antígenos tipo A y B en la sangre. Este hallazgo fue reconocido por la comunidad científica en 1915, y más tarde, en 1924, Félix Bernstein elucidó su patrón de herencia, lo que marcó un hito en la comprensión de la compatibilidad sanguínea. Este avance científico no solo revolucionó la medicina, sino que también tuvo un impacto significativo en el ámbito legal (Mojica, 2003).

El sistema ABO se utilizó por primera vez en 1924 en Alemania para fines legales, y su implementación se extendió rápidamente a otros países como Italia, Escandinavia y Austria. En 1937, la Asociación Médica Americana aprobó su uso en los Estados Unidos, consolidando su relevancia en la medicina forense (Mojica, 2003). Sin embargo, aunque este sistema fue un avance importante, presentaba limitaciones significativas en la determinación de la paternidad. Su eficacia

dependía en gran medida de la prevalencia de los grupos sanguíneos en la población y de las similitudes étnicas entre los individuos involucrados. En poblaciones diversas, el sistema ABO podía excluir la paternidad con certeza, pero no podía confirmarla con absoluta seguridad, especialmente en casos donde el grupo sanguíneo era común, lo que disminuía la probabilidad de paternidad.

El desarrollo de nuevas técnicas en la década de 1920, como las pruebas MNSs y P, ampliaron las herramientas disponibles para la identificación genética, aunque seguían sin ofrecer una certeza total (Mojica, 2003). En 1940, los investigadores Levine y Stetson identificaron el sistema RH, otro avance importante que, al igual que sus predecesores, podía excluir la paternidad con certeza, pero aún no podía confirmarla con seguridad absoluta (Mojica, 2003). Estos desarrollos evidencian el largo camino recorrido por la ciencia antes de llegar a la precisión y fiabilidad que caracteriza a las pruebas de ADN modernas.

El verdadero avance en la determinación de la filiación llegó con el descubrimiento de los antígenos asociados a los glóbulos blancos, conocidos como el sistema HLA, que permitió un enfoque más sofisticado para la determinación de la paternidad (OpendMind BBVA, 2020). No obstante, a pesar de ser un progreso significativo, este sistema aún no ofrecía la certeza absoluta que se buscaba en el ámbito legal. Fue hasta 1985 cuando se introdujo la técnica RFLP (Polimorfismo de Longitud de Fragmentos de Restricción), que revolucionó el campo al utilizar enzimas para cortar el ADN en segmentos específicos, lo que permitía una mayor precisión en la identificación genética. Este avance culminó en 1987, cuando un tribunal en Florida, Estados Unidos, utilizó por primera vez la técnica de ADN para un caso legal, marcando un hito en la aplicación de esta tecnología en la justicia (Mojica, 2003).

Esta técnica de ADN, basada en el análisis del ácido desoxirribonucleico, ha sido una de las herramientas más transformadoras en la ciencia forense. Es necesario explicar que el ADN es el material genético dentro de las células del cuerpo y es responsable de la herencia de las características genéticas de padres a hijos. Cada célula humana contiene 46 cromosomas, excepto los

espermatozoides y óvulos, que contienen 23 cromosomas cada uno. Cuando un espermatozoide se une a un óvulo, forman los 46 cromosomas necesarios para procrear a una persona. Estos cromosomas están compuestos por moléculas de ADN, que a su vez contienen genes y proteínas, los cuales determinan las características hereditarias de un individuo. Por esta razón, se dice que el ADN es lo más preciso que tenemos para determinar la filiación, ya que cuando nacemos recibimos la mitad del material genético de nuestro progenitor y la otra mitad de nuestra madre biológica (Lagos et al., 2011).

Además de su elevada fiabilidad, la prueba de ADN funciona como un medio científico idóneo para corroborar la coincidencia genética entre el presunto progenitor y la persona menor de edad, lo que permite sustentar con mayor certeza la determinación de la filiación biológica. Esta técnica se basa en el análisis de marcadores genéticos presentes en el ADN, lo que permite tener mayor certeza de los progenitores de una persona (Genosalut, 2020). La confiabilidad de esta prueba es indiscutible, y los laboratorios que la realizan deben garantizar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o, en caso contrario, una exclusión de la paternidad o maternidad con certeza absoluta (Serrano, 2010). Esta precisión y confiabilidad han convertido a la prueba de ADN en un pilar fundamental de la justicia en casos de filiación.

El procedimiento para la toma de muestras del ADN varía según la complejidad del caso y las circunstancias de los individuos involucrados. Existen dos tipos principales de pruebas: la prueba simple, que requiere una muestra de sangre del hijo y del presunto padre o madre, y la prueba compleja, que puede utilizar otras muestras biológicas, como semen, pelo (con bulbo), saliva, diente o hueso (Ortega et al., 2015). De estas, las muestras de saliva, obtenidas mediante un hisopo de la mucosa oral, son las más comunes, ya que todas las células del cuerpo contienen ADN. Sin embargo, el proceso de obtención y análisis de las muestras puede complicarse debido a factores técnicos o subjetivos, como la disponibilidad de las muestras o la cooperación de los individuos involucrados.

Un aspecto crucial en la realización de las pruebas del ADN es el consentimiento informado de las partes involucradas. En general, se requiere el consentimiento de los adultos involucrados en la prueba, y en el caso de NNA, el consentimiento debe otorgarse por sus representantes legales (Mojica, 2003). En situaciones de disputa de filiación, la madre tiene derecho a presenciar la prueba si el hijo es menor de edad y no ha sido reconocido por el supuesto padre. Sin embargo, puede ser necesario imponer la realización de la prueba en casos donde una de las partes se niega a someterse voluntariamente. En tales casos, un juez puede ordenar la prueba y autorizar medidas adicionales, como la exhumación de cadáveres para obtener muestras si es necesario. La negativa de realizarse la prueba puede tener consecuencias legales, como la presunción de paternidad o maternidad atribuida por la parte actora.

Existen, no obstante, excepciones en las que la prueba de ADN no puede realizarse o su realización puede ser impugnada. La negativa del demandado a realizarse a la prueba puede ser considerada como una confesión ficta y valorada como un indicio de paternidad o maternidad (Lagos et al., 2011). Esta negativa, aunque puede estar justificada por razones de salud o por la falta de reconocimiento del laboratorio que realiza la prueba, no exime al presunto padre o madre de las consecuencias legales que protegen el derecho de los NNA a conocer su origen e identidad. En estos casos, el sistema judicial debe balancear el derecho del niño con las razones presentadas por la parte renuente, asegurando que el interés superior del menor sea siempre la prioridad.

El dictamen médico del ADN es un documento crucial que debe incluir una descripción detallada de los marcadores genéticos moleculares empleados, el fenotipo y el genotipo obtenidos, así como los cálculos estadísticos que determinan la probabilidad de paternidad y las conclusiones definitivas (Castillo, 2022). Este dictamen garantiza la confiabilidad y eficacia de la prueba, y es reconocido como de plena validez probatoria y judicial en diversas legislaciones alrededor del mundo. Su importancia radica en su capacidad para ofrecer una evidencia científica sólida en

los tribunales, permitiendo a los jueces tomar decisiones informadas basadas en datos precisos y verificables.

En materia de impugnación, la ciencia y la medicina también juegan un papel fundamental, proporcionando herramientas valiosas para quienes buscan confirmar o refutar la paternidad o maternidad. Gracias a los avances científicos actuales, es posible acceder a la verdad biológica de manera inequívoca, lo que permite a las personas tomar acciones legales con un conocimiento certero de su relación genética con un niño. Este acceso a la verdad ha revolucionado la manera en que se manejan los casos de filiación, ofreciendo un camino claro para la justicia en la jurisdicción de familia.

Las pruebas de paternidad y parentesco consisten en un análisis detallado del ADN de cada individuo para obtener un perfil genético o huella genética. Al comparar estos perfiles entre dos individuos, se puede determinar la relación biológica entre ellos. En nuestro ADN se encuentran regiones codificantes, que representan tan solo el 2% de todo nuestro genoma, y regiones no codificantes, donde se localizan secuencias repetitivas de bases de ADN. Estas secuencias, conocidas como Short Tandem Repeats (STR), son únicas para cada individuo (excepto para gemelos idénticos) y permiten la identificación casi exclusiva de una persona (Mojica, 2003).

Las pruebas de paternidad se basan en el análisis de estas regiones repetitivas del ADN, que son tan individuales como una huella dactilar. Estas pruebas no son pruebas genéticas en el sentido tradicional, ya que no proporcionan información sobre los genes heredados, sino que determinan la longitud de los segmentos individuales de ADN, revelando así aspectos clave sobre la ascendencia y la relación filial (Castro, 2002). El proceso de análisis comienza con la extracción del ADN de una muestra biológica, generalmente saliva. Debido a que la cantidad de ADN obtenida es mínima, se amplifica utilizando la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), lo que permite producir millones de copias de las secciones de STR en pocas horas. Las copias de ADN son luego marcadas con un fluoróforo para hacerlas visibles durante la siguiente etapa del análisis (OpendMind BBVA, 2020).

Durante la electroforesis, las copias de ADN generadas mediante PCR se envían a través de una red de malla estrecha, donde las copias más pequeñas se mueven más rápidamente que las grandes, lo que permite a los científicos inferir la longitud de los segmentos de ADN. En una prueba de paternidad, se analizan entre 15 y 40 marcadores de ADN. Al final del análisis, los científicos cuentan con un gran número de puntos de medición, que se comparan entre el padre, el hijo y, en ocasiones, también la madre. Sin embargo, el paso crucial en un test de paternidad es la evaluación estadística de los datos obtenidos mediante programas especializados, que permiten determinar la probabilidad de paternidad con gran precisión (OpendMind BBVA, 2020).

En resumen, la prueba técnica del ADN ha revolucionado como puede determinarse la filiación, proporcionando una herramienta de precisión incomparable y confiabilidad para establecer la paternidad o maternidad. Los avances en la tecnología de ADN han superado las limitaciones de las pruebas indirectas del pasado, ofreciendo a los jueces y al sistema judicial en general una herramienta probatoria de enorme valor. La prueba de ADN es irrefutable y ofrece certeza y seguridad en los procesos de filiación, garantizando que la verdad biológica sea establecida de manera indiscutible.

Esta prueba no solo es crucial para la resolución de conflictos de filiación, sino que también es esencial para proteger los derechos de los NNA a conocer su identidad de origen y garantizar el cumplimiento de las responsabilidades parentales. En el contexto legal, la prueba de ADN representa un avance significativo en la búsqueda de la justicia y la equidad en el derecho familiar, asegurando que cada individuo tenga la oportunidad de conocer y reclamar su verdadera identidad biológica.

De esta manera, la paternidad, entendida desde su complejidad biológica, jurídica y sociocultural, no solo determina los vínculos y derechos entre progenitores e hijos, sino que también refleja las transformaciones sociales que han redefinido el concepto de familia y los roles dentro de ella. La necesidad de un marco legal que equilibre la verdad biológica con la protección de los derechos de los NNA es

imperiosa en una sociedad en constante evolución. Sin embargo, para que este equilibrio sea efectivo, es crucial que los procedimientos judiciales ofrezcan garantías claras y justas, capaces de resolver los conflictos de filiación con la precisión y el respeto que exige la dignidad humana. En el siguiente capítulo, abordaremos cómo el sistema judicial se enfrenta a estos desafíos y cuáles son los procedimientos establecidos para garantizar el reconocimiento y protección de la paternidad, analizando las etapas procesales, las pruebas admisibles y las garantías procesales que deben observarse en cada caso.

El avance de la prueba de ADN representa un antes y un después en el derecho de familia, y como tal, requiere un análisis detallado de cómo los tribunales han integrado esta tecnología en sus procesos. A lo largo de la siguiente sección, se abordarán los desafíos y las soluciones que han surgido en la implementación de esta herramienta probatoria, destacando la necesidad de un marco legal que no solo valore la precisión científica, sino que también respete los derechos y la dignidad de todas las partes involucradas.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Este capítulo tiene como objetivo analizar procesalmente como se rigen las solicitudes de pruebas de ADN en casos de paternidad no reconocida, poniendo énfasis en los actos prejudiciales y medios preparatorios. Antes de profundizar en el contexto jalisciense, es crucial entender el panorama legal más amplio de México, donde las variaciones en la regulación de la investigación de paternidad entre las entidades federativas establecen un marco esencial para cualquier discusión posterior.

Como se ha expuesto, la prueba de ADN, considerada el estándar científico por excelencia para determinar la filiación, juega un papel crucial en las disputas legales relacionadas con la paternidad. Sin embargo, la legislación en Jalisco impone restricciones significativas que dificultan su acceso antes del inicio formal de un juicio de reconocimiento de paternidad. Esto crea una paradoja jurídica: en el que el acceso a la investigación de los progenitores depende de la existencia previa

de una prueba de ADN, pero los mecanismos procesales vigentes no facilitan la obtención de dicha prueba de manera anticipada. Los actos prejudiciales y los medios preparatorios, en su configuración actual, no se han diseñado para permitir la solicitud de una prueba de ADN antes del inicio de un litigio, lo que deja al solicitante en una situación de indefensión procesal.

A lo largo del capítulo, se examinarán las características de los actos prejudiciales y medios preparatorios en el marco de la legislación aplicable, exponiendo cómo estos mecanismos procesales, que deberían servir para preparar el terreno probatorio de una eventual acción judicial, no son aptos para la obtención de pruebas de ADN. Asimismo, se analizará el uso de las providencias precautorias, que, si bien tienen como objetivo proteger derechos en peligro durante el proceso, tampoco ofrecen una vía eficaz para la recolección de este tipo de prueba esencial en casos de filiación. El estudio comparará estos mecanismos con las regulaciones en otras jurisdicciones, donde se ha permitido un mayor acceso a pruebas científicas antes del juicio.

4.1 Situación legal actual en México

En México, la regulación para la investigación de padres para hijos nacidos fuera del matrimonio presenta una diversidad considerable entre las diferentes entidades federativas, reflejando un espectro de enfoques que varían desde regulaciones escasas hasta disposiciones más amplias. Cada estado, mediante su legislación, ha establecido criterios específicos bajo los cuales se permite la investigación de los progenitores, lo que resulta en un mosaico jurídico que responde de manera distinta a las realidades de la sociedad y el derecho de cada región.

Este apartado ofrece un análisis detallado de cómo se clasifican estas regulaciones a lo largo del país en tres categorías principales: regulación escasa, regulación restrictiva y regulación amplia. Estas clasificaciones no solo demuestran las diferencias en la accesibilidad y el enfoque hacia la investigación de paternidad, sino que también subrayan las implicaciones prácticas de tales diferencias para los

ciudadanos en sus intentos por establecer vínculos de filiación legalmente reconocidos.

Particularmente en el Estado de Jalisco, se observa una regulación que se puede clasificar como restrictiva. Las disposiciones del artículo 512 del Código Civil de Jalisco establecen varios escenarios bajo los cuales se puede solicitar la investigación de paternidad, cada uno con sus propios desafíos y limitaciones, que a menudo resultan en complicaciones significativas para los solicitantes, particularmente cuando se trata de obtener pruebas de ADN de manera previa al juicio. Este análisis no solo resalta las dificultades específicas encontradas bajo el marco legal actual, sino que también prepara el terreno para discutir, en secciones subsecuentes, cómo estos retos legales afectan directamente la administración de justicia en casos de filiación en Jalisco.

Ahora bien, la situación actual de México, en cuanto a la codificación de las entidades federativas, relativo a las hipótesis y forma de regulación de cuando se investiga la paternidad de hijos o hijas no reconocidos, requiere especial estudio en ese sentido, una vez realizado un análisis de cada uno de los estados de la república mexicana, se observan 3 tipos de regulaciones: escasa, restrictiva y amplia.

La primera es una regulación escasa, en la que solo encontramos 2 entidades federativas, las cuales se identificaron con el color rojo, la segunda es la restrictiva, en la cual los estados federativos limitan las hipótesis de dicha figura, los cuales fueron identificados con el color azul, y por el otro lado, muy pocos estados si prevén su legislación de manera amplia en cuanto a dicho tema representándolos en color rosa, las entidades federativas más flexibles.

ENTIDAD	CÓDIGO CIVIL
AGUASCALIENTES	ARTÍCULO 405.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:
	I.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritablemente;
	IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.
BAJA CALIFORNIA	ARTICULO 379.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:
	I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
	IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
BAJA CALIFORNIA SUR	I.- En los casos de incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción;
	II.- Cuando se alegue la posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre; y
	IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el supuesto padre.

CAMPECHE	Art. 399.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:
	I. En los casos de estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre;
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
	Nota: Se reformaron las fracciones I y III mediante decreto No. 220 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0582 Segunda Sección de fecha 12 de diciembre de 2017.
CHIAPAS	Art. 377.- la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida:
	I.- en los casos de rapto, estupro o violacion cuando la epoca del delito coincida con la de la concepcion;
	II.- cuando el hijo se encuentre en posesion de estado de hijo del presunto padre;
	III.- cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
	IV.- cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre.

CHIHUAHUA	ARTÍCULO 359. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:
	I. En los casos de estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
	ARTÍCULO 362. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad la cual puede probarse por cualquier de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.
	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia civil o penal. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1119-04 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 78 del 29 de septiembre de 2004]
	ARTÍCULO 365. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres o dentro del año posterior a su fallecimiento. Si los presuntos hijos fuesen menores de edad, el término será de cuatro años y empezará a contar a partir de que se cumpla su mayor edad.

CIUDAD DE MÉXICO (código civil federal)	Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, esta permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
COAHUILA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Artículo 362. La investigación de la paternidad está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción
	II. Cuando la hija o hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hija o hijo del presunto padre.
	III. Cuando la hija o hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre.
	IV. Cuando durante la gestación o el nacimiento de la hija o hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos la hija o hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar.
	V. Cuando la hija o hijo tenga a su favor **cualquier otro principio de prueba contra el pretendido padre.**
	Artículo 365. Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.
	La filiación podrá ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidas la biológica que se practicará solo con propósitos de identificación y con conocimiento de las partes involucradas sobre su objeto. La negativa de éstas a someterse a dichas pruebas, se considerará como una presunción en su contra.
	La autoridad judicial competente podrá negar la admisión de la prueba biológica sólo cuando, de practicarse, pueda originarse grave riesgo para la salud de quien debe sujetarse a examen, o cuando existan otros medios menos lesivos con igual eficacia para acreditar la filiación, supuestos que en todo caso deberán justificarse de manera indubitable.

COLIMA	ART. 382.- La paternidad puede acreditarse a través de los medios de prueba idóneos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y la persona a quien se atribuya la paternidad se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá que es el padre, salvo prueba en contrario. (ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)
	ART. 385.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, **la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios**, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.
	ART. 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.
	ART. 388.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.
DURANGO	ARTÍCULO 377. La investigación de la paternidad de las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando la hija o hijo se encuentre en posesión de estado de hijo o hija del presunto padre;
	III. Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritablemente;
	IV. Cuando la hija o hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.

ESTADO DE MÉXICO	Artículo 4.175.- La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación;
	II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;
	III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre
GUANAJUATO	Artículo 438. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad en los siguientes casos:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época en que se cometieron coincida con la de la concepción, de acuerdo con las pruebas que se rindan ante el Tribunal Civil;
	II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, fuera del caso mencionado en la fracción I del artículo 440;
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
GUERRERO	Artículo 544.- La investigación de la paternidad estará permitida
	I. En los casos de que el embarazo sea producto de un hecho constitutivo de delito; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
	II. Cuando el hijo tenga la posesión del estado de hijo del presunto padre;
	III. Cuando el hijo hubiere sido concebido durante el tiempo en que la madre tenía una relación de hecho con el presunto padre; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
	IV. Cuando durante la gestación, el nacimiento del hijo o después del nacimiento, la madre hubiere habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que fuere el tiempo que hubiere durado la vida familiar; y
	V. **Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Sólo será admisible la prueba pericial de genética de ácido desoxirribonucleico ADN, en caso de la negativa del presunto ascendiente a practicarse dicha prueba operará la presunción de la filiación.** (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

HIDALGO *Ley para la familia*	Artículo 170.- La investigación de la paternidad o maternidad de las hijas y los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:
	I.- En los casos de rapto, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando la hija o el hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre o madre;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente; y
	IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o madre.
	Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida del padre o madre, quien será emplazado personalmente de la imputación, siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos Familiares para el Estado Hidalgo.
JALISCO	Artículo 512.- La investigación de la paternidad de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita, contra el pretendido padre; y
	V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita o científica contra el pretendido padre, siempre que ésta se encuentre adminiculada con otros medios de prueba.

MICHOACÁN *CÓDIGO FAMILIAR*	Artículo 387. La investigación de la paternidad del hijo de una mujer casada, reconocido por el marido, podrá ser promovida por un tercero.
	Artículo 388. La paternidad o maternidad será probada por los medios ordinarios establecidos por la ley. Para ello, si se ofreciera prueba biológica o cualquier otra proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negará a practicarse la misma, no siendo quien accione, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.
	Artículo 389. **La prueba biológica o cualquier otra proveniente de los avances de los conocimientos científicos, resulta idónea para establecer en alto grado de verosimilitud el vínculo filial.**
MORELOS *CÓDIGO FAMILIAR*	ARTÍCULO 212.- INVESTIGACIÓN PERMITIDA DE LA PATERNIDAD. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:
	I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre. La posesión de estado se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; y
	IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
NAYARIT	Artículo 374.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:
	I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
	IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

NUEVO LEÓN	Art. 382.- La investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:
	I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando la hija o hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre;
	III.- Cuando la hija o hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
	IV.- Cuando la hija o hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.
OAXACA *CÓDIGO FAMILIAR*	Artículo 244.- Está permitida la investigación de la paternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios.
	Artículo 246.- Está permitido a la hija o hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios.
	Artículo 248.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.
PUEBLA	Artículo 576 La investigación de la paternidad sólo está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.
	II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.
QUERÉTARO	Artículo 369. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

QUINTANA ROO	Artículo 919.- La investigación de la paternidad está permitida:
	I.- En los casos de privación de la libertad con fines sexuales, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando la niña, niño o adolescente tiene o tuvo la posesión de estado de hija o hijo del presunto padre;
	III. Cuando la niña, niño o adolescente haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;
	IV. Cuando durante la gestación, o el nacimiento de la niña, niño o adolescente, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos la niña, niño o adolescente, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar;
	V. Cuando la niña, niño o adolescente tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, y
	VI. A solicitud expresa de la madre de la niña, niño o adolescente, del Ministerio Público o del Representante en Suplencia adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o de la Delegación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.
SAN LUIS POTOSÍ *CÓDIGO FAMILIAR*	ARTICULO 227. La investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando la hija o el hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre;
	III. Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente con él, y
	IV. Cuando la hija o el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.

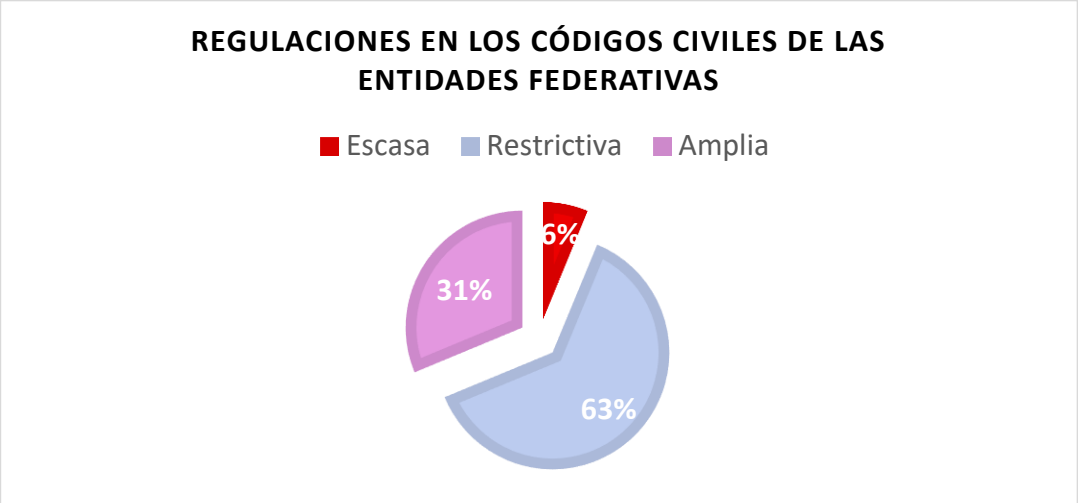
SINALOA *CÓDIGO FAMILIAR*	Artículo 301. En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ácido desoxirribonucleico o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre o madre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado. El juez o tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva, pero también se presumirá la filiación cuando el demandado se niegue, a someterse a dicha prueba. En el desconocimiento de paternidad o maternidad, la presunción anterior no aplica.
	Artículo 304. La investigación de la paternidad y maternidad de los nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas. Para demandar, será principio de prueba, la imputación al demandado de una situación objetiva que vaya a ser acreditada en el proceso.
SONORA *CÓDIGO FAMILIAR*	Artículo 257.- En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado. La prueba será valorada de manera lógica y libre por el juzgador.
	Artículo 258.- El Juez o Tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva, pero también se presumirá la paternidad cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.
	Artículo 259.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.
	Artículo 262.- La investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas.

TABASCO	ARTICULO 371.- La investigación de la paternidad está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;
	IV. Cuando durante la gestación, el nacimiento del hijo o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar; y
	V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida:
	I.- En los casos de secuestro, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;
	IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre
	Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.
	Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.

TLAXCALA	ARTICULO 220.- La investigación de la paternidad está permitida:
	I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;
	III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;
	IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar;
	V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;
	En este caso si el demandado se negare a realizarse la prueba científica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, se presumirá cierta la filiación.
	ARTICULO 220 BIS.- Cuando se investigue la filiación respecto de la madre, y exista negación de la misma, si la demandada se opusiere o no otorgare su consentimiento para la práctica de la prueba científica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, se presumirá cierta la filiación.
VERACRUZ	ARTICULO 314 La investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio estará permitida a éstos siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
	I.-Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación;
	II.-Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda;
	III.-Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer;
	IV. Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN.

YUCATÁN *CÓDIGO FAMILIAR*	Artículo 241. Está permitido al hijo o hija y a sus descendientes por sí o por medio de su representante legal, investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.
	Artículo 242. La acción contenida en el artículo anterior es imprescriptible.
	Artículo 243. La acción para la investigación de la paternidad o de la maternidad puede ejercitarse en forma autónoma o conjuntamente con la reclamación de la herencia o de alimentos.
	Artículo 244. La investigación de la paternidad y de la maternidad se demuestra a través de las pruebas biológicas.
	Artículo 247. Siempre que se ejercite una acción para investigar la paternidad o de la maternidad, se debe presumir la paternidad o maternidad del demandado cuando éste se niegue a someterse a las pruebas biológicas respectivas.
ZACATECAS *CÓDIGO FAMILIAR* CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	ARTÍCULO 345 La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:
	I. En los casos de rapto, estupro, o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
	II. Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto del presunto padre;
	III. Cuando el hijo haya sido concebido durante un tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;
	IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;
	V. Cuando el hijo haya recibido alimentos del presunto padre.

Categorías	Escasa	Restrictiva	Amplia
Entidades federativas	Baja California Sur y Oaxaca.	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas.	Coahuila, Colima, Guerrero, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán.



Como se observó, el análisis de la regulación de la investigación de paternidad en México revela un panorama diverso en el que las entidades federativas adoptan enfoques que varían desde regulaciones escasas hasta amplias, configurando un marco jurídico heterogéneo que responde de manera distinta a las necesidades de los ciudadanos en cada región. Específicamente en Jalisco, la regulación se muestra restrictiva, lo que plantea barreras significativas para quienes buscan confirmar vínculos de filiación mediante pruebas de ADN. La dependencia de circunstancias específicas, como la necesidad de una sentencia definitiva en casos de delitos sexuales o la posesión de estado, no solo retrasa, sino que a menudo impide el acceso oportuno a la justicia y a la verdad biológica.

Este marco restrictivo resalta la urgencia de reformas legales que permitan una aplicación más flexible y adaptada a los avances científicos y tecnológicos actuales, especialmente en el contexto de las pruebas de ADN. Tales reformas podrían facilitar la resolución de disputas de paternidad de manera más eficiente y justa, asegurando que los derechos de todas las partes, especialmente de los niños y niñas no reconocidos, sean debidamente protegidos.

Con esta comprensión de la situación legal en México, avanzamos hacia el análisis de los actos prejudiciales. En el siguiente apartado, se presentará cómo estos mecanismos procesales, destinados a preparar el terreno para un juicio, se revelan insuficientes para abordar las necesidades particulares de quienes requieren pruebas de ADN para establecer la paternidad, lo que evidencia aún más la necesidad de adaptar la ley a la realidad social y científica contemporánea.

4.2 Aspectos prejudiciales

El análisis de los actos prejudiciales es esencial para comprender cómo el sistema judicial prepara el terreno para la resolución de los conflictos que se presentan en un juicio. Estos actos, que preceden al inicio formal del litigio, desempeñan un papel crucial en la recolección y preparación de pruebas, así como en la resolución de cuestiones que pueden influir decisivamente en el desarrollo y desenlace del proceso principal.

En este apartado, se examinará cómo los actos prejudiciales, de acuerdo con la legislación vigente en el estado de Jalisco, se configuran como una herramienta preliminar vital para el avance del proceso judicial. Sin embargo, a pesar de su importancia, los actos prejudiciales tienen limitaciones específicas en su capacidad para facilitar el acceso a pruebas científicas esenciales, como la prueba de ADN, en el contexto de la investigación de paternidad. Este aspecto destaca la necesidad de una comprensión detallada de su rol y de las posibles implicaciones de su aplicación en casos donde la prueba científica es crucial para el reconocimiento de la paternidad.

El análisis se centrará en la función de los actos prejudiciales desde tres perspectivas fundamentales: su secuencia cronológica, su coherencia lógica y su orientación teleológica. Estas dimensiones permiten comprender cómo los actos prejudiciales deben cumplir con su papel preparatorio, pero también revelan sus limitaciones dentro del marco procesal actual, especialmente en relación con la solicitud de pruebas de ADN.

En el ámbito del derecho procesal, los actos procesales constituyen la columna vertebral de cualquier procedimiento judicial (Fix-Zambudio y Ovalle, 1991). Estos actos, lejos de ser eventos aislados, están interconectados de manera compleja, formando una secuencia de eventos que guían el proceso hacia su resolución. Esta interconexión se manifiesta en tres dimensiones fundamentales: cronológica, lógica y teleológica (Reynal, 2007). Comprender esta triple vinculación es esencial para cualquier análisis profundo del proceso judicial, ya que permite entender cómo cada acto contribuye a la resolución final del conflicto y a la emisión de una resolución por parte del juzgador.

En ese sentido, desde una perspectiva cronológica, los actos procesales se suceden en un orden temporal determinado. Esta secuencia temporal no es arbitraria; cada acto sigue al anterior y prepara el terreno para el siguiente, asegurando que el proceso avance de manera ordenada. Esta progresión cronológica es crucial para mantener la coherencia y el flujo del procedimiento, permitiendo que cada etapa del proceso se desarrolle en el momento adecuado y en relación con los actos previos (Reynal, 2007).

La dimensión lógica de los actos procesales implica que estos actos están conectados de manera que cada uno depende del anterior y establece las condiciones necesarias para el siguiente. Esta conexión lógica asegura que el proceso avance de manera coherente y racional, evitando la existencia de actos incongruentes o contradictorios que puedan obstaculizar la resolución del litigio (Reynal, 2007). Así, la lógica procesal establece una red de relaciones que garantiza

que cada paso en el proceso judicial contribuya de manera significativa al objetivo final: la resolución justa del conflicto y la emisión de una sentencia.

Desde la perspectiva teleológica, todos los actos procesales están orientados hacia un objetivo común, que es la resolución del litigio. Esta orientación hacia un fin último es lo que dota de sentido a la totalidad del proceso judicial. Cada acto procesal, aunque pueda parecer en ocasiones que tiene una función independiente, en realidad está diseñado para contribuir a la consecución de este objetivo final (Reynal, 2007). La teleología procesal, por tanto, asegura que todos los actos, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, trabajen en conjunto hacia la misma meta.

Por ello, el proceso judicial, lejos de ser un evento singular, se desarrolla a través de una serie de etapas, cada una con su función específica. Estas etapas no solo se suceden cronológicamente, sino que están estructuradas de manera que cada una aborda un aspecto particular del conflicto, preparando el camino para la siguiente. Este diseño por etapas permite que el proceso avance de manera sistemática y ordenada, facilitando una resolución justa y equitativa del litigio.

Dentro de este marco procesal, las cuestiones prejudiciales juegan un papel crucial. Una cuestión prejudicial se define como un asunto que, aunque no forma parte directa del objeto principal del litigio, debe resolverse previamente porque su resolución influye decisivamente en el resultado del proceso principal (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023). La importancia de las cuestiones prejudiciales radica en que, al resolverlas antes del juicio principal, se asegura que este se desarrolle sobre una base sólida y libre de incertidumbres que puedan afectar su desenlace.

Una característica fundamental de las cuestiones prejudiciales es su capacidad para ser tratadas como un proceso autónomo. Esto significa que, aunque estén relacionadas con el litigio principal, las cuestiones prejudiciales tienen entidad suficiente para generar una resolución con efectos de cosa juzgada. Este atributo es vital, ya que permite que las cuestiones prejudiciales sean resueltas de manera

independiente, garantizando que no interfieran de manera negativa en el proceso principal (Observatorio Venezolano de Justicia, 2024).

En la práctica, un ejemplo típico de cuestión prejudicial puede ser la determinación de la autenticidad de un documento en un proceso donde la validez de dicho documento es crucial para la resolución del litigio principal. Resolver esta cuestión antes de continuar con el proceso principal asegura que la decisión final no se vea comprometida por una falta de claridad en aspectos fundamentales del caso.

Los actos prejudiciales, por su parte, son diligencias que se realizan antes de que comience formalmente un juicio, con el propósito de asegurar o preparar el terreno para el proceso judicial que se avecina. Estos actos son esenciales para garantizar que, cuando el juicio formalmente inicie, todas las condiciones necesarias para su desarrollo estén presentes. De este modo, se evitan retrasos innecesarios o complicaciones que podrían surgir durante el juicio si estos actos no se hubieran realizado previamente.

A pesar de la importancia estructural de los actos prejudiciales en la preparación y ejecución del proceso judicial, una limitación significativa emerge en el contexto específico del Estado de Jalisco, especialmente en lo que respecta a la investigación de la paternidad. Según el artículo 512 del Código Civil multicitado, contar con pruebas científicas, como las pruebas de ADN, es una de las condiciones que puede optarse para iniciar una investigación de paternidad. Sin embargo, los actos prejudiciales y los medios preparatorios tal y como están actualmente configurados bajo la normativa local no permiten solicitar directamente este tipo de pruebas antes del inicio formal de un juicio. Esta restricción representa un obstáculo considerable, ya que limita la capacidad de los interesados para acceder a una herramienta crucial en la determinación de la filiación y, por ende, en el establecimiento de responsabilidades y derechos familiares. Este desfase entre las necesidades prácticas y las disposiciones legales subraya un área crítica de reforma

potencial, buscando alinear las prácticas procesales con los avances científicos y las exigencias de justicia contemporáneas.

Es importante distinguir entre los actos prejudiciales en general y los medios preparatorios. Aunque todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, no todos los actos prejudiciales califican como medios preparatorios, tal y como se expondrá más adelante.

La realización de estos actos prejudiciales y medios preparatorios está regulada por disposiciones específicas en los códigos procesales, que establecen los requisitos y procedimientos que deben seguirse. Para el caso en específico, tanto el Código adjetivo de la materia estatal como el nacional (con la nueva reforma) son las normativas que regulan estos actos, a lo que nos interesa, proporcionando un marco legal claro que asegura su validez y efectividad.

La solicitud de actos prejudiciales debe realizarse conforme a los requisitos normativos aplicables, indicando claramente el propósito de la solicitud y el litigio que se prevé iniciar. Una vez presentada la solicitud, la persona juzgadora evaluará la pertinencia y necesidad, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que considere necesarias para asegurar el proceso.

Si la solicitud de actos prejudiciales es denegada, el solicitante tiene derecho a interponer los recursos establecidos en la ley procesal. Esto asegura que la decisión judicial pueda ser revisada, garantizando así que no se cometan injusticias en la fase preliminar del proceso judicial. La correcta aplicación de estos recursos es fundamental para asegurar la equidad y justicia en el proceso.

Una vez concedida la solicitud, los actos prejudiciales se realizarán en el tiempo y forma determinados por el juez, respetando los principios de debido proceso y garantizando la correcta preparación del juicio. La práctica efectiva de estos actos es esencial para asegurar que el juicio se desarrolle sin contratiempos y sobre una base sólida de evidencia y pruebas.

En casos donde se invoca una cuestión prejudicial durante el proceso, este puede ser suspendido hasta que dicha cuestión sea resuelta. Esta suspensión asegura que el juicio principal no se vea afectado por la falta de resolución de una cuestión prejudicial que podría influir en su desenlace. De este modo, se protege la integridad del proceso y se garantiza que la decisión final se base en una comprensión completa de todos los aspectos relevantes del caso.

La resolución de una cuestión prejudicial tiene efectos vinculantes sobre el proceso principal, ya que adquiere fuerza de cosa juzgada. Esto significa que la decisión sobre la cuestión prejudicial se integra al juicio principal, influyendo directamente en su resolución final. Este efecto es crucial, ya que asegura que las cuestiones preliminares resueltas no puedan ser reabiertas o ignoradas durante el juicio principal.

En ciertos casos, puede ser posible la acumulación de procesos cuando la cuestión prejudicial y el litigio principal se relacionan de manera estrecha. La acumulación permite que ambos asuntos sean resueltos conjuntamente, evitando decisiones contradictorias y asegurando una mayor coherencia en el fallo judicial. Esta posibilidad de acumulación subraya la importancia de la interrelación entre las diferentes etapas y cuestiones del proceso judicial.

El incumplimiento de los actos prejudiciales ordenados por el juez puede acarrear sanciones, incluyendo la responsabilidad civil y penal por los daños y perjuicios causados. Además, se pueden emplear medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de estos actos, subrayando su importancia y obligatoriedad dentro del proceso judicial.

En el derecho moderno, la especialización de la administración de justicia ha llevado a un manejo más sistemático de las cuestiones prejudiciales, asegurando que los jueces competentes en cada materia resuelvan estas cuestiones antes de proceder con el litigio principal. Esta especialización es fundamental para garantizar que cada aspecto del proceso sea abordado por expertos en la materia, mejorando la calidad y justicia de las decisiones judiciales.

En conclusión, los actos y cuestiones prejudiciales son componentes esenciales del proceso judicial. Su correcta aplicación y comprensión son fundamentales para asegurar que los litigios se resuelvan de manera justa y efectiva. Estos mecanismos procesales no solo preparan el terreno para el juicio principal, sino que también aseguran que este se desarrolle sobre una base sólida, libre de incertidumbres que puedan comprometer su resultado. Así, la prejudicialidad en el proceso civil no es solo una fase preliminar, sino una garantía de justicia y equidad en el sistema judicial.

4.3 Medios preparatorios

Como se mencionó anteriormente, es importante distinguir entre los actos prejudiciales en general y los medios preparatorios, pues el primero representa el género y el segundo la especie. Aunque todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, no todos los actos prejudiciales califican como medios preparatorios. Los medios preparatorios son un tipo específico de acto prejudicial que se realiza con el fin de asegurar la obtención de pruebas o información esencial antes de que comience el proceso formal. Este tipo de actos es crucial para la correcta preparación del juicio, ya que permite a las partes recopilar y asegurar la evidencia necesaria para sustentar sus argumentos durante el juicio.

Ejemplos comunes de medios preparatorios incluyen la solicitud de exhibición de documentos, la toma de declaración de testigos o la inspección de bienes que serán objeto del litigio. Estos actos, aunque realizados antes del inicio formal del juicio, tienen un impacto directo en el desarrollo del mismo, ya que proporcionan a las partes y al juez la información y las pruebas necesarias para tomar decisiones informadas durante el proceso.

En el marco del derecho procesal mexicano, los medios preparatorios de juicio representan un conjunto de diligencias que preceden al proceso judicial formal (Carbonell, 2020). Estos procedimientos tienen la finalidad de proporcionar a las partes interesadas los elementos de prueba o información necesaria para respaldar sus pretensiones en un eventual litigio. Su estudio es de vital importancia para

comprender cómo se garantiza el acceso a la justicia y se preserva el equilibrio procesal entre las partes antes del inicio de un juicio. Este apartado explora en profundidad la naturaleza, la función, y la regulación de los medios preparatorios de juicio, subrayando su papel esencial en el proceso judicial.

Los medios preparatorios de juicio son diligencias previas al proceso judicial, diseñadas para preparar el camino hacia un juicio efectivo. No constituyen en sí mismos un juicio, dado que no resuelven ninguna controversia entre las partes. En lugar de ello, su objetivo es recabar pruebas y obtener información que permitirá a la parte solicitante fundamentar adecuadamente su acción legal (Fix-Zambudio y Ovalle, 1991). Este aspecto diferenciador es crucial, ya que subraya la naturaleza preparatoria y no resolutiva de estas diligencias. En otras palabras, los medios preparatorios no concluyen con una sentencia firme, pues no se ejercita en ellos ninguna acción procesal en sentido estricto.

La finalidad principal de los medios preparatorios es dotar a la parte interesada de los elementos necesarios para un juicio futuro, asegurando así que el proceso judicial que se pretende iniciar esté fundamentado en pruebas sólidas y pertinentes (Elías, 2024). A través de estos procedimientos, se busca evitar la pérdida de pruebas relevantes, ya sea por el paso del tiempo o por circunstancias que podrían dificultar su obtención durante el juicio. En este sentido, los medios preparatorios actúan como una salvaguardia que protege la integridad del proceso judicial al garantizar que las partes tengan acceso a la información y a las pruebas necesarias desde el inicio (Ramírez J. , 2012).

Un aspecto central que caracteriza a los medios preparatorios de juicio es que no generan situaciones de firmeza procesal (Fix-Zambudio y Ovalle, 1991). Esto significa que las decisiones tomadas durante estas diligencias no son definitivas ni tienen carácter vinculante. Su validez y relevancia están sujetas al juicio que eventualmente se inicie. Este rasgo distintivo destaca la naturaleza provisional de los medios preparatorios, ya que cualquier resolución tomada en esta etapa preliminar estará supeditada a lo que se decida en el juicio principal. En

consecuencia, si no se llega a iniciar un juicio, no puede hablarse de una sentencia ejecutoriada, reforzando así la idea de que los medios preparatorios son meramente preparativos y no un fin en sí mismos (Ramírez J. , 2012).

Es importante mencionar que, en el Código de Procedimientos Civiles estatal, únicamente se expresan las generalidades de los medios preparatorios (como parte de actos prejudiciales), sin embargo, cuando se enuncian los supuestos del artículo 210 del citado cuerpo normativo, ninguno de estos prevé alguna hipótesis para que, en todo caso, pudiera resaltarse una prueba pericial en genética, como medio preparatorio y así poder acceder (en Jalisco) a la investigación de paternidad de hijos no reconocidos.

Por otro lado, el nuevo Código Civil y Familiar establece diversas formas en las que los medios preparatorios pueden manifestarse. Por ejemplo, una de las modalidades más comunes es la solicitud de información a través de una declaración bajo protesta de la persona que se pretende demandar. Esta declaración puede referirse a aspectos como la identidad, los negocios, o la posesión de bienes por parte del demandado. Otro ejemplo es la exhibición de bienes muebles que serán objeto de una acción real, lo que permite a la parte interesada verificar la existencia y el estado de dichos bienes antes de iniciar el juicio.

También, los medios preparatorios pueden incluir la solicitud de exhibición de un testamento cuando una persona se considera heredera, coheredera o legataria. Este procedimiento es fundamental para determinar si existen derechos hereditarios que deban ser reclamados en un juicio sucesorio. En el ámbito comercial, también es posible solicitar la exhibición de títulos u otros documentos relacionados con la venta de bienes, lo que protege los derechos de las partes. Estos ejemplos ilustran la diversidad de situaciones en las que los medios preparatorios pueden ser empleados, siempre con la finalidad de preparar un juicio futuro de manera adecuada, no obstante, lo anterior, tampoco se prevé alguna hipótesis para poder

solicitar la realización de la prueba de ADN, bajo alguna hipótesis enmarcada en el artículo 367 de la codificación nacional.

Además, la solicitud de medios preparatorios debe cumplir con ciertos requisitos formales establecidos por la legislación. Entre estos requisitos se encuentra la obligación de presentar la solicitud por escrito ante una autoridad jurisdiccional competente. Esta solicitud debe incluir, entre otros elementos, el nombre del solicitante, el objeto de la diligencia, y las pruebas ofrecidas para sustentar la necesidad del medio preparatorio. Por consiguiente, es fundamental que se señale claramente la acción, derecho o excepción que se pretende ejercer u oponer en el juicio futuro. El cumplimiento de estos requisitos es esencial para que la autoridad jurisdiccional pueda evaluar la pertinencia y la legalidad de la solicitud.

Una vez que se han realizado las diligencias preparatorias y se han reunido las pruebas o la información necesaria, estas serán valoradas en el juicio que se inicie posteriormente. La relevancia y el peso de estas pruebas dependerán de cómo se presenten y argumenten durante el proceso judicial. Es importante destacar que, aunque los medios preparatorios no generan situaciones de firmeza procesal, las pruebas obtenidas a través de ellos pueden tener un impacto significativo en el resultado del juicio, siempre que se presenten de manera adecuada y en conformidad con las reglas procesales.

Un tema que a menudo genera confusión es la distinción entre los medios preparatorios de juicio y las medidas cautelares o precautorias, (las cuales se puntualizarán con mayor detalle en líneas posteriores). Aunque ambos son instrumentos procesales utilizados en el contexto de un litigio, tienen diferencias fundamentales en cuanto a su propósito y función. Las medidas cautelares son acciones preventivas que se adoptan para proteger los derechos de una de las partes durante la tramitación del juicio. Estas medidas, que pueden incluir embargos, prohibiciones de enajenar bienes, o la designación de depositarios,

buscan evitar que el derecho en disputa se vea afectado de manera irreversible antes de que se dicte una sentencia.

Por otro lado, los medios preparatorios están destinados a recabar pruebas o información antes de que se inicie el juicio. Su objetivo no es proteger derechos de forma preventiva, sino preparar el terreno para un litigio futuro. A pesar de esta diferencia fundamental, la línea que separa a los medios preparatorios de las medidas cautelares puede ser tenue, concretamente cuando hablamos del derecho adjetivo civil y mercantil, donde ambos conceptos pueden solaparse en ciertos aspectos. No obstante, es crucial mantener esta distinción clara para evitar confusiones y garantizar el correcto uso de cada instrumento procesal.

Por ejemplo, en el contexto de los juicios sucesorios, los medios preparatorios juegan un papel fundamental, la solicitud de exhibición de un testamento, que permite a las partes interesadas conocer el contenido del documento y determinar si existen derechos hereditarios que deben ser reclamados en el juicio sucesorio. Este procedimiento es especialmente relevante cuando una persona se considera heredera, coheredera o legataria, ya que la exhibición del testamento es el primer paso para iniciar el proceso sucesorio y asegurar que se respeten las últimas voluntades del testador.

Un principio clave en el uso de los medios preparatorios de juicio es la proporcionalidad y la necesidad. Estos procedimientos deben ser utilizados de manera adecuada y no excesiva, evitando que se conviertan en herramientas para obtener ventajas indebidas en un juicio futuro. El abuso de los medios preparatorios podría contravenir los principios de equidad y justicia que rigen el proceso judicial, y por lo tanto, es fundamental que su uso esté justificado y sea proporcional a la necesidad de recabar las pruebas o información que se pretenden obtener.

En conclusión, los medios preparatorios de juicio son una parte integral del derecho procesal mexicano, diseñados para garantizar que las partes tengan acceso a las pruebas y la información necesarias antes de iniciar un litigio. Su correcta aplicación es esencial para asegurar un proceso judicial justo y equitativo,

donde las partes puedan fundamentar sus pretensiones de manera adecuada. A pesar de no generar situaciones de firmeza procesal, su relevancia en el juicio posterior es indiscutible, y su uso debe ser guiado por los principios de proporcionalidad, necesidad, y equidad. Este capítulo ha explorado en detalle la naturaleza, función y regulación de los medios preparatorios, subrayando su papel crucial en la preparación de un juicio efectivo.

4.4 Providencias precautorias

Después de analizar los medios preparatorios como herramientas esenciales para la obtención de pruebas antes de iniciar un juicio, resulta pertinente abordar otro mecanismo fundamental en el derecho procesal: las providencias precautorias. Estas medidas, al igual que los medios preparatorios, buscan garantizar que el proceso judicial avance de manera eficiente y justa, pero con un énfasis particular en la protección de los derechos en disputa durante el litigio. Sin embargo, es necesario resaltar que, aunque las providencias precautorias desempeñan un papel crucial para preservar el statu quo y garantizar la efectividad de la sentencia, presentan limitaciones significativas en ciertos contextos específicos, como es el caso de la obtención de pruebas de ADN en el Estado de Jalisco, donde estas medidas no están diseñadas para tal propósito.

Por tanto, este capítulo se dedica a explorar exhaustivamente las providencias precautorias, comenzando con su definición y características fundamentales, pasando por su clasificación y objetivos, hasta detallar cómo se solicitan y aplican dentro del sistema jurídico mexicano. Las providencias precautorias son medidas judiciales temporales que se adoptan para proteger los derechos en disputa, asegurando que la resolución final del juicio pueda ser efectiva y no quede frustrada por acciones contrarias de las partes o la pérdida de bienes litigiosos. Estas medidas son esenciales para prevenir daños irreparables o de difícil reparación que podrían ocurrir durante la tramitación de un proceso judicial.

Históricamente, las providencias precautorias surgen de la necesidad de garantizar la justicia y la eficacia de los procesos judiciales. Su desarrollo está

vinculado a la evolución del derecho procesal y a la creciente complejidad de las relaciones jurídicas en sociedades modernas (Alcalá-Zamora, 2018). En diversos sistemas jurídicos, estas medidas han sido adaptadas y modificadas para responder a la necesidad de eficacia, rapidez y protección dentro de los casos.

Las providencias precautorias se caracterizan por su:

- **Provisionalidad**: Son de carácter temporal, extendiéndose hasta la conclusión del proceso principal o hasta que se cumpla el propósito para el cual fueron establecidas.
- **Instrumentalidad**: No constituyen un fin en sí mismas, sino medios para asegurar que la justicia pueda ser efectivamente administrada.
- **Sumariedad**: Su tramitación es rápida y simplificada para responder con urgencia a las necesidades de protección que motivan su adopción.
- **Flexibilidad**: Pueden adaptarse a las circunstancias cambiantes del caso, permitiendo modificaciones o revocaciones conforme varíen las necesidades de protección.

Las providencias precautorias desempeñan un papel crucial dentro del sistema judicial, proporcionando medidas temporales y flexibles para asegurar que los derechos en disputa estén protegidos adecuadamente durante el proceso legal. A continuación, se describen sus características fundamentales:

Temporalidad

Las providencias precautorias son inherentemente temporales, establecidas con el claro entendimiento de que su duración está limitada hasta que se resuelva el juicio principal o hasta que se logre el propósito específico para el que fueron concedidas. Esta temporalidad es esencial para adaptarse a la naturaleza dinámica de los litigios, permitiendo una protección efectiva sin prolongar innecesariamente su impacto más allá de la necesidad inmediata.

Condicionalidad

Estas medidas se conceden bajo condiciones específicas que justifican su necesidad y urgencia. Por lo general, requieren que el solicitante demuestre que sin la implementación de la medida, existiría el riesgo de un daño irreparable o que la sentencia final podría volverse inejecutable. Esta característica subraya la importancia de un análisis detallado y fundamentado por parte del juez al momento de su otorgamiento.

Instrumentalidad

Las providencias precautorias son instrumentales; es decir, no son fines en sí mismas sino medios para facilitar la administración efectiva de la justicia. Su propósito es asegurar que los derechos en cuestión estén protegidos de manera que la resolución final del juicio sea práctica y justa, reflejando el principio de que la justicia no solo debe ser hecha, sino que debe ser vista para ser hecha.

Sumariedad

La tramitación de las providencias precautorias se caracteriza por su celeridad y simplicidad. Dado que están diseñadas para responder a situaciones donde el tiempo es esencial para prevenir daños o pérdidas, el proceso para su otorgamiento es ágil, permitiendo que se tomen decisiones rápidas para proteger los intereses de las partes antes de que se resuelva el conflicto subyacente.

Flexibilidad

Una característica distintiva de las providencias precautorias es su flexibilidad. Pueden ser ajustadas, modificadas o revocadas según cambien las circunstancias que las motivaron inicialmente. Esta flexibilidad es crucial para adaptarse a los desarrollos dentro del proceso legal y asegura que las medidas permanezcan relevantes y proporcionales a las necesidades del caso.

Las providencias precautorias pueden clasificarse de diversas maneras según su naturaleza y los objetivos que buscan alcanzar. Esta clasificación ayuda a los profesionales legales y a las partes involucradas a entender mejor cómo

pueden ser aplicadas según el contexto específico del caso (Universidad de Almeria, 2008).

Clasificación por Objeto

- **Personales:** Afectan directamente a las personas, como puede ser el caso de medidas que impidan a una persona abandonar el país o que requieran su presentación en el tribunal.
- **Reales:** Se aplican sobre bienes, como el embargo preventivo de activos o la retención de bienes que puedan ser objeto del litigio.

Clasificación por Efecto

- **Conservativas:** Estas medidas buscan mantener el statu quo y asegurar que la situación actual no sea alterada. Por ejemplo, evitar la venta o destrucción de bienes relacionados con el litigio.
- **Innovativas:** Cambian el estado actual de las cosas para restablecer un equilibrio o prevenir un daño mayor. Un ejemplo podría ser la orden de hacer algo que normalmente no se requeriría en el curso normal de eventos.

Clasificación por Nominación

- **Nominadas:** Son medidas específicamente previstas por la ley, las cuales están claramente definidas en términos de cuándo y cómo deben ser aplicadas.
- **Innominadas:** Permiten al juez ejercer una mayor discreción para implementar medidas no especificadas explícitamente en la ley pero consideradas necesarias para proteger los derechos en juego.

Estas clasificaciones proporcionan un marco para entender cómo se pueden configurar y aplicar las providencias precautorias de acuerdo con las necesidades específicas de cada caso, permitiendo una adaptación y una respuesta más efectivas a las dinámicas legales y personales involucradas en los procesos judiciales (Universidad de Almeria, 2008).

Las providencias precautorias tienen objetivos claros y específicos dentro del marco legal, los cuales son fundamentales para garantizar la efectividad de la justicia y la protección de los derechos en disputa:

- **Proteger la Materia del Litigio:** El principal objetivo es asegurar que los elementos centrales del litigio, ya sean bienes, derechos o intereses, estén protegidos y se mantengan intactos hasta la resolución del caso. Esto es crucial para evitar que las partes realicen acciones que podrían alterar las condiciones bajo las cuales se desarrolla el juicio.
- **Asegurar la Ejecución de la Sentencia:** Estas medidas buscan prevenir situaciones donde, a pesar de obtener una resolución favorable, la parte victoriosa no pueda ejecutar la sentencia debido a cambios en el estado de los bienes o del comportamiento de la contraparte que hacen imposible su cumplimiento.
- **Prevención de Daños Irreparables:** Se emplean para evitar daños que no podrían ser adecuadamente remediados por una compensación monetaria o cuya reparación sería compleja y costosa, garantizando así una solución más efectiva y justa para las partes afectadas.

El proceso para solicitar providencias precautorias es crítico y debe seguirse con precisión para garantizar su efectividad:

- **Requisitos Formales:** La solicitud de providencias precautorias debe incluir la identificación completa del solicitante, la descripción detallada de la medida solicitada, y la justificación legal y factual de la necesidad y urgencia de la medida.
- **Justificación del Derecho y del Peligro:** El solicitante debe demostrar convincentemente el derecho que pretende proteger y el peligro de daño o perjuicio que justifica la adopción de la medida precautoria. Esto a menudo requiere la presentación de evidencia documental o testimonial que respalde la solicitud.

- **Garantía de Daños:** En muchos casos, el solicitante debe ofrecer una garantía para cubrir posibles daños que la implementación de la medida pueda causar a la contraparte, asegurando así un equilibrio de intereses y responsabilidades.
- **Adjudicación y Ejecución:** La decisión de otorgar la providencia precautoria la realiza el juez, quien evalúa la urgencia y la necesidad de la medida. Una vez concedida, se ejecuta de acuerdo con las especificaciones judiciales para asegurar su efectividad.

Las providencias precautorias tienen un impacto significativo en el desarrollo y resultado de los procesos judiciales:

- **Equilibrio Procesal:** Al prevenir acciones que podrían afectar negativamente la equidad del proceso, estas medidas ayudan a mantener un campo de juego nivelado entre las partes.
- **Prevención de la Frustración del Proceso:** Aseguran que el proceso judicial no se vea frustrado por actos que busquen eludir la justicia o comprometer la ejecución de la sentencia.
- **Refuerzo de la Confianza en el Sistema Judicial:** Al garantizar que los derechos sean protegidos de manera efectiva y oportuna, refuerzan la confianza pública en la justicia y su capacidad para resolver disputas de manera justa y equitativa.

Las providencias precautorias son herramientas indispensables en el derecho procesal, diseñadas para proteger los derechos e intereses en juego durante la tramitación de los litigios. Su aplicación cuidadosa y estratégica asegura no solo la efectividad de las sentencias judiciales sino también la integridad del proceso judicial (Alcalá-Zamora, 2018). A través de las diversas clasificaciones y procedimientos detallados en este capítulo, se ha proporcionado una comprensión profunda de cómo estas medidas funcionan y cómo deben ser gestionadas para servir a su propósito esencial. Al asegurar que todas las partes tengan acceso a medidas justas y equitativas, las providencias precautorias juegan un papel crucial

en la promoción de la justicia y en el mantenimiento de la ley y el orden en la sociedad.

En el sistema procesal mexicano, las providencias precautorias cumplen la función de asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales y preservar el equilibrio entre las partes durante el proceso. Tanto la legislación local de Jalisco como el nuevo Código Nacional reconocen su carácter instrumental y preventivo. En el ámbito estatal, el ordenamiento jalisciense las concibe como medidas que buscan conservar la situación existente y evitar que se alteren los derechos controvertidos antes de dictarse sentencia, siempre que el solicitante justifique su necesidad mediante elementos probatorios mínimos. A nivel federal, el Código Nacional incorpora una tipología más amplia de providencias como la retención de bienes o la localización de personas, orientadas a garantizar que la ejecución de la resolución final no se vea frustrada por actos de las partes. En ambos casos, estas medidas operan bajo el principio de proporcionalidad, pues su adopción implica una restricción temporal de derechos destinada a proteger la futura eficacia del proceso judicial.

Sin embargo, ni en la normativa estatal de Jalisco ni en el Código Nacional se contempla la posibilidad de solicitar pruebas de ADN como parte de las providencias precautorias. Esta omisión es especialmente problemática en el contexto de la investigación de paternidad, donde las pruebas biológicas, como el ADN, son fundamentales para establecer vínculos de filiación. Según el artículo 512 civil de Jalisco, una de las hipótesis que permite iniciar la investigación de paternidad es la existencia de una prueba científica, como el ADN. Sin embargo, paradójicamente, no es posible acceder a esta prueba a través de las providencias precautorias antes de que se inicie formalmente la acción judicial.

Esta limitación refleja una importante deficiencia en la legislación procesal vigente, ya que impide que los interesados en una investigación de paternidad puedan acceder a la prueba científica necesaria para sustentar su caso, sin antes haber presentado una demanda. Aunque las providencias precautorias están

diseñadas para proteger derechos y prevenir daños irreparables durante un proceso judicial, su aplicación en contextos como el de la investigación de paternidad es insuficiente, ya que no permiten obtener la prueba genética necesaria de manera anticipada.

A nivel nacional, aunque el Código Adjetivo Civil prevé la posibilidad de implementar medidas cautelares con mayor flexibilidad, la legislación tampoco ofrece un mecanismo adecuado para facilitar la obtención de pruebas de ADN antes del inicio de la acción de paternidad. El artículo 409 del nuevo Código Procesal Civil establece un procedimiento de dos fases para decretar medidas cautelares: una fase provisional sin audiencia de la contraparte, seguida de una fase definitiva. Sin embargo, esta estructura sigue sin incluir la posibilidad de utilizar estas medidas para asegurar pruebas científicas como el ADN, que son esenciales para resolver casos de filiación.

Por lo tanto, aunque las providencias precautorias son vitales en la protección de los derechos y en la preservación de bienes durante el proceso judicial, presentan limitaciones importantes en cuanto a su aplicación en casos donde la evidencia biológica, como el ADN, es crucial. Esta carencia resalta la necesidad de reformar la legislación procesal en Jalisco y a nivel nacional para garantizar que las partes involucradas en investigaciones de paternidad puedan acceder a las pruebas científicas necesarias de manera anticipada, sin tener que depender de los mecanismos actuales que resultan ineficaces en estos contextos.

Aunque las providencias precautorias cumplen un papel relevante en la protección judicial de los derechos, su alcance limitado en los procesos de investigación de paternidad genera una evidente brecha de acceso a la justicia para quienes buscan acreditar su filiación biológica. Incorporar dentro de este mecanismo la posibilidad de solicitar pruebas genéticas representaría una evolución normativa necesaria, orientada a fortalecer la tutela judicial efectiva y a garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes no reconocidos. Una reforma en ese sentido permitiría armonizar el procedimiento civil con los principios

de equidad y justicia que deben guiar toda intervención jurisdiccional en materia de infancia.

En conclusión, el análisis presentado en este capítulo nos conduce a una reflexión esencial sobre las paradojas jurídicas que encierran a las personas en Jalisco cuando buscan reconocer la paternidad sin encajar en las hipótesis específicas del artículo 512 del Código Civil del estado. Esta situación expone una disonancia crítica entre las necesidades sociales actuales y las estructuras legales disponibles, revelando un espacio donde la ley no solo falla en facilitar el acceso a la justicia, sino que también podría inhibirlo inadvertidamente.

En Jalisco, los solicitantes de una investigación de paternidad se encuentran atrapados en un dilema donde la ley prevé como una hipótesis el requerimiento de pruebas científicas como el ADN para avanzar en sus reclamaciones, pero los mismos marcos legales no ofrecen un medio procesal para obtener dichas pruebas de manera prejudicial. Esta brecha crea una paradoja donde el derecho a buscar la verdad biológica está teóricamente garantizado, pero prácticamente inaccesible sin cumplir previamente con condiciones que muchas veces están fuera del alcance de los involucrados.

La imposibilidad de solicitar una prueba de ADN a través de actos prejudiciales antes de iniciar formalmente un juicio subraya un fallo crítico del sistema legal que no solo afecta a las partes individuales, sino que también tiene repercusiones más amplias sobre los derechos de los NNA a conocer su verdadera filiación. Este escenario no solo contradice los principios de justicia y equidad, sino que también plantea cuestiones éticas sobre la protección de los derechos humanos de los NNA.

CAPÍTULO V ANÁLISIS EMPÍRICO Y DERECHO COMPARADO

En este capítulo se presenta el análisis detallado de la información recabada a través de dos instrumentos cualitativos de investigación: las entrevistas estructuradas a profesionales del derecho en el Estado de Jalisco. El objetivo de este apartado es profundizar en la comprensión de las limitaciones, desafíos y

posibles mejoras en el marco legal vigente en relación con la materia de estudio, ello con un enfoque particular en la legislación del Estado de Jalisco.

A través de las entrevistas estructuradas, se buscó obtener información directa de magistrados, jueces, secretarios y postulantes, quienes, como actores clave del sistema judicial, aportan una perspectiva esencial sobre las dificultades prácticas que enfrentan los ciudadanos al intentar acceder a la figura jurídica de la paternidad no reconocida. Estos operadores del derecho, gracias a su experiencia y rol en el sistema de justicia civil, ofrecen un análisis crítico y práctico de los mecanismos legales actuales y proporcionan sugerencias concretas para su mejora.

Además, se presentará un análisis comparado de la legislación civil de las entidades federativas de México, mediante la matriz de categorías. Esta matriz gráfica facilita la identificación de similitudes y diferencias en la regulación de la investigación de paternidad en todo el país, permitiendo ubicar a Jalisco en el contexto del panorama jurídico nacional.

Este capítulo, por tanto, tiene como finalidad ofrecer una visión integral del problema que enfrenta la ciudadanía en la búsqueda del reconocimiento de la paternidad, combinando tanto la perspectiva teórica, expuesta en los capítulos anteriores, como las observaciones prácticas derivadas de las entrevistas y el análisis legislativo. A partir de ello, se pretende aportar argumentos sólidos para justificar la necesidad de reformas en el marco legal de Jalisco y mejorar el acceso a la justicia en este ámbito.

5.1 Entrevistas

La entrevista es una herramienta ampliamente utilizada en la recolección de datos cualitativos, destacando por su capacidad para obtener información detallada y profunda. Según Abarca, Alpízar, Sibaja y Rojas (2013), la entrevista puede definirse como un método de recolección de datos que se basa en la interacción entre dos o más personas, utilizando la conversación como su principal recurso.

Por ello la entrevista (Benadiba y Plotinsky, como se citó en Sautu et al., 2005) es una conversación estructurada cuyo propósito es recopilar y registrar experiencias personales. En este proceso, el entrevistador formula preguntas sobre eventos y situaciones mientras el entrevistado comparte sus vivencias a través del lenguaje.

En la literatura metodológica, las entrevistas suelen distinguirse según su grado de estructura, propósito y dinámica de interacción (Díaz-Bravo et al., 2013):

Entrevistas estructuradas: Las preguntas se establecen previamente en un orden específico, y los entrevistados eligen entre un conjunto de opciones. Se aplican de manera uniforme a todos los participantes, lo que garantiza la sistematización y facilita el análisis. Sin embargo, su rigidez limita la adaptabilidad a cada entrevistado y reduce la profundidad del análisis.

Entrevistas semiestructuradas: Ofrecen mayor flexibilidad, ya que parten de preguntas previamente definidas, pero permiten ajustarse a los entrevistados. Su ventaja principal es que motivan al entrevistado, permiten aclarar conceptos y reducir formalismos, lo que las hace más dinámicas.

Entrevistas no estructuradas: Son más informales y flexibles, adaptándose a las condiciones y los entrevistados. Los participantes pueden desviarse del guion original y profundizar en los temas que consideren relevantes, aunque esto puede dejar vacíos de información necesaria.

En este caso se llevaron a cabo entrevistas estructuradas teniendo como objetivo este apartado de presentar el análisis detallado de los resultados ya que fueron realizadas a profesionales en la ciencia del derecho en el Estado de Jalisco. Estos actores, como Magistrados, Jueces, Secretarios y Postulantes, se encuentran inmersos en el sistema judicial civil y tienen un conocimiento profundo de las dificultades y retos asociados con la investigación de paternidad de hijos no reconocidos. Las entrevistas fueron diseñadas para recabar información crítica que permita comprender las barreras que enfrenta la ciudadanía en la búsqueda del reconocimiento de la paternidad.

El uso de entrevistas estructuradas fue clave para garantizar que todos los participantes respondieran a un conjunto uniforme de preguntas, lo que permitió la sistematización de las respuestas y facilitó su análisis posterior. Este enfoque, aunque riguroso, ofreció una visión clara de las experiencias y percepciones de los operadores judiciales, que son quienes, en su día a día, enfrentan los desafíos derivados de la actual regulación y aplicación de la ley en materia de filiación.

Estas preguntas fueron cuidadosamente diseñadas para obtener información específica sobre las limitaciones y retos a los que se enfrentan los profesionales del derecho en Jalisco en la implementación de la legislación vigente en concreto a la investigación de paternidad. Por ello, las entrevistas se centraron en aspectos clave, como las dificultades para acreditar la legitimación en juicios de paternidad y la obtención de pruebas de ADN. Este enfoque permitió a los entrevistados expresar sus percepciones sobre los vacíos y barreras normativas, así como proponer posibles mejoras o reformas para optimizar el acceso a la justicia, Las respuestas revelan una diversidad de opiniones, pero también destacan puntos clave donde la ley falla en proporcionar soluciones eficaces.

Para tal efecto, las preguntas que se consideraron idóneas fueron las siguientes:

1.- En su experiencia ¿considera que las hipótesis contenidas en el artículo 512 del Código Civil estatal, son los únicos supuestos prácticos para acreditar la legitimación en este tipo de juicio? Si o no y por qué.

2.- ¿Cuáles considera que son las dificultades para acreditar la legitimación para ejercer esta acción?

3.- En caso de no acreditar la legitimación en el juicio, ¿Con que medios legales cuenta el infante o su representante para promover el reconocimiento de paternidad?

4.- ¿Considera que nuestra legislación civil es clara para obtener la prueba de ADN como medio preparatorio? Favor de explicar si o no y porqué

5.- Considera que nuestra legislación civil es clara para obtener la prueba de ADN como acto prejudicial? Favor de explicar si o no y porqué

6.- En su experiencia ¿Cuánto tiempo en promedio han durado este tipo de asuntos desde la presentación de demanda hasta su conclusión?

Algunas de las respuestas que más se repitieron son las siguientes:

Pregunta 1.-

"R.- No, porque en el día a día existen casos diversos a los previstos en el artículo 512, por lo que limitarnos a los casos que este prevé restringe el acceso a la justicia de muchas personas y les impone cargas probatorias excesivas.

R.- No, porque en la actualidad existen relaciones de noviazgo en las que sin cohabitar pueden llevarlos a concebir hijos.

R.- Si, porque ese precepto limita los casos para reclamar tal pretensión, y no se contiene una diversa norma que adicione otros supuestos."

Pregunta 2.-

"R.- Considero que el Código Civil del Estado de Jalisco, limita en exceso los supuestos y discrimina a los hijos nacidos de relaciones diversas a las previstas, orillándolos a intentar conseguir la prueba de ADN con las complicaciones que ello conlleva en vía extrajudicial.

R.- Estimo que no hay, pero el hecho de declarar la presunción por las evasivas del presunto padre no genera la certeza de la paternidad.

R.- Precisamente, la limitación que dicha norma contiene en sí misma, pues no considera algún otro supuesto."

Pregunta 3.-

"R.- Con ninguno porque el Código Civil del Estado de Jalisco no lo permite en los actos prejudiciales.

R.- Considero, que podría interponerse un juicio de amparo, promovido de acuerdo al artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría funcionar para admitir el trámite.

R.- Estimo que la justificación del estado de "hijo", e daría esa posibilidad."

Pregunta 4.-

"R.- No, porque el artículo 210 es concreto respecto a los casos permitidos

R.- No, a menos que el padre o el hijo se encuentren en peligro de muerte, no creo que sea admisible como medio preparatorio.

R.- No, porque incluso no se considera la posibilidad de su desahogo por ese medio."

Pregunta 5.-

"*R.- No lo es, ninguna fracción da entrada a ésta, a lo mucho podríamos pretender encuadrarlo en la fracción XI del artículo 210 del Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, pero en realidad la prueba de ADN no podemos decir que por su naturaleza se pierda o desaparezca*.

R.- Pienso que o se debe considerar tampoco como acto prejudicial, porque tiene que ver con el fondo del juicio de paternidad.

R.- No, porque no se contempla esa posibilidad."

Pregunta 6.-

"R.- Es muy variable, porque algunos ni siquiera son admitidos, y los que sí, pueden tardar desde 2 hasta 10 años.

R.- Un año, sin oposición del presunto padre.

R.- Es relativo, pero un promedio de 3 a 4 años."

Las respuestas obtenidas de las entrevistas revelan patrones consistentes sobre las limitaciones del marco legal Civil en Jalisco, especialmente en lo que respecta al artículo 512. La mayoría de los entrevistados coincide en que las

hipótesis contenidas en dicho artículo son insuficientes para abarcar la diversidad de casos que se presentan en la actualidad. Por ejemplo, en la primera pregunta, muchos profesionales del derecho señalaron que, aunque el artículo 512 cubre ciertos escenarios, deja fuera situaciones comunes, como las relaciones de noviazgo sin cohabitación, lo que limita el acceso a la justicia para un número significativo de ciudadanos. Esta falta de flexibilidad en la ley impone cargas probatorias excesivas sobre los interesados, una opinión compartida por la mayoría de los entrevistados.

En cuanto a las dificultades para acreditar la legitimación, las respuestas destacan una preocupación recurrente sobre la discriminación hacia los hijos nacidos en situaciones no contempladas por el artículo 512. Los entrevistados mencionan que, al no poder acceder a la prueba de ADN antes del juicio, los solicitantes enfrentan grandes obstáculos para proceder, lo que les deja en un estado de indefensión. Aquí se observan respuestas que indican que, aunque la presunción de paternidad puede operar en ciertos casos, no genera la certeza necesaria para resolver el litigio.

El análisis también revela una notable discrepancia en las respuestas a la tercera pregunta sobre los medios legales disponibles para promover el reconocimiento de paternidad en caso de no poder acreditar la legitimación. Algunos entrevistados sugieren la posibilidad de recurrir al amparo en relación al artículo 4º de la Constitución, mientras que otros consideran que no existen mecanismos claros que permitan avanzar en estos casos, evidenciando la falta de herramientas legales eficaces.

Con respecto a la obtención de pruebas de ADN como medio preparatorio o acto prejudicial, la mayoría de los entrevistados estuvo de acuerdo en que la legislación vigente no contempla esta posibilidad de manera efectiva. Las respuestas indican que las restricciones impuestas en el “Código de Procedimientos Civiles de Jalisco” en el artículo 210, no permiten que los solicitantes accedan a las

pruebas científicas necesarias antes de iniciar un juicio formal, lo que constituye una barrera significativa en el proceso de investigación de paternidad.

Finalmente, las respuestas sobre la duración de estos procedimientos reflejan una amplia variabilidad, con casos que pueden tardar desde un año sin oposición hasta diez años en situaciones más complicadas. Esto subraya la ineficiencia del sistema judicial en la resolución de estos casos y refuerza la percepción de que se requiere una reforma estructural para reducir los tiempos procesales y mejorar el acceso a la justicia.

5.1.1 Contextualización de los resultados en el marco del análisis legal

Las respuestas de los entrevistados confirman los problemas que ya se habían identificado en el análisis legal realizado en los capítulos anteriores. En el Capítulo IV, se discutió la rigidez del artículo 512, y las respuestas de los profesionales del derecho corroboran que esta normativa limita gravemente el acceso a la justicia en casos de paternidad no reconocida. Los operadores jurídicos entrevistados coinciden en que la ley actual no se ajusta a las realidades sociales y familiares modernas, lo que deja a muchos niños, niñas, adolescentes y madres sin recursos legales efectivos para buscar el reconocimiento de paternidad.

Este hallazgo refuerza la urgencia de reformar el marco legal en Jalisco, ya que las dificultades para acreditar la legitimación en los juicios de paternidad mencionadas por los entrevistados reflejan exactamente los vacíos legales que se discutieron previamente. Las limitaciones para obtener pruebas de ADN antes del juicio y la falta de medios legales alternativos, como actos prejudiciales o medios preparatorios, evidencian la desconexión entre el sistema judicial y las necesidades reales de la ciudadanía.

Además, las respuestas que sugieren recurrir al amparo o al estado de "hijo" para promover el reconocimiento de paternidad también resaltan cómo los profesionales del derecho recurren a soluciones jurídicas creativas ante la falta de herramientas adecuadas en la legislación vigente. Sin embargo, estas soluciones

no son siempre suficientes ni garantizan el acceso efectivo a la justicia, además de que no cabe duda que el recurrir al juicio de amparo repercute en el tiempo que se tarda dicho juicio.

Por lo tanto, los resultados de estas entrevistas no solo confirman los problemas ya discutidos en capítulos anteriores, sino que también aportan nuevas perspectivas prácticas que refuerzan la necesidad de una reforma integral. La revisión de los artículos pertinentes, en especial el 512 y 210, permitiría adaptar el marco legal a las realidades sociales contemporáneas y ofrecer una solución más justa y accesible a quienes buscan el reconocimiento de la paternidad. En este sentido, resulta útil comparar estos hallazgos con otros sistemas jurídicos y prácticas internacionales para explorar enfoques alternativos que podrían ser aplicables al contexto mexicano, lo que abordaremos en el siguiente apartado de derecho comparado.

5.2 Derecho comparado

Tras el análisis de las entrevistas realizadas a profesionales del derecho en Jalisco que evidenciaron las limitaciones del marco jurídico vigente en materia de investigación de paternidad, resulta necesario ampliar la mirada y confrontar dichas conclusiones con experiencias de otros sistemas jurídicos. El estudio comparado ofrece la posibilidad de identificar cómo diferentes países y organismos internacionales han integrado el uso de pruebas científicas en los procesos de filiación, permitiendo reconocer tendencias, vacíos normativos y oportunidades de mejora para el contexto mexicano.

En muchos ordenamientos, especialmente en los casos de filiación extramatrimonial, la prueba biológica se ha consolidado como un medio determinante para garantizar certeza y justicia. Analizar cómo se interpreta y aplica este recurso en distintas jurisdicciones tanto a nivel internacional como regional, permite observar la evolución del derecho hacia una mayor correspondencia entre verdad científica y verdad jurídica. Este enfoque comparado contribuye a

comprender los estándares que hoy orientan la protección del derecho a la identidad para todas las personas.

En el ámbito interno, la interpretación judicial también desempeña un papel decisivo. Los criterios emitidos han delineado los alcances del reconocimiento de la paternidad y de la prueba pericial genética en la práctica judicial. Aunque las tesis aisladas carecen de obligatoriedad formal, su valor doctrinal orienta las decisiones de los jueces y fortalece la coherencia del sistema. Desde esta perspectiva, el presente análisis articula la comparación internacional con la evolución jurisprudencial mexicana, para ofrecer una visión integral sobre la función de las pruebas biológicas en la determinación de la filiación.

5.2.1 Internacional y Regional

En este apartado se analizarán diversos criterios internacionales y regionales sobre la debida aplicación e importancia que tienen las pruebas periciales biológicas para determinar la filiación respecto a la investigación de la paternidad de hijos nacidos fuera del matrimonio.

En ese sentido, se citan diversas jurisprudencias españolas, en donde se expone el criterio sobre el tema a estudio. La primera jurisprudencia es la número 3007/2023 de fecha 25 de octubre del 2023, en la que resalta el siguiente criterio expuesto por el ponente:

> *"En efecto, si la apelante está segura de que el demandante no es el padre del menor y sabe a ciencia cierta quién sea el verdadero progenitor, carece de toda lógica y no se entiende la negativa a someterse a la prueba biológica de investigación de la paternidad -que no exige desvelar la identidad del progenitor, y es absolutamente fiable si quedara descartada la paternidad del apelado, en orden a salvaguardar los intereses del propio menor, pues la práctica de la misma permite eludir la aplicación del artículo 764 fracción 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y evita el riesgo cierto de que llegara a emitirse un inamovible pronunciamiento judicial de paternidad erróneo.*

No es sino otra forma de decir lo mismo, agregar que en este tipo de supuestos lo único razonable es acudir a la prueba pericial, no solo por lo que supone o aporta de certeza al acervo probatorio sino porque redunda en el interés del menor la determinación correcta de la filiación (Consejo General del Poder Judicial, 2023)*."*

De igual manera la jurisprudencia de número 194/2023 de fecha 22 de noviembre del 2023 el ponente expone que:

"El demandado, fácilmente, con la realización de la prueba podría haber acreditado si no era el padre desvirtuando los indicios derivados de la documental aportada y la versión de la actora, pero, sin embargo, su negativa injustificada, refuerza esos indicios.

La actora ha acreditado haber mantenido una relación duradera fruto de la cual tuvieron otro hijo en común y se ha probado que ha existido la posibilidad y oportunidad de mantener relaciones sexuales, por lo que el demandado estaba obligado a someterse a la prueba para descartar la paternidad y su negativa injustificada, refuerza los otros indicios, anudada a la negativa del demandado a la práctica de la prueba biológica. No existe otro medio para probar la paternidad y cuando dicha posibilidad es verosímil, la práctica de la prueba biológica resulta esencial, la negativa a someterse a la misma salvo que existan causas justificadas para rechazarla, que no se dan en este caso, refuerza los indicios existentes (Consejo General del Poder Judicial, 2023)*."*

Así como la jurisprudencia de número 3217/2023 de fecha 22 de diciembre del 2023, el ponente expone que:

"Advertimos, por otra parte, que en la concreción legal del mandato constitucional (art. 39 2 CE: La ley posibilitará la investigación de la paternidad) no se alcanza a establecer reglas de valoración de la negativa

de la madre o del hijo a someterse a pruebas biológicas en el marco de acciones de impugnación de la filiación que no sean antecedente de otras de determinación de una filiación contradictoria. La LEC establece en el artículo767 LEC que la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios. La ley no impone al tribunal, por lo tanto, una determinada valoración de la negativa en el marco de una acción de mera impugnación de la filiación paterna legalmente determinada.

Aunque así no fuera, la sentencia apelada contiene una amplia reseña de la doctrina jurisprudencial y constitucional sobre las condiciones bajo las cuales la negativa a someterse a una prueba biológica permite obtener conclusiones probatorias en un juicio de filiación, y a ella nos remitimos. Y si es doctrina jurisprudencial consolidada -y hoy, también, mandato legal- la que excluye la posibilidad de una determinación sustentada exclusivamente en esa negativa, con más razón ha de rechazarse la posibilidad de fundar en ella una acción aislada de impugnación de la filiación legalmente determinada con posesión de estado (Consejo General del Poder Judicial, 2023)*."*

Apoyados también de los criterios colombianos se citan diversas providencias, en la que los Magistrados ponentes, exponen y valoran la importancia de la prueba genética. La primera es la sentencia T-207/2017 de fecha 04 de abril del 2017, del cual se desprende el siguiente criterio:

"En conclusión el precedente constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y

formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 2017)*."*

Por otra parte, el Magistrado ponente, en la sentencia C-476/2005 de fecha 10 de mayo del 2005 en apoyo de la ley 721 de 2001 de la legislación colombiana, expone el siguiente criterio:

> *"Ha de entenderse que el artículo 3º de la Ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se instituyera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad, consistente en la obtención de la "información de la prueba de ADN" con la cual habría que proferir el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso, hipótesis en la cual, por excepción, podría recurrirse "a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" en los procesos de filiación. Tal interpretación no guardaría la debida armonía con el artículo 1º, inciso 1º y su parágrafo 2º, pues en el primero se reconoce que las pruebas científicas deben decretarse de oficio cuando "determinen índice de probabilidad superior al 99.9%" en relación con la paternidad o maternidad que se investiga, al paso que en parágrafo 2º citado se indica cuál es la técnica que debe utilizarse en esos exámenes científicos mientras no existan otros que "ofrezcan mejores posibilidades" para alcanzar "el porcentaje de certeza" a que se refiere la norma en cuestión. De esta suerte conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la "información de la prueba de ADN" no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un "porcentaje" de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3º de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la "información de la prueba de ADN" no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima*

probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones." (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 2005).

Por otro lado, de los razonamientos que se han aportado en la Comisión IDH, que al ser un organismo regional del cual México forma parte, se desprende que del caso *"Victoria Jiménez Morgan y Sergio Jiménez vs Costa Rica",* con número de petición 469-05 de 24 de noviembre de 2010 la CIDH observó que la prueba biológica de ADN pudo haber resultado idónea y eficaz para resolver esa situación:

"1.La Comisión observa que 1) respecto del proceso de investigación de paternidad iniciado en 2002 por las presuntas víctimas, la resolución definitiva fue emitida el 8 de marzo de 2006 por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; 2) respecto del recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 98 bis m) del Código de Familia iniciado en 2004 por las presuntas víctimas, la resolución definitiva fue emitida el 5 de abril de 2005 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Comisión observa que los peticionarios señalaron ante los tribunales locales su pretensión de que mediante la realización de un nuevo proceso de filiación con el empleo de la técnica del ADN, se declarara judicialmente la paternidad del presunto padre. Luego, frente a la aplicación de la excepción de la cosa juzgada, cuestionaron la constitucionalidad de la normativa aplicada al respecto, alegando asimismo violaciones al derecho al nombre, la familia y la igualdad. En esa medida, la Comisión considera que el objeto de la petición, en cuanto a la pretensión de obtener el reconocimiento judicial de la paternidad biológica, fue presentado ante los tribunales domésticos

a través de los recursos que pudieran haber resultado idóneos y eficaces para resolver este tipo de situaciones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010)*."*

De lo anterior, la importancia de citar el comentario jurisprudencial extraído de la biblioteca de la Corte IDH, aportado por la Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, Luisa Fernanda Tello Moreno, de la que se extrae lo siguiente:

"Creemos que someter coactivamente a una persona a la prueba de ADN es una decisión que debe ser valorada en cada caso concreto con el objeto de no restringir la libertad personal de manera indiscriminada. Sin embargo, en aquellos casos en que no exista claridad suficiente sobre la paternidad controvertida se hace indispensable la realización de la prueba, atendiendo al principio del interés superior del niño y con el fin de que tanto su derecho a la identidad como su derecho a percibir alimentos por parte de sus ascendientes sean garantizados.

Lo anterior, porque habrá casos en los que la simple negativa del demandado para someterse a la prueba pericial no arroje suficientes elementos para determinar la paternidad y no sería deseable dejar el caso inconcluso ni presumir una paternidad no certera. Consideramos que, si en ocasiones las medidas de apremio o hasta la posible comisión de un delito de desobediencia no bastan para vencer la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN, la determinación de presumir la paternidad tampoco lo conseguirá en todos los casos (Tello, 2006)*."*

A partir del examen comparado de criterios internacionales y regionales sobre el uso de pruebas genéticas en la determinación de la filiación extramatrimonial, puede advertirse su papel esencial dentro de los procesos de investigación de paternidad. La experiencia de ordenamientos como el español y el colombiano, junto con aportaciones doctrinales y pronunciamientos regionales, muestra que la pericia biológica se ha consolidado como una herramienta

indispensable para proteger los derechos de NNA, al ofrecer una base científica que fortalece la búsqueda de la verdad y la justicia familiar.

En el caso colombiano, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una línea coherente que reconoce el valor probatorio de los análisis genéticos, señalando que, aunque no implican certeza absoluta, sí otorgan una presunción de alta verosimilitud. Este criterio permite al juez integrar la prueba científica con otros elementos del expediente, de modo que su decisión se construya sobre una convicción razonada y sustentada, de acuerdo con el estándar probatorio. De manera similar, la doctrina española ha insistido en que el conocimiento de la verdad biológica no solo contribuye a la determinación de la filiación, sino también al respeto del derecho a la identidad personal, sobre todo para NNA.

A nivel interamericano, la Comisión y la Corte han insistido en que la práctica de pruebas de ADN debe equilibrarse con el respeto a la libertad y la dignidad de las personas involucradas. Así, cuando la paternidad o maternidad se encuentra en disputa, la obtención de la evidencia genética constituye un medio legítimo para garantizar el derecho a la identidad, siempre que se observe el interés superior de la niñez y se evite la imposición de presunciones que puedan vulnerar otros derechos humanos.

En conjunto, la revisión de estos precedentes demuestra que la prueba biológica ha pasado de ser un recurso técnico a convertirse en un elemento estructural del derecho familiar contemporáneo. Su aplicación responsable y proporcional resulta clave para compatibilizar la búsqueda de la verdad con la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

5.2.2 México

En México, el estudio del reconocimiento de paternidad exige atender no solo al texto de la ley, sino también a la manera en que se ha delimitado su contenido y sus efectos. Los criterios emitidos por los Órganos Judiciales Federales resultan especialmente relevantes porque permiten identificar cómo se ha resuelto, en sede judicial, la tensión entre verdad biológica, identidad, debido proceso e interés

superior de la niñez. Incluso cuando se trata de tesis aisladas, su utilidad interpretativa no desaparece, ya que ofrecen elementos de razonamiento que pueden orientar la solución de asuntos semejantes y mostrar la dirección argumentativa seguida por el Poder Judicial (CNDH, 2024).

En este contexto, destaca el precedente que aborda directamente los alcances del reconocimiento de paternidad y su tratamiento dentro del marco jurídico mexicano[3].

> *"PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.*
>
> *Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacía, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras*

[3] *Registro digital 176668, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, página 911.*

características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacía individual". (Tribunales Colegiados de Circuito, 2005).

En segundo lugar, también se cuenta con el criterio[4] que a la letra dice:

"PERICIAL EN GENÉTICA. BASTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PRESUPONGA INDICIARIAMENTE LA PATERNIDAD, PARA ESTIMAR LEGAL Y CORRECTA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Cuando en un asunto sea indispensable establecer la paternidad, y determinar en quién debe recaer la obligación respectiva exigida, resulta necesario un indicio, presunción o principios de prueba con suficientes datos que presupongan y justifiquen razonablemente que procede la investigación correlativa a través de la recepción y desahogo de una pericial en materia de genética molecular o "ADN", para que se determine

[4] *Registro digital 164560, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En su tomo XXXI, mayo 2010, página 1987.*

si existe tal parentesco o no entre las partes interesadas e involucradas en juicio, precisamente al ser esa pericial la prueba idónea científica y biológicamente para tener o no por cierta y corroborada la filiación respectiva. Ello es así, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del numeral 364 del abrogado Código Civil del Estado de México, que en lo sustancial coincide con la fracción IV del artículo 4.175 del actual código sustantivo, en cuanto estatuyen que la investigación de la paternidad de los hijos está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Atento a ello, se estima correcta y legal la admisión de dicho medio de convicción cuando los referidos indicios y presunciones derivan de lo manifestado por la accionante en el sentido de que la concepción se dio cuando su madre y el demandado laboraban en una cierta época, en un mismo lugar, y que por ello en el acta de su nacimiento consta que inicialmente se le registró con el apellido del enjuiciado. Por consiguiente, no resulta contrario a derecho ordenar la recepción de la referida probanza cuando se colmen los extremos antes referidos". (Tribunales Colegiados de Circuito, 2010).

Además, uno de los criterios más ilustrativos para el tema de investigación y en específico para este capítulo, es el siguiente[5]:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el

[5] *Registro digital 2003610, emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En su Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 541.*

error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los

apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo". (Primera Sala, 2013).

Por otro lado, se tiene el criterio[6] el cual a la letra reza:

"PATERNIDAD. CUANDO EL PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tratándose de la investigación de la paternidad debe prevalecer el interés superior del menor, en razón de que, en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el real progenitor, deriva del supremo derecho del niño a obtener, entre otros, su identidad, filiación y origen genético, que finalmente lo ayudarán a su pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico. Cuando es el menor quien acude (representado) a demandar la investigación sobre el supuesto padre, basta con que se expongan los hechos que darán motivo a ello, correspondiendo en todo caso al supuesto progenitor, integrar el desahogo de la prueba pericial en genética, mediante su

---

[6] Registro digital 2003680, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 2013.

participación a efecto de que se recaben las muestras que, en su caso, contradigan el dicho de ser el padre del niño y en caso de que se negase a la toma de muestras referida, la sanción será que opere la presunción de los extremos pretendidos. No obstante, cuando es el presunto padre el que acude a solicitar el reconocimiento de la paternidad sobre el menor, se debe exigir un principio de prueba, que en su caso permita la investigación, lo cual conlleva citar al menor a que se le tomen las muestras respectivas a efecto de desahogarse la pericial en genética. Dicho principio, se exige en el artículo 4.175, fracción IV, del Código Civil del Estado de México y consiste en que el presunto padre al acudir a demandar el reconocimiento de paternidad, allegue al juzgador, concomitantemente con el escrito inicial de demanda, los medios de convicción a través de los cuales, de manera a priori, se justifique la investigación de la paternidad, mas no la paternidad como tal, pues ello en todo caso es materia del periodo de instrucción probatoria". (Tribunales Colegiados de Circuito, 2013)

Finalmente, se cuenta con el criterio jurisprudencial[7] que cuenta con el rubro y texto siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual

[7] *Registro digital 2003727, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 441.*

deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez

y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos" (Primera Sala, 2013).

El examen comparado de distintos sistemas jurídicos internacionales y regionales evidencia que la prueba genética se ha consolidado como un instrumento determinante para garantizar decisiones fundadas en la verdad dentro de los procesos de filiación. Las experiencias judiciales de países como España y Colombia destacan que su empleo no solo permite acreditar la paternidad con mayor precisión, sino que también constituye una forma de proteger el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. A nivel interamericano, la Comisión de Derechos Humanos ha insistido en la necesidad de equilibrar el uso de la prueba biológica con el respeto a la intimidad personal, de modo que su aplicación no vulnere otros derechos fundamentales. En conjunto, estas perspectivas muestran que, aunque México ha incorporado avances relevantes en la materia, persisten vacíos normativos, para fines de esta investigación especialmente en Jalisco, que limitan el acceso oportuno a los medios científicos de prueba. Integrar estas experiencias internacionales permitiría al sistema jurídico nacional evolucionar hacia un modelo más garantista y sensible a los derechos de las infancias.

Lo desarrollado en este capítulo permite advertir que el problema en Jalisco no se reduce a la existencia de restricciones normativas aisladas, sino al modo en que el diseño legal vigente condiciona el acceso a la prueba genética en los asuntos de filiación. La información obtenida de quienes participan en la práctica judicial, puesta en relación con la revisión comparada de otros ordenamientos, muestra que el artículo 512 del Código Civil continúa funcionando como un obstáculo para solicitar oportunamente ese medio probatorio, con efectos directos sobre el acceso a la justicia. A diferencia de ello, las experiencias extranjeras examinadas muestran

que los marcos regulatorios menos rígidos y los mecanismos procesales más expeditos favorecen una protección más efectiva de los derechos de niñas y niños. En esa medida, revisar la regulación local a la luz de tales referentes no constituye un ejercicio meramente descriptivo, sino una exigencia jurídica orientada a robustecer la tutela de derechos y a sustentar las decisiones judiciales en bases científicas confiables.

CONCLUSIÓN

El núcleo del problema examinado en esta tesis consistió en determinar si la regulación jalisciense vigente, particularmente el artículo 512 del Código Civil, funciona en los hechos como un obstáculo excesivo para promover la investigación de paternidad respecto de hijas e hijos no reconocidos. A partir de ello, también se analizó si la inaplicación judicial de las fracciones que restringen injustificadamente esa vía, mediante el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, permite restablecer de manera efectiva los derechos comprometidos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos la identidad, el nombre, los alimentos y los efectos sucesorios derivados de la filiación. El estudio realizado permite sostener que, desde la perspectiva normativa, empírica y comparada desarrollada en esta investigación, la premisa planteada quedó corroborada.

Desde el plano sustantivo, el catálogo cerrado del artículo 512 no corresponde la realidad familiar contemporánea y funge como filtro de admisibilidad que condiciona el acceso a la jurisdicción a supuestos rígidos cohabitación, posesión de estado o “principio de prueba escrita o científica” previo que, en la práctica, bloquean la posibilidad de esclarecer la filiación cuando justamente se necesita la prueba técnica para comenzar a probar. Este diseño produce una paradoja probatoria: se exige un indicio que, por definición, solo puede obtenerse dentro del proceso o en su umbral bajo conducción judicial.

Desde el enfoque constitucional y convencional, la interpretación debe orientarse a una lectura más garantista. Los artículos primero y cuarto de la Constitución Mexicana, en consonancia con los estándares internacionales sobre

protección integral de los NNA, exigen que las autoridades adopten medidas efectivas para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la identidad. Este mandato implica superar los obstáculos procesales que impidan acceder a la verdad biológica y reconocer que la vulneración de este derecho es de carácter permanente mientras subsista la incertidumbre sobre el origen familiar. En ese sentido, el control judicial de constitucionalidad opera como una herramienta indispensable para corregir los efectos restrictivos de las normas que limitan indebidamente la tutela de la identidad y del interés superior del menor.

Aplicando el test de proporcionalidad, las restricciones que impiden habilitar tempranamente la pericial genética no superan los tres pasos. Idoneidad: negar o posponer el ADN no contribuye a esclarecer la filiación; por el contrario, la entorpece. Necesidad: no existe un medio menos lesivo que provea certeza con similar fuerza epistémica; la prueba genética es el estándar técnico por excelencia. Proporcionalidad en sentido estricto: el costo de diferir o impedir el ADN (años de litigio, incertidumbre identitaria, riesgos alimentarios y sucesorios) excede cualquier molestia razonable derivada de la toma de muestras bajo protocolos de privacidad y cadena de custodia.

El plano procesal confirma la conclusión. En materia de filiación, la dirección judicial de la prueba y la carga dinámica exigen al juez impulsar los medios idóneos para arribar a la verdad material. La posibilidad de practicar el ADN en una fase temprana (preparatoria o prejudicial) racionaliza el proceso: evita pasos estériles, disminuye incentivos para la litigación dilatoria y centraliza el debate en la evidencia técnica, sin sacrificar el contradictorio ni la igualdad de armas. La cadena de custodia, la trazabilidad de muestras y la integridad del peritaje se garantizan mediante reglas técnicas conocidas y disponibles.

Lejos de vulnerar el debido proceso de la persona señalada como progenitor, este esquema lo fortalece. La pericial genética se practica con consentimiento informado, opciones de contraperitaje y respeto a la dignidad y a la integridad corporal; los datos genéticos se tratan bajo el principio de finalidad (exclusiva para filiación) y confidencialidad. Frente a la renuencia injustificada, el ordenamiento

comparado y la mejor doctrina reconocen una presunción *iuris tantum* valorable con el resto del acervo, así como una gradación de consecuencias que preserva la *ultima ratio* de medidas coercitivas. El equilibrio entre verdad material y garantías individuales es, así, no solo posible, sino exigible.

La evidencia empírica recabada entrevistas con magistraturas, juzgados, secretarías y abogacía litigante muestra convergencias claras: el régimen actual no cubre situaciones frecuentes (relaciones sin cohabitación, vínculos discontinuos o informales) y la imposibilidad de acceder a ADN temprano incrementa tiempos y costos, trasladando la carga económica y emocional a quienes buscan el reconocimiento de la filiación. Estas percepciones no son meras opiniones: describen patrones operativos (desechamientos, rutas reactivas vía amparo, uso intensivo de presunciones) que el propio sistema genera al carecer de un cauce probatorio oportuno.

El contraste de derecho comparado robustece el resultado. Jurisdicciones con mejores estándares permiten ADN en fases iniciales con salvaguardas, establecen plazos breves para su práctica, reconocen consecuencias graduales frente a la renuencia y resguardan los datos personales sensibles con protocolos estrictos. En el ámbito nacional, marcos estatales más abiertos y el proceso de convergencia hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares señalan una tendencia: desplazar barreras de entrada por facilitación probatoria y técnicas de tutela reforzada cuando hay NNA involucrados.

Desde la metodología, el enfoque mixto y la comparación jurídica brindaron solvencia suficiente. La triangulación entre análisis normativo, evidencia cualitativa de operadores y revisión comparada permitió superar la falta de series estadísticas oficiales desagregadas. Lejos de debilitar la conclusión, esa limitación subraya otra necesidad identificada: construir registros judiciales e indicadores que midan tiempos, admisiones, renuencias y resultados, para seguir evaluando el desempeño del sistema con criterios verificables.

El caso jalisciense pone de relieve una disonancia estructural: fines constitucionales robustos identidad, interés superior, acceso a la justicia en plazo

razonable conviven con mecanismos procesales que difieren o niegan el medio probatorio idóneo. En términos de teoría del proceso, ello produce un desalineamiento entre objeto (averiguar la filiación) y medios (presunciones o indicios débiles), con el consiguiente riesgo de decisiones menos confiables o tardías. El control difuso corrige, caso por caso, esa disonancia y evita perjuicios irreparables; sin embargo, su carácter casuístico revela la insuficiencia de depender solo de remedios jurisdiccionales para un problema que es, en buena medida, normativo.

También importa subrayar la dimensión de igualdad. La exigencia de "principio de prueba" previo y la falta de cauces para ADN temprano profundizan asimetrías socioeconómicas: quien tiene recursos puede costear peritajes privados; quien no los tiene queda varado ante umbrales de admisión. Al colocar a los NNA en el centro y particularmente a quienes viven con cargas de cuidado y precariedad, la validación de la hipótesis no solo responde a estándares de niñez, sino a la prohibición de discriminación y a la necesidad de neutralizar barreras indirectas que el propio diseño procesal produce.

El tiempo, en filiación, sí es un derecho. Cada mes que se prolonga la incertidumbre identitaria degrada derechos conexos (apellidos, alimentos, herencia) y erosiona la certeza que el proceso debe proveer. Por ello, la conclusión no es meramente descriptiva: exige traducirse en un cambio de enfoque que privilegie la verdad biológica oportuna, con garantías para todas las partes y con el menor costo posible para NNA, quienes cargan de manera desproporcionada los efectos de la demora.

En suma, el recorrido analítico y empírico permite afirmar con fundamento que la hipótesis se valida: la utilización del control difuso para desaplicar las fracciones restrictivas del artículo 512 del Código Civil de Jalisco evita la restricción injustificada de los derechos de NNA y orienta el proceso a decisiones basadas en evidencia científica practicada de manera temprana, con respeto pleno a las garantías procesales y a la protección de datos personales. Esta validación, por su

propia naturaleza, reclama ahora un traslado normativo y operativo que dé certeza general y permanente.

Con base en lo anterior, el trabajo concluye con la Propuesta de reforma y un conjunto de recomendaciones de implementación que convierten estas directrices en reglas claras de actuación legislativa y judicial, preservando el equilibrio entre verdad material, debido proceso y tutela reforzada de la niñez.

HACIA UNA PROPUESTA DE REFORMA

Con base en los hallazgos de esta investigación, se propone como solución viable la reforma del “artículo 512 del Código Civil de Jalisco”. Dado que los procesos futuros se regirán por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), a nada práctico llevaría proponer una reforma del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en su lugar, la propuesta se dirige a la legislación procesal nacional a fin de ampliar los supuestos que permiten la investigación de paternidad y prever expresamente la posibilidad de solicitar pruebas de ADN como parte de los actos prejudiciales o medios preparatorios.

Ello permitirá a las partes interesadas acceder de manera más rápida y efectiva a una prueba científica fundamental para la resolución de estos casos, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos de las NNA.

La razón de fondo para proponer esta reforma es clara: el diseño vigente en particular, el catálogo cerrado del artículo 512 del citado código sustantivo, no corresponde la realidad actual de nuestra sociedad ni a los estándares de tutela reforzada de la niñez, además genera barreras de acceso que retrasan o impiden la obtención oportuna de evidencia científica. La reforma ayuda porque habilita el ADN en una fase temprana (preparatoria o prejudicial), reduce los tiempos y costos, evita rechazos preliminares por formalismos, uniforma criterios a nivel nacional y centra el proceso en la verdad biológica con cadena de custodia y salvaguardas de privacidad y datos personales.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

El presente trabajo ha evidenciado las limitaciones que presenta el marco legal vigente en el Estado de Jalisco para obtener pruebas periciales biológicas en específico la prueba de ADN en el contexto de investigaciones de paternidad. Estas limitaciones no solo restringen el acceso a la justicia, sino que también imponen una carga probatoria desproporcionada a quienes buscan el reconocimiento de paternidad, especialmente cuando el interés superior del menor está en juego.

La aplicación del CNPCF ofrece una oportunidad invaluable para reformar estas disposiciones y mejorar el acceso a la prueba de ADN como medio preparatorio del juicio. Con el fin de garantizar una mayor protección de los derechos de los NNA, se propone reformar tanto artículo 512 del Código Civil de Jalisco como el artículo 367 y artículos conexos del CNPCF para incluir de manera expresa la solicitud de pruebas científicas, como la prueba de ADN, en acciones de investigación de paternidad.

PROPUESTA DE REFORMA:

Revisión del artículo 512 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Texto actual:

> ***"Artículo 512.*** *La investigación de la paternidad de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo está permitida:*
>
> *I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*
>
> *II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;*
>
> *III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;*
>
> *IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita, contra el pretendido padre; y*
>
> *V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba escrita o científica contra el pretendido padre, siempre que ésta se encuentre adminiculada con otros medios de prueba".* (Código Civil del Estado de Jalisco, 2023)

Propuesta de Reforma: Se propone ampliar los supuestos que permiten la investigación de paternidad, eliminando limitaciones actuales y adaptando la norma a las realidades sociales contemporáneas.

Texto propuesto:

> *"Artículo 512. La investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio estará permitida a éstos siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *I.- Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación;*
>
> *II.- Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda;*
>
> *III.- Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer;*
>
> *IV.- Que el hijo tenga a su favor un* ***principio de prueba*** *contra el pretendido padre o la pretendida madre.* ***Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN)".***

En segundo lugar, reformar el **artículo 367** del CNPCF para incluir la solicitud de pruebas periciales biológicas, en específico la prueba de ADN, como medio preparatorio.

Texto actual del artículo 367 CNPCF:

> *"El juicio podrá prepararse:*
>
> *I. Pidiendo información a través de declaración o interrogatorio bajo protesta, a la persona que se pretenda demandar, acerca de un hecho relativo a su personalidad, negocios, la calidad de su posesión o tenencia de bienes;*
>
> *II. Pidiendo la exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;*
>
> *III. Pidiendo la persona legataria o cualquier otra que tenga el derecho de elegir uno o más bienes entre varios, su exhibición;*
>
> *IV. Pidiendo la persona que se crea heredera, o coheredera o legataria, la exhibición de un testamento;*

V. Pidiendo la persona compradora a la vendedora, o la vendedora a la compradora, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a los bienes vendidos;

VI. Pidiendo a una persona socia o comunera la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, a una persona socia o copropietaria que los tenga en su poder;

VII. Pidiendo el examen de personas testigos, cuando se trate de personas mayores o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximas a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII. Pidiendo el examen de personas testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y las personas testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

IX. Pidiendo el examen de personas testigos u otras declaraciones que se requieran en un procedimiento extranjero;

X. Cuando pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del Notario o Notaria Pública; del Corredor o Corredora Pública o en la oficina respectiva de conformidad con lo dispuesto por la legislación Local aplicable, sin que, en ningún caso, salgan de ellas los documentos originales, y

XI. Pidiendo la exhibición de instrumentos o documentos relativos a la posesión, propiedad y tenencia de bienes muebles o inmuebles que se pretenda recuperar; así como de actos o hechos jurídicos que puedan ser materia de controversia…"

Propuesta de Reforma:

Agregar una **fracción XII** que contemple la posibilidad de solicitar la prueba de ADN como medio preparatorio en casos de investigación de paternidad.

Texto propuesto para la fracción XII:

*"**XII.** Pidiendo la **realización de pruebas periciales biológicas**, tales como la **prueba de ADN**, cuando se pretenda ejercer la **acción de investigación de paternidad**, como medio para obtener **certeza** sobre la filiación **antes** de iniciar el juicio correspondiente."*

En tercer lugar, reformar el **artículo 368** del CNPCF para precisar el objeto de los medios preparatorios.

Texto actual del artículo 368 del CNPCF:

> *"Los medios preparatorios tienen por objeto que una persona se allegue de aquellos elementos que estime necesarios para ejercitar una acción o hacer valer un derecho o excepción, dentro de un procedimiento jurisdiccional."*

Propuesta de Reforma: Incluir un **párrafo adicional** que especifique que, en investigación de paternidad, los medios preparatorios podrán incluir pruebas científicas.

Texto propuesto:

> *"Los medios preparatorios tienen por objeto que una persona se allegue de aquellos elementos que estime necesarios para ejercitar una acción o hacer valer un derecho o excepción, dentro de un procedimiento jurisdiccional.* ***En las acciones de investigación de paternidad, los medios preparatorios incluirán la posibilidad de solicitar pruebas periciales biológicas, como la prueba de ADN, para allegarse de certeza científica sobre la filiación antes de iniciar el juicio correspondiente.****"*

En cuarto lugar, reformar el **artículo 371** del CNPCF para priorizar la protección del interés superior del menor en la admisión de pruebas científicas.

Texto actual del artículo 371:

> *"La autoridad jurisdiccional podrá ordenar la práctica de diligencias que estime necesarias para cerciorarse sobre la personalidad y legitimación de quien solicita los medios preparatorios, así como de la necesidad o pertinencia de lo solicitado."*

Propuesta de Reforma: Incluir un **párrafo adicional** que establezca la **obligación** de priorizar la prueba biológica cuando se afecten derechos de NNA.

Texto propuesto:

> *"La autoridad jurisdiccional podrá ordenar la práctica de diligencias que estime necesarias para cerciorarse sobre la personalidad y legitimación de quien solicita los medios preparatorios, así como de la necesidad o pertinencia de lo solicitado.* ***En los casos de investigación de paternidad, cuando se vea comprometido el interés superior del menor, la autoridad jurisdiccional deberá priorizar la admisión de pruebas científicas, como la prueba de ADN, a fin de garantizar sus derechos a la identidad y a la filiación.****"*

En quinto lugar, reformar el **artículo 373** del CNPCF para establecer plazos claros en la obtención de pruebas científicas.

Texto actual del artículo 373:

> *"Una vez que la autoridad jurisdiccional admitió la solicitud y concedió la práctica de las diligencias preparatorias, se citará a la persona de la cual se requiera la declaración o la exhibición de los documentos o bienes, informándosele la naturaleza del procedimiento y el contenido de la solicitud, para que dentro del plazo de cinco días se lleve a cabo la audiencia respectiva o la práctica de la diligencia a que haya lugar."*

Propuesta de Reforma: Precisar que, si se solicita ADN, la diligencia se practique dentro de un plazo máximo de cinco días.

Texto propuesto:

> *"Una vez que la autoridad jurisdiccional admitió la solicitud y concedió la práctica de las diligencias preparatorias, se citará a la persona de la cual se requiera la declaración o la exhibición de los documentos o bienes, informándosele la naturaleza del procedimiento y el contenido de la solicitud, para que dentro del plazo de cinco días se lleve a cabo la audiencia respectiva o la práctica de la diligencia a que haya lugar.* ***Cuando se trate de pruebas periciales biológicas, como la prueba de ADN, la diligencia deberá desahogarse dentro del mismo plazo de cinco días, a fin de garantizar el acceso expedito a la justicia."***

CONCLUSIÓN DE LA PROPUESTA

La reforma propuesta corrige el desajuste entre fines constitucionales, como la identidad, tutela reforzada y acceso a la justicia en un plazo razonable, y los medios actualmente disponibles. Al habilitar el ADN en fase temprana y eliminar filtros de admisibilidad desproporcionados, el proceso de filiación se ordena alrededor de la prueba idónea, preservando el debido proceso, la contradicción, la confidencialidad de datos genéticos y la cadena de custodia.

Los hallazgos empíricos (entrevistas) y el derecho comparado convergen en que la facilitación probatoria temprana reduce tiempos, costos y litigiosidad; mejora la calidad de la decisión; y protege de forma más efectiva a NNA. La reforma

traslada esa evidencia a reglas claras, homogéneas y nacionales, evitando depender exclusivamente de soluciones casuísticas.

Su implementación permitirá decisiones más rápidas y certeras, disminuirá las asimetrías económicas en el acceso a la prueba y promoverá una justicia más igualitaria y eficaz. Para asegurar su éxito, conviene acompañarla con lineamientos operativos, como protocolos de notificación y cadena de custodia, red de laboratorios acreditados, capacitación a órganos jurisdiccionales, entre otros; y con indicadores de desempeño, como tiempos de desahogo, tasas de renuencia, duración total del proceso, etcétera, de modo que el sistema pueda medirse y mejorarse de forma continua.

Referencias

Abarca, A., Alpizar, F., Sibaja, G., y Rojas, C. (2013). *TÉCNICAS CUALITATIVAS DE INVESTIGACIÓN.* San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Adoración, V. (2015). Cuestiones constitucionales sobre las acciones de filiación no matrimonial y la corona. *Teoría y Realidad Constitucional*(36), 441-456. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/article/view/34402/31373

Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *6(1)*, 223-247. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile. https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf

Alcalá-Zamora, N. (2018). *Contribución al estudio de los fines del proceso.* México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.

Alfonso X. (c. 1250). *Siete Partidas.*

Alkolombre, P. (2019). Deseo de hijo, Parentalidades y Filiación. *Controversias en Psicoanálisis de Niños y Adolescentes*(42), 100-109. https://www.bivipsi.org/wp-content/uploads/apdeba-controversias-2019-n24-7.pdf

Álvarez, R. (2020). Derecho a la Identidad. En H. Sánchez (Ed.), *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política.* (Vol. III, pp. 111-123). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/18.pdf

Baqueiro, E. (1971). El derecho de familia en el Código Civil de 1870. *Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI*(83-84), 379-394. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1520

Barrera, M. (1996). Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva. *Revista de Investigaciones Jurídicas*(20), 675-751.

Bécar, E. (2020). El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. *Actualidad Jurídica*(42), 527-550. https://doi.org/ https://actualidadjuridica.udd.cl

Blanco-Morales, P. (2015). Una filiación: tres modalidades de establecimiento. La tensión entre la ley, la biología y el afecto. *Bitácora Millennium DIPr*(1), 1-16. https://doi.org/https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2015.001

Bofill, A., y Cots, J. (1999). PEQUEÑA HISTORIA DE LA PRIMERA CARTA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA. *La Declaración de Ginebra*. Madrid, España: Save the Children. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

Boniolo, P., Dalle, P., Elbert, R., y Sautu, R. (2005). *Manual de metodología Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología.* Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Borda, P., Dabenigno, V., Freidin, B., y Güelman, M. (2017). *Estrategias para el análisis de datos cualitativos.* Desarrollo Editorial; Carolina De Volder – Centro de Documentación e Información, IIGG. https://iigg.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/22/2019/11/DHIS2.pdf

Bravo, M. M. (2016). *El Derecho a la Planeación Familiar: Génesis del Cambio.* (M. M. Villeda, Ed.) México: Consejo Nacional de Población.

Cantoral, K. (2020). INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO A LA IDENTIDAD EN MÉXICO: CONTENIDO Y ALCANCES EN LAS RELACIONES PATERNO FILIALES. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*(13), 552-577. https://idibe.org/wp-content/uploads/2021/09/18._Karla_Cantoral_pp._552-577.pdf

Carbonell, M. (2020). *Centro Carbonell*. Medios preparatorios de juicio en materia civil: https://centrocarbonell.online/2023/10/21/medios-preparatorios-del-juicio-en-materia-civil/

Carlos, F. (2024). *Hijo natural: filiación*. Carlos Felipe Law Firm: https://fc-abogados.com/es/hijo-natural-filiacion/

Carlucci, A. R. (2024). ENCICLOPEDIA de BIODERECHO y BIOÉTICA. *origen biológico, derecho a conocer el (Jurídico)*. https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/242#:~:text=La%20expresi%C3%B3n%20%C2%ABorigen%20biol%C3%B3gico%C2%BB%20abarca,que%20integran%20su%20propia%20historia.

Castillo, C. (02 de Junio de 2022). *Uso de la Prueba de ADN en la Paternidad*. Genolife: https://genolifeadn.com/2022/06/02/uso-de-la-prueba-de-adn-en-paternidad/

Castro, R. (2002). *Pruebas de ADN en investigación de la paternidad.* Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m6-9.pdf

Cidoncha, F. (2021). *El concubinato y el contubernio en la sociedad romana (Siglos I a. C. – III d. C.).* (C. Historia, Ed.) Editorial Universidad de Sevilla.

CNDH. (2018). *Se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. (S. Ejecutiva, Editor) https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano

CNDH. (2024). *LEGISLACIÓN NACIONAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos: https://desca.cndh.org.mx/normatividad/Criterios_Jurisdiccionales

Código Civil del Estado de Jalisco. (12 de Diciembre de 2023). Código Civil del Estado de Jalisco. Jalisco, México.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. (08 de septiembre de 2023). Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, Artículo 236. San Luis Potosí, México.

CoIDH. (28 de Agosto de 2002). OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

CoIDH. (mayo de 2024). *¿Qué es la Corte IDH?* Funciones de la Corte Interamericana: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#collapse2-1

CoIDH. (2024). *Digesto Themis*. Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm

Comisión de la Verdad. (2022). *Niños, niñas y adolescentes (NNA).* Retrieved 10 de 04 de 2024, from https://web.comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/ninos-ninas-y-adolescentes-nna

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2010). Informe 178/2010. Washintong .

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. México: Diario Oficial de la Federación.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación. Retrieved abril de 2024.

Consejo General del Poder Judicial. (25 de octubre de 2023). Resolución 423/2023. *Magistrado Antonio Marco Saavedra*. Sevilla, España: Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Consejo General del Poder Judicial. (22 de diciembre de 2023). Resolución 805/2023. *Magistrado Ponente Pablo Socrates Gonzalez-Carrero Fojón*. Coruña, España: Audiencia Provicional, Sección Coruña.

Consejo General del Poder Judicial. (22 de noviembre de 2023). Resolución 98/2023. *Magistrado Ponente Miguel Ángel Torres Segura*. Malaga, España: Audiencia Provincial de Malaga, Sección Séptima, Melilla .

Córdoba, A. I. (22 de 02 de 2010). PRINCIPIOS ÉTICOS Y JURÍDICOS DEL DERECHO GENÉTICO EN LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LAS INTERVENCIONES SOBRE EL GENOMA HUMANO. 30. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25049.pdf

Corral, H. (2003). La Filiación Matrimonial. *ACTUALIDAD JURIDICA*(7), 241-262. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-7-P241.pdf

Corte Constitucional de la Republica de Colombia. (10 de mayo de 2005). Resolución C-476/2005. *Magistrado Ponente Alfredo Beltran Sierra*. Colombia: Sala Plena.

Corte Constitucional de la Republica de Colombia. (04 de abril de 2017). Resolución T-207/2017. *Magistrado Antonio José Ilzarazo Ocampo*. Colombia: Sala Cuarta de Revisión.

Del Canto, E. (2013). *Metodologia cualitativa: abordaje desde la complementariedad en ciencias sociales.* Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., y Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica, 2*(7), 162-167.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). cuestión prejudicial. https://dpej.rae.es/lema/cuesti%C3%B3n-prejudicial#:~:text=1.,est%C3%A1%20conociendo%20de%20un%20proceso.

Elías, B. (2024). Pensamientos de Derecho civil y procesal civil. Guanajuato: Poder judicial del Estado de Guanajuato.

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Hijo Fornecino.* Diccionario jurídico de derecho: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/fornecino/fornecino.htm

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Hijo incestuoso*. Diccionario jurídico de derecho: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/hijo-incestuoso/hijo-incestuoso.htm

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Hijo máncer.* Retrieved 10 de 04 de 2024, from http://www.enciclopedia-juridica.com/d/hijo-m%C3%A1ncer/hijo-m%C3%A1ncer.htm

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Hijo sacrílego.* Retrieved 10 de 04 de 2024, from http://www.enciclopedia-juridica.com/d/hijo-sacr%C3%ADlego/hijo-sacr%C3%ADlego.htm

Espejo, N. (2021). *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada.* México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Libro%20LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL.pdf

Fernández, L. (2017). La filiación natural y la libre investigación de la paternidad, el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos. *Revistade deRecho UNED*(21), 109-148. https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/21182/17479

Fix-Zambudio, H., y Ovalle, J. (1991). *Derecho Procesal.* (UNAM, Ed.) Cd. de México: Instituto de Investigaciones Juridicas.

Galindo Garfias, I. (1981). La filiación y la paternidad. En *Estudios de derecho civil* (pp. 395-413). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9840

Galindo, I. (1979). Tres Cuartos de Siglo en el Derecho Civil Mexicano. En J. Sánchez-Cordero, *LXXV años de evolución jurídica en el mundo* (pp. 61-90). Universidad Nacional Autónoma de México.

Galindo, I. (1990). La Filiación y la Paternidad. *Revis6ta de la Facultad de Derecho en México*(110), 395- 413. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/110/dtr/dtr4.pdf

García, J. O. (2019). *Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Colección CODHEM.* Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Genosalut. (30 de abril de 2020). *Prueba de paternidad: cómo funciona, tipos y aspectos legales*. https://www.genosalut.com/noticias/pruebas-geneticas/que-es-una-prueba-de-paternidad/

Ginzalez, M., y Padrón, M. (2016). ¿Es el Derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes? En M. Pérez, *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niñas, niños y adolescentes.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gómez, B. (mayo-agosto de 2006). Derecho a la identidad y filiación: Un estudio de Derecho internacional privado y Derecho comparado. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*(68), 265-268.

Gómez, M. (2017). *El sistema filiativo chileno.* Chile: Jurídica de Chile.

Gónzalez, M. (2006). PATERNALISMO JURÍDICO Y DERECHOS DEL NIÑO. *ISONOMÍA*(25), 101-135. https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/362/1238

González, N., y Rodríguez, S. (2011). *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional.* México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2961-el-interes-superior-del-menor-en-el-marco-de-la-adopcion-y-el-trafico-internacional-contexto-mexicano

Grandulfo, E. (2007). Reconocimiento de Paternidad: Tópicos y Cuestiones Civiles. *Revista chilena de derecho [online]., 34*(2), pp.201-250. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000200002

Guisbert, R. (2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista Jurídica Derecho, 3*(4), 95-108. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=s2413-28102016000100008&script=sci_arttext

Hernández, A., Ramos, M., Placencia, B., Indacochea, B., Quimis, A., y Moreno, L. (2018). *Metodología de la investigación científica.* Editorial Área de Innovación y Desarrollo, S.L. https://doi.org/http://dx.doi.org/10.17993/CcyLl.2018.15

Hernandez, S., Fernández, C., y Baptista, L. (2010). *Metodologia de la Investigación.* México: McGraw Hill.

Huguet, E., y Gené, M. (2002). La investigación biológica de la paternidad. *Elsevier, 40*(9), 415-422. https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-integral-63-pdf-13041109

Ibáñez, J. (29 de mayo de 2010). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2021). *Presunción de paternidad y/o maternidad*. Retrieved 10 de 04 de 2024, from https://www.icbf.gov.co/presuncion-de-paternidad-y/o-maternidad

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México) & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2018). *Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en*

México. México: INEGI. https://www.unicef.org/mexico/media/1016/file/UNICEF_Derecho%20a%20la%20identidad.pdf

Izquierdo, M. (2004). *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo.* Madrid: UNAM.

Julian, P., y Gardey, A. (10 de octubre de 2018). *Hijo Espurio*. Qué es, definición y concepto: https://definicion.de/espurio/

Lagos, M., Poggi, H., y Mellado, C. (abril de 2011). Conceptos básicos sobre el estudio de paternidad. *Revista Médica de Chile, 139*(4), 542-547.

Maldonado, E., Ruiz, C., y Ruiz, D. (2019). *Investigación jurídica cualitativa y cuantitativa.* México: Universidad de Xalapa.

Marti, J., y Gené, M. (1988). Principales aspectos jurídicos de la investigación biológica de la paternidad. En Á. Carracedo, M. Gené, y E. Huguet, *Introducción a la investigación biológica de la paternidad* (pp. 29-38). Barcelona: PPU.

Martinez, C. (2013). LA FILIACIÓN, ENTRE BIOLOGÍA Y DERECHO. *Prudentia Iuris*(76), 117-133. https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf

Martinez, M. (1903). Investigación de la paternidad. *Anueales de la Universidad de Chile, 112*, 303–336. https://doi.org/https://doi.org/10.5354/0717-8883.1903.24006

Mojica, L. (junio de 2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos, 5*(1). http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792003000100008&script=sci_arttext

Morlachetti, A. (2021). *Hacia una Medición de los Sistemas de Protección de la Niñez en América Latina y el Caribe.* Save the Children Internacional. https://www.unicef.org/lac/media/31576/file/Hacia-una-medicion-de-los-sistemas-de-proteccion-integral-con-enfoque-de-genero.pdf

Observatorio Venezolano de Justicia. (2024). Acceso a la Justicia. *Cuestiones Previas*. Venezuela. https://accesoalajusticia.org/glossary/cuestiones-previas/#:~:text=En%20derecho%20procesal%20son%20mecanismos,para%20proseguir%20con%20el%20juicio.

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.

OEA. (2024). *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes*. http://www.iin.oea.org/

ONU. (1991). Comite de los Derechos del Niño. https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/monitoring-childrens-rights

ONU. (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México.* México: Comité de los Derechos del Niño (CRC). https://www.refworld.org/es/pol/concobservations/crc/2015/es/108263

OpendMind BBVA. (20 de noviembre de 2020). *Ciencia - Apuntes científicos*. Así nació la huella genética, la técnica de los CSI: https://www.bbvaopenmind.com/ciencia/apuntes-cientificos/asi-nacio-la-huella-genetica-la-tecnica-los-csi/

Organización de las Naciones Unidad. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño.* Declaración de los Derechos del Niño: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Naciones Unidas: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Ortega, J., Rueda, O., y Jaime, L. (2015). *DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD .* Bogotá: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Ortega, S. (1996). La filiación extramatrimonial. *Revista del Colegio de Notarios de Jalisco*, 7-29. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/16/cnt/cnt1.pdf

Pastor, R. (1984). Para una historia social de la mujer hispano – medieval. Problemática y puntos de vista. *ctas del Coloquio celebrado en Casa de Velázquez, La condición de la mujer en la Edad Media* (p. 200). Madrid: Universidad Complutense.

Pedroza, S., y Gutierrez, R. (2001). Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional . En D. Valades, y R. Gutierrez, *Los Derechos Humanos* (pp. 103-123). Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM.

Pérez, J., y Gardey, A. (7 de junio de 2022). *Hijo Bastardo*. Qué es, definición, ejemplos y usos: https://definicion.de/bastardo/

Pérez, M. (2002). La filiación en la legislación familiar para el Distrito Federal: comentarios en torno a las reformas. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*(105). https://doi.org/https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2002.105.3741

Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones.* México: Cultura Jurídica. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica

Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones.* México: Nostra Ediciones. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica

Primera Sala. (Mayo de 2013). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. *Registro digital: 2003610*. SCJN.

Primera Sala. (mayo de 2013). Registro 2003727. *“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.* SCJN.

Primera Sala. (15 de febrero de 2015). ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. *Registro: 2008543*. SCJN.

Pucheta, A. (2007). El Derecho de los Hijos a Tener Padres y ser Reconocidos por Éstos en la Constitución. En C. S. Justicia, *Comentarios a la Constitución* (Vol. Tomo III, pp. 356-377). Asunción, Paraguay. https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Comentario_a_la%20Constitucion_%20Tomo_III.pdf

RAE. (2023). *Texto sobre el cónyuge.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/c%C3%B3nyuge

Ramírez, J. (noviembre de 2012). GENERALIDADES Y PREPARACIÓN DEL JUICIO CIVIL. *Revista Jurídica*(6ta Edición), 35-49.

Ramírez, M., Mercedes, L., y Viela, W. (02 de febrero de 2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado, 16*(12), 139-147.

Rangel, J., Flores, E., Rangel, R., y Rojas, N. (2022). *Filiación y derecho de identidad en el Código Civil de Jalisco.* Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch.

Rangel, X. (2019). El niño y la niña: ¿verdaderos sujetos de derechos? *Hechos y Derechos, 15*(49). https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13080

Real Academi Española. (2023). *Principio de legalidad.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/principio-de-legalidad

Real Academia Española. (2023). *Acción de reconocimiento de paternidad.* Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-de-reconocimiento-de-paternidad

Real Academia Española. (2023). *Extramatrimonial.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/extramatrimonial

Real Academia Española. (2023). *Hijo adulterino.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/hijo-adulterino

Real Academia Española. (2023). *Hijo ilegítimo.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/hijo-ileg%C3%ADtimo

Real Academia Española. (2023). *Hijo legítimo.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/hijo-leg%C3%ADtimo

Real Academia Española. (2023). *Paternidad.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/paternidad

Real Academia Española. (2023). *Texto sobre el cónyuge.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/c%C3%B3nyuge

Real Academia Española. (2023). *Texto sobre la barraganía y su regulación en el derecho germánico y durante la Alta Edad Media.* Diccionario panhispánico del español jurídico: https://dpej.rae.es/lema/barragan%C3%ADa

Rey, N. (agosto de 2015). *Sociedad y Matrimonio en nuestros días*. hipermedula.org: https://hipermedula.org/2015/10/sociedad-y-matrimonio-en-nuestros-dias/

Reynal, N. (2007). *La prejudicialidad en el Proceso Civil.* Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Rosa, L., y Pous, M. (2015). La determinación de la maternidad y pateridad. Una respuesta a la búsqureda de la identidad genética. En M. Crespo, y M. Moretón, *El futuro de las políticas sociales desde el nacimiento hasta la senectud. La mujer como protagonista.* Tirant lo Blanch.

Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P., y Elbert, R. (2005). *Manual de metodología: construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología.* Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

SCJN. (23 de septiembre de 2016). INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *Registro digital: 2012592*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCJN. (2023). Derecho al nombre. *CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA(19)*. México.

Serrano, N. (10 de octubre de 2010). Determinación de la paterninad: su evolución desde la biología. *Temas Socio Jurídicos*, 177-209.

Sociedad de las Naciones. (1924). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.* Ginebra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Concubinato. Su definición y diferencias con el matrimonio.* (L. 2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Ed.) Retrieved 20 de marzo de 2024, from https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010270

Tello, L. (2006). Pruebas de ADN y presunción de la paternidad en los juicios de filiación. *Derechos Humanos México*(Año 1 número 2), 207-230.

Tovar, H. (2004). *"La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a finales de la colonia".* Bogotá: Ediciones Fondo Cultural Cafetero.

Treviño, S. (2022). *Filiación : mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad* (Primera ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf

Tribunales Colegiados de Circuito. (2005). PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. *Registro Digital 176668*. SCJN.

Tribunales Colegiados de Circuito. (Enero de 2007). Prueba pericial en genética molecular. Cuando se ofrece en el juicio de desconocimiento de paternidad y el menor se niega a que se le

practiquen los exámenes correspondientes, deben tenerse por ciertos los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba. *Registro digital: 173491, Novena Época*. (E. d. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Ed.) SCJN.

Tribunales Colegiados de Circuito. (Mayo de 2010). PERICIAL EN GENÉTICA. BASTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PRESUPONGA INDICIARIAMENTE LA PATERNIDAD, PARA ESTIMAR LEGAL Y CORRECTA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Registro digital: 164560*. SCJN.

Tribunales Colegiados de Circuito. (marzo de 2011). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. *Registro digital: 162563*. SCJN.

Tribunales Colegiados de Circuito. (mayo de 2013). PATERNIDAD. CUANDO EL PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Registro Digital: 2003680*. SCJN.

UNICEF. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Universidad de Almeria. (2008). Derecho Procesal. *Providencias precautorias*. http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Mercantil/Pdf/Unidad_08.pdf

Valverde, C. (1939). *Tratado de Derechos Civiles Español.* España: Talleres Tipograficos Cuesta.

Vidal, C. (1996). EL DERECHO A CONOCER LA FILIACIÓN BIOLÓGICA. *Revista Jurídica de Navarra*(22), 265-282.

Villalobos, P. K. (2004). *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Retrieved 10 de 04 de 2024.

Zamora, J. (2011). *Tipos de Investigación.* México: Universidad Veracruzana.

Zermatte, J. (2003). El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico. Intituto Internacional por los Derechos del Niño. https://www.childsrights.org/fr

Zuñiga, A. (2010). *Concubinato y familia en México.* Universidad Veracruzana. https://doi.org/ISBN: 978-607-502-063-1